



**ACREDITACIÓN  
INSTITUCIONAL EN  
ALTA CALIDAD**  
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**¿ELLOS DIERON LA ORDEN? APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SELECCIÓN DE  
MÁXIMOS RESPONSABLES EN EL CASO 03 DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL  
PARA LA PAZ**

Autor

Luis Alfonso Castillo Rodríguez

Monografía de investigación presentada para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal  
Penal

Asesor

Carlos Arturo Ruiz, Doctor en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

**José Rodrigo Flórez Ruiz**  
Rector  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**Mónica Cecilia Montoya Escobar**  
Decana (e) de Escuela de Posgrados

**César Alejandro Osorio Moreno**  
Coordinador, Maestría en Derecho Procesal Penal

**Adriana Obando Aguirre**  
**Edgar de Jesús Arias Orozco**  
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 15 de mayo de 2024 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 2 de 13 de agosto de 2024.

## **Agradecimientos**

Agradezco a la Corporación Jurídica Libertad, que me ha forjado como sujeto político en la lucha contra la impunidad y la defensa de derechos humanos. De ellos ha dependido la posibilidad de realizar mis estudios de posgrado.

A todos los luchadores sociales, líderes sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de crímenes de Estado, a quienes la JEP y el Estado colombiano tiene una gran deuda por saldar. Ellos construyen día a día una nueva Colombia.

Agradezco a mi madre y mi padre, quienes han enseñado el poder de la educación, perseverancia y constancia como forma de transformar el mundo.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	1
Planteamiento del Problema .....	3
Antecedentes .....	8
Justificación .....	12
Pregunta de Investigación .....	15
Objetivos .....	15
Objetivo General .....	15
Objetivos Específicos .....	15
Metodología .....	16
Marco Teórico.....	18
Selección de Máximos Responsables en la JEP.....	18
<i>La JEP: Escenario de Justicia Transicional y de Selección de Máximos Responsables .....</i>	<i>18</i>
<i>La Jurisdicción Especial para la Paz.....</i>	<i>22</i>
<i>Máximos Responsables.....</i>	<i>26</i>
<i>Antecedentes al Principio de Selección en la JEP .....</i>	<i>27</i>
<i>El Principio de Selección en la JEP .....</i>	<i>34</i>
<i>Autos de Determinación de Hechos y Conductas: la Figura Procesal que Materializa la</i>	
<i>Selección de Máximos Responsables.....</i>	<i>40</i>

<i>Desarrollo jurisprudencial del principio de selección en la JEP</i> .....	44
<i>Patrones de Macrocriminalidad en la JEP</i> .....	61
El Caso 03 de la JEP .....	62
Subcasos de la Fase de Instrucción Territorial del Caso 03 .....	67
<i>Subcaso Norte de Santander</i> .....	69
<i>Subcaso Costa Caribe</i> .....	76
<i>Subcaso del Cementerio Las Mercedes de Dabeiba</i> .....	82
<i>Subcaso Casanare</i> .....	88
<i>Subcaso Antioquia</i> .....	97
Resultados y Discusión .....	107
El Concepto de Máximos Responsables de la JEP .....	107
El Macrocaso 03 .....	113
La Selección de Máximos Responsables en el Caso 03 .....	118
Conclusiones .....	125
Referencias.....	129
Anexos .....	137

## Introducción

La Jurisdicción Especial para la Paz investiga los hechos más graves y representativos del conflicto armado colombiano con el fin de sancionar un grupo de personas a quienes se les atribuyan las responsabilidades en el más alto nivel. Esta decisión del acuerdo de paz, establece en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, y de Determinación de los Hechos y las Conductas (en adelante La Sala de Reconocimiento o la SRVR), la tarea de establecer qué comparecientes deben ser considerados máximos responsables y por lo tanto sancionados.

La selección de máximos responsables se realiza en la JEP bajo la óptica de la aparición de nuevos principios que orientan la persecución del delito, uno de ellos es el principio de selección plasmado en el artículo transitorio 66 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la administración de Justicia (en adelante LEJEP). El principio de selección establece el mandato de aplicar criterios para concentrar la acción penal en quienes tuvieron la participación más relevante en los hechos más graves y representativos. Esta tarea fue asignada a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), la cual debe establecer cuáles serán los hechos que serán objeto de sanciones por parte del Tribunal para la Paz y quienes serán los máximos responsables de estos hechos.

La investigación *¿Ellos dieron la orden? Aplicación del principio de selección de máximos responsables en el caso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz*, busca analizar detenidamente la selección de máximos responsables tanto desde una perspectiva teórica como práctica.

Mediante el uso de la metodología de investigación de estudio de caso, se analizará el desarrollo teórico del principio de selección, estableciendo antecedentes, desarrollos jurisprudenciales, y contradicciones conceptuales en las modalidades de participación y liderazgo.

En segunda medida, con el fin de entender las implicaciones prácticas que tiene la decisión teórica, se analizará la selección concreta en el macro caso 03 adelantado por Asesinatos y desapariciones forzadas reportadas como bajas en combate. En este subcaso se estudiarán 5 decisiones de selección de máximos responsables, evidenciando el alcance del principio de selección de máximos responsables, con lo cual se pretenden encontrar disputas, discusiones y puntos de encuentro.

Las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, conocidas como falsos positivos, han demostrado su preocupación por los máximos responsables de este grave crimen que tuvieron que enfrentar, en razón al homicidio y desaparición de sus familiares. La JEP, y puntualmente la Sala de Reconocimiento, tienen la tarea de responder a esta demanda, logrando generar precedentes importantes en materia de sanción de crímenes de Estado, aportando a la construcción de paz, y garantías de no repetición.

Esta investigación se divide principalmente en dos apartados. En el primero, destinado al marco teórico se desarrolla mediante tres puntos, el primero está relacionado con la descripción del principio de selección de máximos responsables en la JEP. El segundo, con la caracterización del macro caso 03. Finalmente, se encuentra el análisis de 5 Autos de Determinación de Hechos y Conductas, con lo cual se estudió concretamente el alcance del principio de selección.

En el segundo apartado se presentan los resultados y discusión relacionados con los tres puntos anteriores.

Si bien se utilizaron fuentes académicas, el insumo principal de esta investigación fueron las decisiones de los distintos órganos de la JEP, especialmente de la Sala de Reconocimiento y la Sección de Apelaciones. Lo anterior, en virtud que estas son las que efectivamente contienen el marco conceptual y desarrollo del principio de selección en el caso 03.

### **Planteamiento del Problema**

El uso mecanismos de justicia transicional y la determinación de responsabilidades en escenarios de transición o cambio social, ha generado la aplicación de distintas fórmulas que privilegian en mayor o menor medida mecanismos judiciales sobre otras herramientas posibles de la justicia transicional (Teitel, 2003), pese a ello, no en toda transición se aplican mecanismos de justicia transicional (Uprimny, 2006). En algunos contextos se privilegió el perdón y la reconciliación sobre el establecimiento de mecanismos judiciales, con el fin de priorizar la posibilidad de alcanzar la paz sobre la justicia.

Actualmente existen estándares internacionales para hacer frente a la impunidad en escenarios de transición, y se ha ampliado el alcance de los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, lo cual ha generado que los procesos de negociación de paz abandonen la posibilidad de otorgar perdones amplios e incondicionados, para dar prevalencia a modelos orientados a cumplir los derechos de las víctimas (Tarapués, 2022). En este contexto, los procesos de transición hoy privilegian la creación de tribunales o salas especiales para juzgar responsables de los hechos cometidos en el marco de un conflicto armado, o al menos a un grupo selecto de



estos, creando criterios políticos o judiciales para determinar quiénes serán investigados y sancionados.

En el derecho penal de cada país que afronta una transición judicial, así como en el derecho penal internacional, se han elaborado criterios de concentración de la acción penal en un grupo limitado de personas dependiendo de sus características, roles y capacidad de incidencia en las políticas de victimización.

El uso de tribunales y la aplicación de justicia en escenarios masivos de violaciones a los derechos humanos, ha implicado que se considere la selección de los responsables como un principio que oriente los modelos de justicia en los cuales se juzgará a quienes en razón a su participación o cualidades serán objeto de la selectividad penal. Un ejemplo claro se encuentra en el marco de los Tribunales Penales Especiales creados en Sierra Leona y Camboya, para hacer frente a las masivas violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario que ambos países afrontaron; de estas experiencias surge el concepto de máximos responsables (Eboe-Osuji, 2011).

La aplicación selectiva de la competencia punitiva del Estado genera múltiples discusiones, entre ellas la relacionada con la garantía del derecho a la justicia y verdad de las víctimas y la sociedad; el cumplimiento del deber del Estado de sancionar delitos internacionales; y la discusión sobre si una sociedad está dispuesta a aceptar la renuncia a la acción penal respecto de quienes sin ser máximos responsables, si están comprometidos en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH.

En Colombia, hasta antes de la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (En adelante JEP) existía como antecedente de selección de Máximos Responsables el Acto Legislativo 01 de 2012 que estableció la posibilidad de seleccionar máximos responsables por parte de la Fiscalía,

en el marco de diversas modificaciones a ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. En ningún otro de los escenarios de acuerdos de paz que ha atravesado el país, se estableció la posibilidad de juzgar solo a algunos de los responsables; con lo cual el único antecedente en cuanto a la adopción de tribunales ha sido el de la desmovilización paramilitar iniciada después de 2003 (Gómez, 2014).

El procedimiento de la JEP implicó la adopción de reglas procesales distintas a las del proceso penal ordinario, así como la reinterpretación de elementos de este a la luz de una nueva normatividad, contexto social, y nuevos fines del proceso penal. Entre los aspectos más relevantes, la JEP introdujo la aparición de nuevos principios que orientan la persecución del delito, uno de ellos es el principio de selección.

La aplicación del principio de selección implica la existencia de una dimensión positiva, relacionada con quienes son seleccionados, y una dimensión negativa respecto a quienes no lo son. Excluir una importante cantidad de responsables del ejercicio punitivo del Estado en los graves hechos que investiga la JEP, implica una decisión extraordinaria y transicional, basada en la meta de lograr efectiva sanción en un grupo selecto de responsables como forma de hacer frente a la masividad de hechos delictivos cometidos en el conflicto armado. Centrar la acción penal en un grupo reducido de personas y hechos busca garantizar el éxito del sistema en materia de verdad y justicia.

Es necesario advertir que en la JEP el principio de selección se relaciona estrictamente con el de priorización, el cual establece un orden lógico para abordar los casos. La selección se aplica al determinar los hechos delictivos más graves y representativos que están dentro de la competencia de la JEP, en relación con estos hechos se priorizaron macrocasos en los que se agrupan hechos con características

similares. Al interior de cada macrocaso la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la JEP (en adelante, la Sala de Reconocimiento o la SRVR) tiene la tarea de seleccionar a los máximos responsables.

Pese a la importancia del concepto de máximo responsable, al interior de las normas de la JEP se encuentran imprecisiones en la definición de lo que debe establecerse por tal. Ejemplo de ello es el uso indiscriminado de los conceptos de máximos responsables y participación determinante en la ley 1957 de 2019, (ley estatutaria de la administración de justicia) y el acto legislativo 01 de 2017. Mientras el acto legislativo establece la necesidad de crear criterios de selección de máximos responsables mediante una ley estatutaria, en el artículo 19 de la ley estatutaria se crearon criterios de selección *para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante*. Conforme a lo anterior, podría pensarse que máximo responsable y participación determinante aluden a lo mismo. La relación entre los conceptos de máximo responsable y participación determinante ha sufrido diversas modificaciones mientras se fue estableciendo el régimen normativo y jurisprudencial de la Jurisdicción Especial de Paz.

La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP, (en adelante SA), emitió la sentencia TP SA RPP 230 de 2021 en la cual esclarece lo que debe entenderse en la JEP por máximo responsable y su relación con el concepto de participación determinante. Lo anterior en virtud del cumplimiento del mandato que tiene la SA como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, según el artículo 25 de la ley 1957 de 2019. En esta providencia la SA estableció como regla la existencia de dos modalidades aplicables para ser seleccionado como máximo responsable, una relacionada con la jerarquía del sujeto y otra con la participación en hechos que definieron el patrón de macrocriminalidad. Pese a la creación de esta regla jurisprudencial,

existen discusiones e interpretaciones sobre la materia, con lo cual existe un amplio margen de discrecionalidad para que la SRVR seleccione a los potenciales sancionados.

En el marco de la priorización de macrocasos, el 12 de Julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas la JEP, abrió el macro caso 03 encargado de determinar la responsabilidad de integrantes de la fuerza pública por “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”; el fenómeno criminal conocido en la opinión pública como falsos positivos, basado en el homicidio y desaparición de civiles y personas protegidas por el DIH, para presentarlas como muertos en combate.

Tras más de seis años de apertura del macrocaso 03, se han expedido cinco decisiones en las que se han seleccionado máximos responsables a escala territorial y no nacional, encontrando que, entre los seleccionados, mayoritariamente se encuentran integrantes del Ejército Nacional de bajos y medios rangos, sin que se haya trascendido el nivel de Brigada. Desde la perspectiva de la representación a víctimas ante la Sala de Reconocimiento la ausencia de responsabilidades a nivel nacional resulta preocupante, la meta de sancionar a quienes asiste la mayor responsabilidad parece difusa si se analiza el fenómeno criminal en perspectiva local.

Por otra parte, se ha encontrado que cada decisión del caso 03 en las que se han seleccionado máximos responsables ofrezca criterios de selección propios, los cuales en algunas ocasiones guardan cierta distancia entre ellos.

Conforme a lo señalado, el caso 03 y la selección de máximos responsables al interior del mismo, resulta un escenario importante para analizar la aplicación del

concepto de máximos responsables en la JEP, con el fin de determinar cómo y porqué la SRVR ha seleccionado de dicha manera.

No es poco lo que está en juego al seleccionar máximos responsables, de allí que sea razonable la existencia de opiniones encontradas sobre la materia, por lo cual se propone determinar el alcance del principio de selección en el caso 03, analizando las discusiones o disputas presentadas en el marco de la selección en este macrocaso.

Para indagar por la aplicación del principio de selección al interior del macro caso 03 resulta necesario, además de examinar la evolución normativa de este principio, describir el caso 03, su metodología de investigación, avances y particularidades que han llevado a la selección de máximos responsables. Así mismo, es procedente indagar por reacciones de las víctimas y los sujetos procesales que actúan ante la SRVR, respecto de las decisiones de selección, permitiendo establecer disputas relacionadas con los máximos responsables en aplicación concreta.

### **Antecedentes**

Existen múltiples producciones académicas relacionadas con la selección de máximos responsables en experiencias de tribunales nacionales e internacionales, las cuales aportan al entendimiento de los antecedentes de la aplicación del principio de selección en la JEP. Algunas de las producciones más relevantes, fueron producidas en el marco de la discusión política y académica suscitada por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012, destacándose los promovidos por Ambos (2011), Cardona (2020), Cuervo (2016), López (2012).

Adicionalmente, la Corte Constitucional realizó una extensa sistematización de los usos y orígenes del concepto de máximos responsables, en la primera Sentencia sobre la materia en Colombia, la Sentencia C-579 de 2013; esta sentencia realizó el control automático de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2012, y además recopiló algunos de los criterios

para seleccionar máximos responsables. En la misma medida, la Sentencia C-080 de 2018 complementó el análisis que realizó la Corte en 2013, esta vez, la sentencia fue expedida para realizar control automático del Acto Legislativo 01 de 2017.

La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP en la Sentencia SA RPP 230 de 2021, también analizó distintas experiencias de selección de máximos responsables, aludiendo no solo a análisis académicos sino directamente a la jurisprudencia de tribunales.

En materia de producción académica en el repositorio institucional de la Universidad Autónoma Latinoamericana existen investigaciones sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, centradas los estándares internacionales de verdad justicia y reparación (Ramírez, 2019), en los delitos de lesa humanidad que esta investiga (Ordoñez, 2017), en el tratamiento penal especial de sujeción a la justicia (Correa, 2020), y sobre delitos sexuales en este tribunal (Tapias, 2023) y (Mejía, 2019). Ningún trabajo de grado de pregrado o posgrado, que se encuentre en el repositorio tiene como objeto el análisis de la selección de máximos responsables en la JEP, ni en el caso 03.

Al rastrear en otros centros de estudios se encuentra alguna producción académica sobre la selección de máximos responsables en la JEP, encontrándose estudios doctorales relacionados con la renuncia a la persecución penal (Rey, 2020), sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas con la identificación de máximos responsables (Bonilla, 2023), y los títulos de imputación aplicables (Serpa y García, 2023).

El concepto de selección de máximos responsables resulta un tema inacabado al interior de la JEP, por lo cual, existen pocos abordajes académicos que aborden el

concepto propio de máximos responsables que tiene la JEP, entre ellos se encuentran los de Tarapués (2022), y Torres (2021).

Respecto del análisis de los máximos responsables seleccionados por la JEP, es necesario advertir que el primer ejercicio de selección tuvo lugar con la expedición del Auto 019 del 26 de enero de 2021, cuando la SRVR seleccionó como máximos responsables último Secretariado de las FARC-EP del delito de toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad. En cuanto al caso 03, que analiza las ejecuciones extrajudiciales o asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate, la primera selección de máximos responsables se realizó mediante el Auto No. 125 del 2 de julio de 2021.

La vigencia del tema se vislumbra si se tiene presente que la selección de máximos responsables en la Jurisdicción Especial para la Paz, se mantendrá hasta la finalización de las funciones de la Sala de Reconocimiento. Lo cual conforme al Plan Estratégico Cuatrienal 2023-2026 de la JEP, irá hasta el tercer trimestre de 2025 (Jurisdicción Especial Para la Paz. Órgano de Gobierno, 2024).

Pese a lo señalado, existen fuentes académicas importantes, entre las que destacan tres libros que hacen parte de la serie Documentos DeJusticia, promovidos de manera conjunta por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia, en articulación con la Red de Justicia Transicional de la Universidad de Essex ubicada en Colchester, Inglaterra.

La primera de las publicaciones de la serie Documentos de DeJusticia que abordó el tema de los máximos responsables ante la JEP fue publicada en 2020, *¿A quiénes sancionar? Máximos Responsables y participación Determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz*, en esta se plantea como hipótesis central una propuesta dirigida a la JEP para adoptar un concepto

de máximo responsable que distinguiera entre máximo responsable y participación determinante (Michalowski et. al., (2020).

La segunda producción, esta vez del año 2022, se tituló *Más allá de los máximos responsables. Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, esta plantea rutas posibles para el accionar de quienes no son catalogados como máximos responsables, e intenta definir por vía negativa la participación no determinante (Michalowski y Cruz, 2022). Esta es la publicación de la colección Documentos DeJusticia que menos se relaciona con el objeto de estudio, toda vez que la presente investigación se centra en quienes les asiste la máxima responsabilidad en el caso 03.

El libro, *Principales implicados: la selección de los máximos responsables y partícipes no determinantes en la Jurisdicción Especial para la Paz, lecciones del Caso 03*, publicado por Michalowski, et. al. (2024), también hace parte de la colección de Documentos DeJusticia, y resulta un elemento central a considerar en esta investigación, toda vez que parte de su objeto se centró en analizar 4 decisiones de selección de máximos responsables de la Sala de Reconocimiento en el caso 03, principalmente, los criterios de selección aplicados.

Si se tiene presente que esta investigación busca evidenciar el alcance de la selección de máximos responsables en la JEP, con lo cual se pretenden evidenciar las tensiones por la aplicación de los criterios de selección, así como disputas por el concepto que debe enmarcar esta labor, un antecedente relevante es el libro *Justicia Transicional en Disputa. Una Perspectiva Constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y*



*la reparación en Colombia 2002-2012*, por el profesor de la Universidad de Antioquia Gabriel Ignacio Gómez Sánchez (2014).

La perspectiva del profesor Gómez, estudia las disputas en el marco de la justicia transicional colombiana, desde la óptica de la teoría de los campos sociales propuesta por Piere Bordieu, evidenciando que las víctimas y otros actores políticos han sido determinantes para la construcción de la justicia transicional en Colombia.

### **Justificación**

El principio de selección implica un filtro para el curso del proceso penal, es una decisión político criminal en la que se deja de juzgar responsables de Crímenes Internacionales, razón por la cual tiene implicaciones para los tratamientos que recibirán los comparecientes conforme a su condición o no de máximos responsables; así como para las víctimas que encontraran que se hizo justicia de cara a un selecto grupo de responsables, entre los cuales es muy probable que no estén sus victimarios directos.

En igual medida, la aplicación de la selección resulta relevante para que la sociedad conozca entre miles de implicados, quienes tienen fueron determinantes y por qué razones. De allí la importancia de analizar la aplicación del principio de selección y el desarrollo de conceptos asociados a este.

La selección de máximos responsables en la JEP determina sus resultados y la posibilidad de hacer justicia frente a graves crímenes del conflicto armado. Esta investigación busca esclarecer por qué la selección en el caso 03 atribuye la máxima responsabilidad, a un grupo de integrantes del Ejército Nacional entre los que se encuentran soldados y comandantes de bajo rango, sin alcanzar la esfera nacional.

El uso de la metodología del estudio de caso evidencia a profundidad las discusiones y problemáticas que se presentan a la hora de seleccionar máximos responsables en uno de los hechos más atroces conflicto armado, las ejecuciones extrajudiciales conocidas como falsos positivos.

Desde 2007, organizaciones defensoras de derechos humanos denunciaron que el Ejército causaba la muerte a campesinos para presentarlos como guerrilleros dados de baja en combate (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2007), esta práctica fue negada, minimizada, y atribuida al accionar delictivo y aislado de algunas pocas tropas. En 2008 las denuncias ganaron mayor relevancia y aceptación gracias a lo que se conoció como el escándalo de los falsos positivos en Soacha, producto del cual fueron destituidos 27 oficiales de alto rango y renunció el entonces comandante del Ejército Nacional, Mario Montoya Uribe (Benavides y Rojas, 2017). Actualmente, la lucha de los familiares de las víctimas por hacer justicia en estos hechos catalogados como Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra se mantiene vigente y se ha trasladado a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Analizar la selección de máximos responsables en el caso 03 no solo resulta necesario por la escasez de antecedentes; la selección de sujetos a sancionar en la JEP es una tarea próxima a concluir (JEP. Órgano de Gobierno, 2024), con lo cual resulta imperante sentar una mirada crítica sobre el concepto de máximos responsables, así mismo, profundizar la mirada en los seleccionados en el caso 03.

El estudio de Michalowski et. al. (2024), abordó el análisis de los criterios de selección en 4 subcasos del caso 03, Norte de Santander, Costa Caribe, Casanare y Dabeiba. El Auto 062 de 2023, que seleccionó máximos responsables en el subcaso

Antioquia, no fue incluido en este estudio. Este subcaso resulta de especial interés para esta investigación en razón al lugar de realización de la misma, además de ser el caso en el que el autor se desempeña como representante de las víctimas acompañadas por la Corporación Jurídica Libertad.

El estudio del principio de principio de selección en la JEP, sus orígenes normativos y evolución mediante desarrollos jurisprudenciales, genera relevancia para este trabajo. En igual sentido, incorporar el análisis de la selección de máximos responsables como elemento en disputa de la justicia transicional, permite dar voz a las víctimas y los sujetos procesales que han discernido del concepto de máximos responsables que tiene la JEP, al igual que en la aplicación de criterios de selección en el macrocaso 03.

La estrategia de investigación de estudio de caso permite realizar comparaciones entre los comparecientes seleccionados como máximos responsables en los distintos subcasos del caso 03, las características que tienen y la forma en que estos se relacionaron con los patrones de macrocriminalidad desarrollados por las estructuras criminales. De igual manera, el estudio de caso permite identificar las categorías dogmáticas de autoría o participación con las que se les imputó, comparar la posición jerárquica que ocuparon en las organizaciones criminales y determinar su aporte esencial para señalar que les asiste la máxima responsabilidad.

La selección del caso 03 como elemento de estudio no solo se realizó conforme a la cercanía del autor con el tema, este caso es el único que cuenta con múltiples decisiones de selección de máximos responsables, lo cual permite realizar comparativos entre los criterios de selección de cada una de ellas.

## **Pregunta de Investigación**

¿Cómo se realiza la selección de máximos responsables, y por qué la selección de estos en el macrocaso 03 de la JEP, ha dado como resultado la selección prevalente de militares de mediano y bajo rango, en contraste con la necesidad de establecer responsabilidades a nivel nacional?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar el principio de selección para determinar los criterios de selección de Máximos Responsables aplicados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, por medio del estudio de cinco decisiones del macrocaso 03 de la JEP denominado: “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”.

### **Objetivos Específicos**

1. Describir la evolución del principio de selección en la JEP, partiendo del análisis de referentes nacionales e internacionales sobre la selección de máximos responsables, incluyendo el desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la materia.
2. Describir la metodología de investigación, los criterios de imputación, y el estado actual del macrocaso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz adelantado por la Sala de Reconocimiento.
3. Explicar el alcance del principio de selección de máximos responsables en el macro caso 03 de la JEP

## Metodología

El estudio de caso se caracteriza por el análisis a profundidad que permite entendimiento amplio y detallado del objeto seleccionado, esta estrategia se divide en dos tipos de estudio de caso, uno que propone conclusiones generales a partir de un número limitado de casos, y otro en el cual se obtienen conclusiones específicas de un único caso estudiado (Mariño, 2011).

Tradicionalmente se ha conocido al estudio de caso como una estrategia de investigación dentro de la metodología cualitativa, aunque puede abordar aspectos cuantitativos de investigación. Cuando se realizan estudios de casos “la pregunta de investigación que pretende resolver es el “cómo” y el “por qué” de un determinado fenómeno. Ésta, sin duda, es una condición fundamental en todo el proceso y requiere de un previo análisis del objetivo propuesto.” (Moncayo, 2011, p. 78).

Moncayo (2011), sintetizó las visiones de diversos autores planteando que un estudio de caso debe partir de un análisis del contexto, contar con preguntas de investigación y proposiciones relacionadas con el mismo, para posteriormente delimitar unidades de análisis, realizar una vinculación lógica de los datos a las proposiciones, y establecer criterios para la interpretación de los datos.

Teniendo presente que el problema de investigación planteado se relaciona directamente con la forma en que se seleccionan los máximos responsables en la JEP y las razones de la selección, se seleccionó el estudio de caso como estrategia que permite estudiar las siguientes unidades de análisis: (1) el contexto normativo del principio de selección en la JEP, (2) el caso 03, y (3) la selección de máximos responsables en los subcasos Norte de Santander, Costa

Caribe, Casanare, Antioquia y el subcaso conjunto del cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba.

El estudio de estas unidades de análisis se realizará de lo teórico a lo concreto, partiendo de las elaboraciones realizadas sobre el concepto de máximos responsables en diferentes experiencias de justicia, y la relación que estas guardan con la Selección de máximos responsables en la JEP como unidad de análisis.

El análisis de otras experiencias nacionales e internacionales se sustenta en identificar antecedentes al concepto empleado por la JEP y la forma en que estos determinan la selección de máximos responsables en esta jurisdicción. Para desarrollar esta unidad de análisis, también se estudiará la evolución del principio de selección en la consagración normativa de esta Jurisdicción.

El segundo nivel de análisis fue el caso 03, seleccionado como objeto de estudio por tratarse del macrocaso en el cual se han expedido la mayor cantidad de Autos de Determinación, en los cuales se han seleccionado 70 máximos responsables. Esta muestra permite el análisis comparativo de los criterios usados por la SRVR, permitiendo construir reflexiones generales partiendo de la particularidad de cada subcaso, así como analizar las particularidades conforme a las reglas de selección establecidas en el desarrollo normativo de la JEP.

En el momento de diseño de esta investigación se han expedido cinco Autos de Determinación de hechos y conductas, que seleccionan máximos responsables al interior del caso 03. El análisis que se realiza parte desde cada Auto, con el fin de examinar la forma de selección y las características de los seleccionados, buscando identificar elementos comunes desde la singularidad de cada máximo responsable, para

progresivamente agrupar características y sobre estas lanzar hipótesis sobre elementos comunes.

Conforme a lo anterior, se realizarán diálogos entre los distintos Autos con el fin de establecer semejanzas y diferencias entre ellos; estableciendo si el resultado de la selección es producto de una comprensión uniforme del concepto de máximos responsables, o si, por el contrario, puede hablarse de disputas al interior de la Sala de Reconocimiento sobre el tema.

En el marco del análisis de los Autos, se estudiarán las observaciones que plantearon los intervinientes especiales en el proceso de selección ante la SRVR y el impacto que estas han tenido en la definición de máximos responsables, así como en el entendimiento del principio de selección. Al evidenciar las reacciones que han tenido los sujetos procesales en la JEP, se espera encontrar las contradicciones y puntos de vista involucrados en la aplicación de la normatividad relacionada con la materia.

## **Marco Teórico**

### **Selección de Máximos Responsables en la JEP**

#### ***La JEP: Escenario de Justicia Transicional y de Selección de Máximos Responsables***

Enfrentar violaciones masivas de derechos humanos implica un debate de dimensiones jurídicas, políticas y éticas, en el cual se presentan tensiones entre imperativos jurídicos internacionales sobre el castigo a responsables de crímenes atroces y la necesidad de negociaciones exitosas para trascender el conflicto. De allí que al interior de los procesos de transformación de un orden social y político resulte imposible eliminar las contradicciones entre justicia y paz (Uprimny, 2006).

El afrontamiento de escenarios de transformación ha llevado consigo la creación de fórmulas propias de cada contexto, algunas con mayor énfasis en la sanción de los responsables;

otras centradas a la verdad y en la necesidad de frenar el conflicto de cara al perdón y la reconciliación.

La justicia transicional se refiere a una forma de justicia que surge en contextos excepcionales de cambio o transformación, que se caracteriza por buscar puntos medios entre impunidad y justicia retributiva plena. Se compone de distintos mecanismos que no necesariamente deben ser judiciales, los cuales buscan satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad en medio de un cambio social (Saffon y Uprimny, 2006).

La selección de responsables es un reto propio de los modelos de justicia transicional, no de todo proceso transicional, mientras un proceso transicional se refiere a cambios en el modelo de sociedad o transiciones entre conflicto y posconflicto, los modelos de justicia transicional son aquellos en los que se decide incorporar mecanismos jurisdiccionales en el marco de la transición (Uprimny, 2006).

La justicia transicional ha tenido variaciones en su desarrollo, pasando desde escenarios de retribuciones con posterioridad a la segunda guerra mundial, hasta momentos en los cuales las Comisiones de la Verdad se posicionaron frente a los tribunales, así lo han planteado Teitel (2003) y Gómez (2013, 2014).

Los tribunales como solución estándar, cedieron el paso a fórmulas locales surgidas a partir de la reflexión de las necesidades propias, dando mayor prevalencia a la verdad y la reconciliación social sobre el castigo, mediante la adopción de mezclas entre mecanismos de justicia transicional y justicia restaurativa. Posteriormente, la aplicación de mecanismos de justicia transicional diferentes a los tribunales dejó de ser excepcional y se convirtió en regla, prevaleciendo la aplicación de amnistías, indultos y Comisiones de la Verdad y Reconciliación, que se realizaron en el marco de una complejización del



escenario político y social, permeado por tensiones entre presiones en nombre de los derechos humanos y expresiones conflictivas del orden nacional (Gómez, 2013).

La existencia de estándares internacionales para hacer frente a la impunidad en escenarios de transición, así como la ampliación del alcance de los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, han generado que los procesos de paz tengan que dejar de lado la mirada del perdón amplio e incondicionado, para pasar a dar prevalencia a la satisfacción, en alguna medida, de los derechos de las víctimas (Tarapués, 2022).

Pese a lo anterior, desde el derecho internacional se han identificado múltiples instrumentos que ordenan la investigación y sanción de los delitos más graves, incluyendo crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Estos crímenes son llamados doctrinariamente crímenes internacionales centrales o crímenes internacionales de núcleo (Bergsmo y Saffón, 2011).

La JEP se enmarca como un mecanismo judicial al interior de una apuesta integral de Justicia Transicional, ya que hace parte de un Sistema Integral compuesto de mecanismos judiciales y extrajudiciales en pro de la satisfacción de los derechos de las víctimas.

La justicia transicional ha fluctuado, representando contradicciones y disputas, así lo ha señalado el profesor Gabriel Ignacio Gómez (2014):

De manera similar a lo que ocurre en los campos sociales (Bourdieu, 2000), la justicia transicional es un espacio de disputa en el que diferentes actores, con diferentes intereses, discursos y recursos, luchan alrededor de la conceptualización, el diseño y aplicación de mecanismos orientados a promover la paz y responder a las demandas de justicia, en el contexto de una transición política (p.12).

Gómez (2014), definió las transformaciones que tuvo la ley de justicia y paz desde su creación como un escenario de disputa que se construyó desde abajo, aludiendo a la participación que tuvieron diversos sectores, entre ellos las víctimas y defensores de derechos humanos. Así mismo, respecto de la aprobación de las normas de la JEP se presentaron discusiones álgidas, que evidencian que este también es un escenario en disputa, en el cual coexisten visiones e intenciones disímiles (Gómez, 2020).

La selección de máximos responsables resulta un campo en disputa, ya que tiene implicaciones para el relato histórico y judicial que se construirá sobre la transición en curso, en el caso colombiano del intento de finalizar, o al menos desmontar negociadamente el conflicto armado.

La cantidad y características de las personas señaladas como máximos responsables será el cimiento para la construcción de la verdad respecto a la criminalidad del conflicto armado, incluyendo los hechos cometidos por la insurgencia y el Estado.

La disputa por los máximos responsables no se circunscribe a escenarios judiciales, las víctimas y la sociedad toman posición respecto a quienes se les ha atribuido la condición de máximos responsables. Un ejemplo de ello se evidencia en una conocida campaña comunicativa desplegada desde 2019 por las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. La campaña tuvo origen en la creación de un mural callejero con rostros de altos mandos militares implicados en estos hechos, acompañada de la pregunta ¿Quién dio la orden?, evidenciando el cuestionamiento sobre quienes ordenaron estos graves crímenes, lo cual, en cierta medida, se equipara a preguntarse y disputar quienes son los máximos responsables. La llamada “Campaña por la Verdad”<sup>1</sup> exigió la selección de

---

<sup>1</sup> Esta campaña ganó relevancia cuando integrantes del ejército nacional borraron un mural donde estaban los rostros de mandos militares señalados de ordenar la política de ejecuciones extrajudiciales. Posteriormente uno de los

máximos responsables en las más altas esferas del Ejército Nacional. Más allá de un mural y una campaña en redes sociales, las víctimas de ejecuciones extrajudiciales evidenciaron su capacidad e intención de disputa por la aplicación del principio de selección.

El debate político y jurídico sobre esta situación, evidencia que los errores o aciertos en la selección de máximos responsables en la JEP serán fuente de legitimidad o cuestionamiento para este tribunal de justicia transicional y principalmente de la garantía de los derechos de las víctimas.

### ***La Jurisdicción Especial para la Paz***

La Jurisdicción Especial para la Paz creó un nuevo procedimiento de justicia transicional en Colombia, estipulado en el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado*, constitucionalizado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado por las leyes 1957 de 2019, ley estatutaria de la administración de justicia en la JEP, y ley 1922 de 2018, reglas de procedimiento para la JEP.

Conforme al Artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2017 (en adelante AL 01 de 2017), la JEP se inserta en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, (también llamado Sistema Integral de Paz), el cual está compuesto por la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, y los mecanismos de reparación y no repetición.

La JEP se compone de tres salas, Sala de Amnistías e Indultos, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, y Sala de Reconocimiento de Verdad y Determinación de los Hechos y Conductas. Cuenta con un Tribunal Para la Paz compuesto por cuatro Secciones, Sección de

---

denunciados instauró una tutela buscando amparar su derecho a la presunción de inocencia y buen nombre. El fallo de segunda instancia que ordenaba a las víctimas la eliminación de esta campaña de redes sociales, fue revisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T - 281 de 2021, amparando el derecho que tienen las víctimas a reclamar justicia denunciando a sus potenciales victimarios.

Apelaciones, Sección de Revisión de Sentencias, Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y una Sección para casos con Ausencia de Reconocimiento.

En materia de investigación y acusación, en la JEP existe una Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que cuenta con policía judicial propia, y un grupo encargado del análisis de información de contexto y gestión de la información.

Finalmente, existen una Secretaría Ejecutiva y una Secretaria Judicial.

El órgano de la JEP más importante para esta investigación es la Sala de Reconocimiento, encargada de la selección de máximos responsables conforme al artículo 79 de la Ley Estatutaria, este procedimiento se conoce como selección positiva:

La SRVR se encarga, por lo general, de iniciar los procesos judiciales respecto de los crímenes más graves y representativos. A medida que avanza en su investigación, establece quiénes son las personas que seleccionará para que se presenten ante el Tribunal para la Paz, en los procedimientos restaurativos o adversariales, para juicio y eventual sanción. A este procedimiento se le conoce como selección positiva y está regulado, esencialmente, en los literales m) y n) de la Ley 1957 de 2019, que señalan lo siguiente, en lo pertinente: Es función de la SRVR “m) Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante [...]” y “n) A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para

que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal” (Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, 2023).

Acorde al artículo transitorio 66 de la Constitución, modificado por el AL 01 de 2017, los criterios de selección y priorización son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. Esto implica que el modelo de justicia establecido en la JEP sea un modelo selectivo, orientado exclusivamente a la sanción de un grupo de responsables a quienes les asista la máxima responsabilidad.

Por su parte, el Artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, desarrollado por el literal a del artículo primero de la ley 1922 de 2018, contempla el tiempo límite con el que cuenta la JEP para actuar. En consecuencia con el mandato temporal limitado, la Sección de Apelaciones mediante la primer Sentencia de Interpretación<sup>2</sup>, SENIT 1 del 3 de abril de 2019, creó el principio de Estricta Temporalidad. Este implica que toda actuación en la Jurisdicción debe realizarse en el tiempo límite con el que cuenta la JEP, teniendo presente que la demanda y oferta de verdad que propone la JEP no podrá repetirse ni prorrogarse, (Castro et al., 2022).

Según el artículo 15 del Acto Legislativo y el artículo 34 de la ley 1957, las funciones de la JEP están divididas en dos periodos. Un primer periodo de diez años en el cual deben ser presentadas la totalidad de acusaciones por parte de la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA), y uno restante de 5 años para concluir funciones jurisdiccionales. El tiempo de

---

<sup>2</sup> Las Sentencias Interpretativas o SENIT son expedidas por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz en el marco de su función como órgano de cierre hermenéutico. Las SENIT pueden ser expedidas a solicitud de uno de los órganos de la JEP o de oficio al momento de resolver una apelación, según la SENIT 1 tienen tres objetivos “(i) “asegurar la unidad de la interpretación del derecho”, (ii) “garantizar la seguridad jurídica”, y (iii) “garantizar la igualdad en la aplicación de la ley””

vigencia de la JEP inició en el primer trimestre de 2017, conforme al artículo transitorio 15 del AL 01 de 2017.

Luego de la selección e imputación de máximos responsables mediante el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, figura que se aborda en páginas posteriores, la Sala de Reconocimiento otorga un término a los seleccionados para que reconozcan o no responsabilidad, lo cual marcará el tipo y duración de la sanción que se les puede aplicar, así lo establece el literal h del artículo 79 de la Ley Estatutaria.

Quienes deciden reconocer responsabilidad son remitidos a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades (en adelante SRV) mediante una Resolución de Conclusiones, institución jurídico procesal establecida en el literal m del artículo 79 de la ley 1957 de 2019. La SRV es la encargada de sancionar los máximos responsables que reconozcan responsabilidad, para lo cual debe estudiar la correspondencia de los hechos, el reconocimiento, las propuestas de sanción, entre otras funciones designadas por el Artículo 92 de la Ley Estatutaria.

En los casos ausencia de reconocimiento de responsabilidad, los máximos responsables son remitidos a la UIA para que esta los acuse si encuentra mérito, ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz, la cual realiza su juzgamiento conforme al, literal n del referido artículo 79.

En virtud del principio de estricta temporalidad, es importante establecer cuánto tiempo tiene cada órgano para sus labores. La ley 1922 de 2018, código de procedimiento de la JEP, en su artículo octavo otorga a la UIA entre 12 y 18 meses para la indagación, y un máximo de 12 meses para la investigación. Ya que la UIA es la encargada de acusar a

los máximos responsables que no reconozcan responsabilidad, el plazo de 10 años para la presentación de acusaciones, está interrelacionado con el tiempo que dispone la SRVR para seleccionar máximos responsables.

Ningún instrumento normativo de la JEP establece cuánto tiempo tiene la Sala de Reconocimiento para seleccionar máximos responsables. Solo hasta la expedición del Plan Estratégico Cuatrienal de la JEP 2023-2026, adoptado mediante el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 007 de 2024, se decidió que con el fin garantizar los tiempos establecidos para la UIA, la Sala de Reconocimiento debe cerrar la totalidad de macrocasos en el primer trimestre de 2025, lo cual implica seleccionar la totalidad de máximos responsables, recibir los reconocimientos de responsabilidad y remitir a la UIA los que potencialmente serán acusados

El Plan Estratégico definió que la UIA tendrá treinta meses para realizar acusaciones o preclusiones. De esta manera, en el primer trimestre de 2028 se espera haber presentado la totalidad de acusaciones y dar cumplimiento al principio de estricta temporalidad (JEP. OG, 2024).

En síntesis, la labor de selección de máximos responsables que está en cabeza de la Sala de Reconocimiento tiene como fecha límite el primer trimestre de 2025.

### ***Máximos Responsables***

El juzgamiento de crímenes masivos de la segunda guerra mundial generó la necesidad de establecer estrategias que concentraran la acción penal, limitando la persecución de los tribunales a un grupo de personas (Sánchez y Jiménez, 2020).

El concepto de máximo responsable se originó en el derecho penal internacional (DPI), ha adquirido relevancia y características propias al interior de la Justicia Transicional, siendo

usado en contextos disímiles, de allí que no tenga una definición fija y haya tenido aplicación variable.

La concentración penal en máximos responsables no surgió como propósito inicial de muchas experiencias del DPI, fue la necesidad de racionalizar la acción penal y la imposibilidad de juzgar la totalidad de los hechos, la que hizo que tuvieran que recurrir a la selección de máximos responsables (Michalowski et al., 2020).

En cuanto a la relación del concepto en estudio con la dogmática penal, tanto Michalowski et al., (2020), como Tarapués, (2022) son enfáticos en recalcar que máximo responsable no es un concepto dogmático, sino de carácter político criminal, el cual no puede sustituir los títulos dogmáticos de imputación, es posible predicar la máxima responsabilidad tanto de autores como partícipes.

#### ***Antecedentes al Principio de Selección en la JEP***

Seleccionar hechos o personas, para que sean investigados por sobre otros, es una apuesta sustentada en la imposibilidad fáctica de investigar y sancionar la totalidad de hechos punibles en un contexto, de allí que se considere por algunos como un avance, ya que la racionalización del ejercicio de la acción penal mediante decisiones de selección, no siempre se realiza de manera consciente y tiende a acentuar la selectividad del derecho penal (González, 2014).

La selección es una estrategia político criminal que flexibiliza el deber de sancionar graves violaciones a derechos humanos, y decide de manera explícita y pre acordada cuáles deben ser las prioridades en materia penal, especialmente en situaciones de justicia transicional, en las que la selección se convierte en un principio connatural.



La selección implica el filtro de hechos y responsables, en tanto la priorización, que también es una decisión político criminal, tiene como fin racionalizar el ejercicio de la acción penal orientada a establecer un orden estratégico para la investigación de los casos, con lo cual no se imposibilita que un caso no priorizado pueda llegar a serlo posteriormente (Jurisdicción Especial Para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, 2018a).

La posibilidad de establecer filtros para seleccionar positiva y negativamente resulta problemática para académicos, juristas, víctimas y defensores de derechos humanos, quienes apuestan por una mirada más amplia, respecto del cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar. Esta visión ha sido tildada de maximalista (Sánchez y Jiménez, 2020). En contraposición, existe una visión flexible o minimalista, que apuesta por centrar esfuerzos en apuestas logrables y aparentemente racionales. La visión minimalista es justificada buscando evitar impunidad fáctica producto de una concepción maximalista (Tarapués, 2022), y puede ser tildada de justicia orientada a la eficiencia, aun sacrificando derechos y garantías de las víctimas.

La magnitud de la victimización en el conflicto armado colombiano ha llevado a que se imponga la tendencia que aboga por aplicar criterios de selección y priorización en la justicia transicional. Es poco común que los tribunales internos creen criterios para realizar la selección, de allí que destaque que el proceso de selección en Colombia se haya centrado en generar criterios jurídicos y no políticos, a diferencia de otras experiencias comparadas (Sánchez y Jiménez, 2020).

#### **8.1.4.1. Antecedentes Nacionales e Internacionales de Sanción a Máximos Responsables y sus Equivalentes.**

**8.1.4.1.1. Antecedentes internacionales.** Uprimny (2006), ilustra las diferentes experiencias internacionales en las que se ha usado o no la selección de máximos responsables, mediante criterios de concentración de la acción penal gracias a categorías equiparables a las usadas por la JEP. Tanto en la Corte Penal Internacional, como en los tribunales ad-hoc, se han seleccionado líderes o máximos responsables, remontándose a los juicios de Núremberg y Tokio como primer antecedente (Sánchez y Jiménez, 2020). En estos, solo se juzgó a quienes tenían posición de liderazgo, ministros, comandantes, y aquellos que pudieron delinear o influenciar la política del Estado (Corte Constitucional, 2013).

El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante TPIY), no contó con criterios de selección y priorización desde sus inicios, originando dificultades en el cumplimiento de su mandato, así como discusiones entre los jueces y la fiscalía en relación con la metodología de investigación empleada (Bergsmo y Saffón, 2011). Mediante Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ordenó concentrar su labor en los más altos dirigentes, de quienes sospeche les cabe la mayor responsabilidad (Corte Constitucional, 2013).

Las salas especiales de juzgamiento de Bosnia y Herzegovina, fueron complementarias al TPIY, siendo catalogadas como la primera experiencia que consagró expresamente criterios de selección y priorización (Ambos, 2011).

La experiencia de Ruanda fue valorada por Forer y López (2011), como una experiencia maximalista, en la cual se pretendió juzgar la totalidad de hechos, para ello los delitos más graves, que no fueron juzgados por el Tribunal Internacional, se remitieron a la justicia ordinaria, mientras que los delitos de menor gravedad a cortes tradicionales ruandesas conocidas como *Gacacas*. La selección en Ruanda recayó en los

líderes mayormente responsables por su nivel de participación y por su posición en la sociedad (Corte Constitucional, 2013).

Los tribunales penales especiales para Sierra Leona y Camboya, fueron los primeros en aludir expresamente al concepto de Máximos Responsables, ya que, desde su creación se estableció la necesidad de concentrar acción penal en quienes recae la máxima responsabilidad (Eboe-Osuji, 2011).

La preocupación que se originó a la hora de elegir quien debe ser perseguido, generó que en el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona de 2002, se estableciera que la persecución recaería en las personas “que tienen la mayor responsabilidad por los crímenes cometidos” (Eboe-Osuji, 2011, p. 114).

Esta noción fue promovida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Secretario General de las Naciones Unidas, quien sugirió que la selección se orientara “hacia aquéllos en una posición de ‘liderazgo político o militar’ u ‘otras personas con autoridad de mando’ en niveles jerárquicos inferiores” (Eboe-Osuji, 2011, p. 117).

La apuesta de perseguir a quienes recae la mayor responsabilidad tuvo una variación en las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, creadas en 2003, centrando su competencia en “juzgar a los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los crímenes y las graves transgresiones” (Eboe-Osuji, 2011, p. 2011).

En cuanto experiencias latinoamericanas, el estudio de la experiencia de Argentina permite identificar la mutabilidad del componente judicial de los procesos transicionales conforme a decisiones políticas. Aunque en este país no hubo un modelo de justicia transicional, si hubo la aplicación de criterios de selección y priorización que pretendían únicamente la

sanción de los líderes de las Juntas Militares. Este modelo de selección de líderes de la dictadura, fue superado gracias a la presión social y judicial que demandó la necesidad de ampliar los seleccionados, así como a la inaplicación de leyes de auto amnistía. Los criterios iniciales que impedían la selección de una gran escala de responsables, poco a poco fueron revertidos, llevando a que en la actualidad se adelanten casos en todos los niveles de responsabilidad (Parenti y Polanco, 2011).

En la Corte Penal Internacional se realiza la selección de personas en un tercer nivel de análisis. El primer nivel se centra en la selección de países a los cuales se les realiza estudio de situación preliminar; en el segundo nivel, se selecciona información sobre hechos que dan sustento a la investigación; y finalmente, en el tercer nivel, se realiza la selección de la persona a enjuiciar quien debe tener la mayor responsabilidad (Bergsmo y Saffon, 2011).

Para la selección de máximos responsables, en la CPI existen criterios de selección, desarrollados por la Fiscalía de la CPI, en el documento titulado Criterios para la selección de situaciones y casos.

Entre los casos que alcanzan el umbral de admisibilidad, la Oficina del Fiscal considerará factores tales como la política de concentrarse en las personas mayormente responsables de los crímenes más graves, así como la maximización de la contribución a la prevención del crimen (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 2011).

El anterior inventario de antecedentes resulta corto frente a la multiplicidad de experiencias que han sido documentadas en sobre la materia; permite arrojar como conclusión preliminar que no en todos los tribunales se han creado criterios expresos para la selección de máximos responsables. Así mismo, pese a que el concepto de máximos

responsables se originó a inicios del siglo XXI, tiene antecedentes desde el fin de la segunda guerra mundial.

**8.1.4.1.2. Antecedentes Nacionales.** En Colombia la primera experiencia de selección de máximos responsables se dio en el marco de la aprobación del AL 01 de 2012, como inicio de una serie de modificaciones que sufrió la ley de justicia y paz (Gómez, 2014).

En el marco del proceso de Justicia y Paz, la posición inicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, se caracterizó por una visión que buscaba la sanción de la totalidad de los delitos cometidos por los postulados a la ley 975 de 2005 (Forer y López, 2011).

El Acto Legislativo 01 de 2012, denominado *Marco Jurídico para la Paz*, creó el artículo transitorio 66 de la Constitución, el cual refiere a la posibilidad de aplicar criterios para la priorización y selección. El Marco Jurídico Para la Paz, surgió en el inicio de los acercamientos con las FARC-EP para entablar diálogos de paz, además fue respuesta ante la congestión que se evidenciaba en la ley 975, la cual no contaba en sus inicios con mecanismos de selección y priorización. Tras sus primeros años de implementación el sistema se vio congestionado en razón a la multiplicidad de comparecientes y víctimas, además del volumen de información relacionada con el procesamiento de crímenes de sistema. Esta situación vaticinaba el fracaso de dicho modelo de justicia transicional, y justificó la necesidad de la expedición del AL 01 de 2012 (Sánchez y Jiménez, 2020).

Aunque el Acto legislativo 01 de 2012 no incluyó una definición de lo que debía entenderse por máximo responsable, la Corte Constitucional basándose en distintas experiencias internacionales, definió este concepto en la sentencia C-579 de 2013. Para la Corte, el máximo responsable es

aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (Corte Constitucional, 2013).

La definición se refiere a quien dirigió, financió o tuvo el control de los delitos, con lo que pareciera orientada solo a quien tuvo capacidad de liderar, sin embargo, el concepto de rol esencial, hace posible la selección de personas que no precisamente fueron jefes del grupo: “un máximo responsable puede ser tanto el jefe de un grupo, como también quien haya tenido un rol esencial en la comisión de los crímenes de acuerdo al papel que la persona pudiese jugar dentro de la organización” (Corte Constitucional, 2013). En el desarrollo de este concepto, la Corte tomó referencias decisiones del TPIY.

Mientras el Marco Jurídico Para la Paz facultaba al Fiscal General para aplicar criterios de priorización, la creación de criterios de selección se circunscribió al Congreso de la República, que tenía que crearlos mediante ley estatutaria, por tratarse de la afectación de derechos fundamentales, dicha ley nunca se expidió. La aplicación de criterios de selección en el MJP, se orientaba en centrar los esfuerzos sancionatorios subjetiva y objetivamente. Subjetivamente al ordenar la concentración de la investigación en Máximos Responsables, y objetivamente al centrar la investigación en delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes sistemáticos de guerra.

En desarrollo del MJP se expidió la directiva 001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, la cual estableció criterios de priorización en el accionar de la Fiscalía, no solo en lo relacionado con la ley de Justicia y Paz. Para abordar la creación de criterios de

priorización, la Fiscalía estableció una definición de máximo responsable en la cual se incluyeron dos categorías diferentes.

La primera categoría se dirigió a quien, dentro de la estructura de mando y control, sabía o podía prever la perpetración de crímenes en desarrollo de los planes operativos. Si bien no se habla expresamente de liderazgo, si hace referencia a la posición dentro de la estructura de mando y control. La segunda categoría se orientaba a quien cometió de delitos particularmente notorios, independientemente de la posición en la organización delictiva. Esta segunda categoría fue definida como excepcional, con lo cual se ilustra que, para la Fiscalía, la máxima responsabilidad se centraba, como regla en el liderazgo (Fiscalía General de la Nación, 2012).

### ***El Principio de Selección en la JEP***

La selección de máximos responsables en la JEP pretende cumplir con el deber de investigación y sanción de los crímenes internacionales de núcleo, cometidos en el marco del conflicto armado por las FARC-EP y el Estado colombiano.

El artículo transitorio 66 de la Constitución, modificado por el AL 01 de 2017, sienta la pauta sobre el alcance de la sanción en los escenarios de justicia transicional colombianos, al señalar la inherencia de los criterios de selección y priorización respecto de los instrumentos de justicia transicional. El Constituyente Secundario optó por un modelo pragmático que ordena seleccionar y priorizar a quienes les asiste la mayor responsabilidad, aun cuando ello implique afectar los derechos de las víctimas.

Al respecto, la Sección de Apelaciones de la JEP (2023) estableció en la Sentencia de Interpretación SENIT 5, que la JEP no se concibe como una jurisdicción exhaustiva, por el contrario:

la priorización y selección consiste en la facultad de la justicia transicional de limitar la investigación, el procesamiento y sanción de los máximos responsables de las conductas más graves y representativas para sancionar a los máximos responsables. Así, la selección positiva responde a un ejercicio de concentración de la acción penal frente a los máximos responsables, mientras que la selección negativa destina a los partícipes no determinantes a distintos mecanismos, algunos de ellos no sancionatorios, bajo la premisa de que enjuiciar a todos los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos o infracciones graves del DIH desborda la capacidad de la JEP (p.19).

Quien fue seleccionado como máximo responsable, será imputado por los crímenes más graves y representativos y tendrá que decidir entre aceptar responsabilidad para acceder a sanciones de carácter reparador, con una duración entre 5 y 8 años, marcadas por restricción de libertades de residencia y movimiento; o ir a juicio con posibles penas de entre 15 y 20 años en prisión. En término medio, quien se niegue a reconocer responsabilidad luego de la imputación, y decida aceptar responsabilidad luego de ser remitido al Tribunal para la Paz, pero antes de que se profiera sentencia, se le aplicarán penas privativas de libertad de carácter retributivo de entre 5 y 8 años. Así lo contemplan los artículos 126 a 130 de la Ley Estatutaria de la JEP.

Quienes no fueron seleccionados son remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en la cual, a cambio de verdad plena, aporte a la reparación de las víctimas, y compromiso de no repetición, podrán acceder a mecanismos no sancionatorios de manera condicionada. Ser o no ser seleccionado implica discusiones de cara a la libertad de los comparecientes y la aplicación de régimen sancionatorio.



De cara a las víctimas, la selección objetiva y subjetiva puede acarrear situaciones de trato desigual en el que víctimas con situaciones similares, tengan disparidades de cara a la selección de máximos responsables relacionados directamente con su caso. Así mismo, la aplicación del principio de selección implica que, tras años de impunidad, la respuesta de la JEP pueda ser la no priorización de sus hechos, lo cual puede leerse como una limitación del derecho al acceso a la justicia, para ser incluido de manera representativa en la sanción de hechos de características similares.

En la creación de la JEP se tomó como lección aprendida del proceso de Justicia y Paz, así como de algunas experiencias internacionales, la necesidad de contar con criterios de selección y priorización desde el inicio de sus funciones. Esto implicó la adopción de un modelo flexible, que se concentra en los casos más relevantes y con mayor posibilidad de éxito, a costa de un amplio margen de discrecionalidad judicial y la flexibilización de los intereses de persecución penal materializada en la declinación procesal (Zuluaga, 2020).

El AL 01 de 2017 asignó a la JEP la facultad de seleccionar de manera subjetiva y objetiva. De manera subjetiva, ya que se concentra la acción penal únicamente en los considerados máximos responsables, y de manera objetiva, “hay lugar a priorizar y seleccionar los casos, ya que no todas las conductas punibles acaecidas en medio, con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, al ser tan numerosas, se pueden castigar” (Torres, 2021, p. 31).

En razón a la competencia personal de la Jurisdicción, se puede afirmar la existencia de un elemento negativo para la selección de máximos responsables, no podrán ser seleccionados como máximos responsables quienes no están dentro del ámbito de competencia de la JEP.

Se encuentran excluidos de la JEP los expresidentes, conforme al párrafo 1 del artículo transitorio 5 del AL 01 de 2017, reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de

2017. Tampoco podrán ser seleccionados como máximos responsables los alzados en armas de un grupo insurgente distinto de las FARC-EP, conforme al artículo 5 del Acto Legislativo, que indica que la JEP solo resulta aplicable a los grupos armados que al momento de su promulgación hayan suscrito un acuerdo de paz con el gobierno. Finalmente, los civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, podrán ser seleccionados como máximos responsables, solo si estos han comparecido voluntariamente a la JEP, conforme a las reglas establecidas el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, creadas según la Sentencia C-674 de 2017, que declaró la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la comparecencia de civiles contemplada en el artículo 16 del AL 01 de 2017.

En la JEP la selección tiene carácter de principio. Así lo indica el artículo 19 de la ley 1957, que además creó cinco criterios de selección aplicables por las salas de Reconocimiento y de Definición de Situaciones Jurídicas. La selección en la JEP, primero recae en la SRVR y posteriormente en la SDSJ (JEP TP SA, 2021).

Los criterios de selección que propone el artículo 19 son (1) gravedad de los hechos, (2) representatividad o ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales, (3) características diferenciales de las víctimas, (4) características de los responsables, centradas en la participación activa o determinante en los crímenes competencia de la JEP y /o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos, (5) disponibilidad probatoria.

El artículo 19 estableció en sus párrafos reglas importantes para el entendimiento del principio de selección. En el párrafo primero se enuncia la posibilidad de renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal, en tanto de

personas y hechos que no sean seleccionados, siempre y cuando exista contribución con el Sistema Integral de Paz, haya cumplimiento de las condiciones impuestas por la SRVR o la SDSJ, y se suscriba un compromiso de no repetición y de abstención de cometer nuevos delitos.

El párrafo segundo prohíbe la renuncia a la persecución penal cuando se trata de delitos no amnistiados, establecidos en el párrafo del artículo 23 de la ley 1820 de 2016; estos son los delitos comunes no conexos con la rebelión, los crímenes internacionales, entre los que se incluyen expresamente las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada. Este mismo listado de delitos no amnistiados se encuentra en el artículo 42 de la LEJEP.

Finalmente, el párrafo tercero prohíbe el otorgamiento de beneficios para quienes su competencia se revertida a la justicia ordinaria de conformidad con el artículo 63 de la ley estatutaria.

Los criterios de selección fueron creados por ley estatutaria conforme al artículo transitorio 66, del otro lado, los criterios de priorización no contaron con consagración legal. La Sala de Reconocimiento expidió en 2018 un documento en el cual organizó su proceso de priorización mediante tres fases, y creó criterios de priorización para su labor (JEP. SRVR, 2018a).

Es necesario recalcar, que, además de las Salas de Definición y de Reconocimiento, la UIA tiene la facultad de aplicar la selección y priorización de casos; la selección se le faculta mediante el literal e del artículo 88 de la ley 1957, que establece que la UIA podrá remitir casos a las Salas de Definición y de Amnistía e Indulto cuando considere que no es necesario investigar o acusar, lo cual equivale a seleccionar casos para investigar o acusar. La priorización y descongestión es facultada mediante al literal d del artículo 88 de la LEJEP, el cual impone a la

UIA la carga de aplicar priorización y descongestión, evitando que las conductas graves y representativas queden impunes y que el Tribunal para la Paz se congestione.

Algunos autores indican que en materia de selección de máximos responsables en la JEP coexisten los conceptos de máximo responsable y participación determinante. Ya se señaló que el de máximo responsable es un concepto heredado del DPI, en contraposición al concepto de participación determinante, que es propio del ordenamiento jurídico colombiano y no tiene antecedentes en la jurisprudencia penal internacional. Según (Michalowski et al., 2020), las FARC-EP tuvieron la iniciativa de incluirlo en el Acuerdo Final de Paz con el fin de juzgar a responsables que sin hacer parte de la cúpula de una organización criminal tuvieron un nivel alto de responsabilidad.

La interrelación de los conceptos, máximos responsables y participación determinante caracteriza el principio de selección en la JEP y ha tenido variaciones importantes conforme se fue desarrollando el sistema jurídico de la JEP.

El Acto Legislativo no definió que debía entenderse por máximo responsable, solo hizo mención a este concepto en lo referido a la posibilidad de expedición de una ley orientada a “centrar los esfuerzos los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3.)

Respecto del concepto de participación determinante, la definición que se encontraba en el artículo transitorio 16 del AL 01 de 2017 fue declarada inconstitucional junto con la comparecencia obligatoria de civiles en la JEP. La participación

determinante se entendía como la acción eficaz y decisiva en la realización de un listado delitos internacionales contemplados en el Estatuto de Roma.

***Autos de Determinación de Hechos y Conductas: la Figura Procesal que Materializa la Selección de Máximos Responsables.***

Los Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) son una figura procesal propia de la JEP, creada por la Sala de Reconocimiento, con el fin de imputar y llamar a reconocer responsabilidad a los máximos responsables. Esta creación fue sustentada en la ausencia de regulación respecto a la forma en que se realizarían las imputaciones, ni cómo se debería realizar la selección de máximos responsables.

El primer ADHC proferido por la Sala de Reconocimiento fue el Auto 019 del 26 de enero de 2021, mediante el cual la Sala dispuso *Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición.* En el Auto 019 se establecieron las reglas que regirán la imputación de responsabilidad en la JEP, teniendo como base el literal (h) del artículo 79, de la ley 1957 de 2019.

La emisión del Autos de Determinación tiene como estándar probatorio la existencia de *bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amniables,* contemplado en el literal h del artículo 79 de la ley 1957.

El estándar de bases suficientes es el nivel de convencimiento que la Sala de Reconocimiento tiene que tener respecto a la ocurrencia de los hechos y las conductas en las que incurrieron los autores, es la base probatoria sobre la cual la Sala de sustenta la calidad de máximo responsable de un compareciente.

El estándar probatorio se cumple mediante la fase de contrastación, la cual inicia luego de la apertura de un macrocaso, y se alimenta de los informes presentados a la JEP y versiones voluntarias, según los artículos 27 B de la ley 1922 de 2018 y 79, literal h, de la LEJEP. Una vez emitido el ADHC, se da inicio a la fase de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

El estándar de bases suficientes, se concibe como un estándar comprensivo y no comparativo, ya que parte de los acuerdos que hay entre las partes sobre los hechos y debe de avanzar en aquellos elementos sobre los que no existe acuerdo, “buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo” (JEP. SRVR., 2021, p. 29).

Al emitir el Auto de Determinación, la Sala debe tener convencimiento de la veracidad de los hechos y de la existencia de la conducta, basándose en el principio Dialógico que debe regir la actuación ante la JEP. Pese a ello, el convencimiento alcanzado a través de la inferencia lógica, permite la existencia de dudas razonables, sin cerrar la posibilidad que comparecientes y víctimas continúen aportando a la construcción de la verdad. (JEP. SRVR., 2021).

Los ADHC expedidos por la Sala de Reconocimiento, han descubierto elementos materiales probatorios recolectados por la Sala en la etapa de contrastación, entre ellos, se ha hecho alusión a las versiones voluntarias y pruebas trasladadas de otras jurisdicciones.

En relación al modelo de investigación de la JEP, la Corte Constitucional estableció que debe hacerse mediante macroprocesos con el fin de identificar crímenes de sistema. La Sentencia C-080 de 2018 señaló que la JEP debe:

estudiar integralmente los hechos tal como se presentaron en el marco del conflicto armado, independientemente de su nivel de gravedad o su calificación jurídica.

Estudiados los hechos en el marco de la debida diligencia, la JEP debe identificar el contexto de su ocurrencia, los patrones que explican su comisión, siguiendo líneas lógicas de comprensión de los mismos, definiendo el ámbito territorial y temporal de su comisión, e identificando la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes. Definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en ellos (Corte Constitucional, 2018).

Conforme a lo señalado, el Auto 019 estableció que los ADHC se componen de hechos que configuran patrones de conducta criminal, cometidos en desarrollo de una política de macrocriminalidad (JEP. SRVR., 2021).

En principio, los Autos de Determinación de Hechos y Conductas podían ser impugnados por las partes e intervinientes. Esta situación fue limitada con la expedición de la Sentencia de Interpretación parcial 3, SENIT 3, expedida en abril de 2022. La Sección de Apelaciones estableció que la interposición de recursos a los ADHC, va en contravía con el principio dialógico que debe regir la actuación ante la Sala de Reconocimiento, generando potencial congestión, dada la multiplicidad de víctimas y comparecientes que podrían instaurar recursos y la necesidad de responderlos.

En contraposición a la posibilidad de interponer recursos, la SENIT 3 creó una forma de participación para las partes e intervinientes consistente en la presentación de observaciones a los Autos de Determinación. Estas observaciones no son vinculantes, pero hacen parte de un proceso de interacción dialógico dirigido por la SRVR en el cual:

las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe surtirse el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros. La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas. (JEP. TP. SA., 2022, p. 55-56)

Conforme a la SENIT 3, es viable afirmar que las observaciones presentadas en lo concerniente a la selección de máximos responsables, podrían llevar a que, eventualmente la Sala varíe la selección de máximos responsables realizada.

La SENIT 3 estableció la posibilidad de impugnar las decisiones de selección negativa, es decir, la remisión de comparecientes no seleccionados como máximos responsables a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La Sección de Apelaciones tomó dicha decisión al considerar que con la remisión a la SDSJ se está cerrando una fase en el proceso, lo cual hacía necesario preservar la posibilidad de recurrir dichas decisiones.



Como funciones y consecuencias de los Autos de Determinación se tiene que, 1) no han implicado la posibilidad de estructurar detención preventiva ni la adopción de medidas cautelares; 2) resultan presupuesto para el reconocimiento de responsabilidad, permitiendo a los procesados la definición de una postura de aceptación o no de los hechos, con lo cual se abren las rutas enunciadas; 3) el ADHC parte de la identificación de máximos responsables, imputando únicamente a quienes cumplan esa condición.

### ***Desarrollo jurisprudencial del principio de selección en la JEP***

#### **Corte Constitucional.**

***Sentencia C-674 de 2017.*** Mediante la sentencia C-674 de 2017 la Corte Constitucional realizó control automático de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, al estudiar la constitucionalidad del artículo tercero, la Corte indicó que la selectividad tiene un carácter preponderante en la JEP, ya que es una de las tres bases del modelo de persecución penal sobre el cual se instituye esta Jurisdicción. Las otras dos bases del modelo de persecución penal de la JEP son la universalidad del sistema de justicia, y la creación de un sistema de incentivos condicionados (Corte Constitucional, 2017).

Para la Corte, el mandato de concentrar la función represiva del Estado en quienes tuvieron la mayor responsabilidad, está justificado políticamente en tres aspectos. El primer aspecto, con la selección se busca hacer frente a la masividad de hechos y la imposibilidad de investigar cada uno de ellos, situación que llevaría a la impunidad de facto, lo cual hace necesario que se centre la actuación del Estado en cabeza de la JEP “en función de criterios subjetivos, es decir, en los máximos responsables, y objetivos, esto es, en los crímenes más graves y representativos, con el propósito de optimizar la intervención estatal, y de hacer viable su rol represivo” (Corte Constitucional, 2017).

El segundo aspecto radica en la naturaleza de los fenómenos delictivos que estarán bajo la mirada de la JEP, los cuales tienen grados de complejidad en los que la criminalidad obedece a estructuras y patrones. De allí que el Estado no deba centrar su accionar en la persecución de la totalidad de hechos delictivos, sino, en develar las problemáticas y atacar el fenómeno de base seleccionando objetiva y subjetivamente.

Finalmente, como tercer elemento de justificación política de la concentración de la acción penal en máximos responsables, la Corte ubicó la necesidad de hacer viable un proceso de negociación con actores armados, en el cual, el Estado debe realizar renunciaciones en su función represiva, de modo que se reduzcan los deberes de investigación y juzgamiento al mínimo establecido en la Constitución y los instrumentos de derechos humanos. Conforme a ello, la Corte considera que en la JEP se preserva el sustrato básico del deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, ya que serán juzgadas todas las personas que tuvieron un rol esencial. (Corte Constitucional, 2017).

Sobre el concepto de máximo responsable, la Corte Constitucional indicó que aplica tanto a quien dirigió el desarrollo de un patrón, como a quien participó en delitos especialmente graves, siempre y cuando haya tenido rol esencial:

el “máximo responsable” no se circunscribe a quien ideó o estructuró el plan criminal ni a quien ocupa la máxima posición en la organización delictiva, sino a todos aquellos que jugaron un rol esencial o determinante en la ejecución de los delitos, y este rol podría coincidir, incluso, con quien fue el perpetrador material. (Corte Constitucional, 2017).

Con esta definición de máximo responsable, la Corte reitera parcialmente la línea conceptual que estableció la C-579 de 2013, así como de la directiva 01 de 2012 de la

FGN, distando, respecto de esta última, en la ausencia de excepcionalidad de la selección del máximo responsable en razón a la participación.

Pese a la declaratoria de inconstitucionalidad del concepto de participación determinante plasmado en el artículo transitorio 16 del AL 01 de 2017, el concepto persistió al interior de la normatividad de la JEP, por ejemplo, en la ley estatutaria.

Al eliminar del Acto legislativo el significado de la participación determinante aplicable a los civiles, los conceptos de máximo responsable y participación determinante parecían referir a lo mismo, ambos compartían el mismo propósito político criminal y funciones tanto en la estrategia de selección como en la imputación. En cuanto a la selección, ambos conceptos orientan la acción penal únicamente en los sujetos que pueden incluirse en estas definiciones. De cara a la imputación, cumplen la función de señalar quienes serán imputados bajo cualquiera de las categorías de autoría y participación aplicables (Michalowski, et al., 2020).

La inconstitucionalidad parcial del artículo transitorio 16, y con ella, de la definición de participación determinante, se generaron confusiones que persistieron hasta la expedición de decisiones judiciales al interior de la JEP sobre la materia. Antes de la Sentencia SA RPP 230 de 2021, no era claro si en la JEP, los conceptos de máximo responsable y participación determinante eran sinónimos, antónimos, complementarios o el primero integraba al segundo.

**8.1.7.1.2. Sentencia C-080 de 2018.** La Sentencia C-080 de 2018 analizó la constitucionalidad de la ley Estatutaria para la Administración de Justicia en la JEP. El principio de selección, contemplado en el artículo 19 de la ley 1957, fue uno de los elementos analizados.

La Corte realizó una distinción entre la selección como principio y los criterios que orientan la selección, ambos contenidos en el artículo 19. El entendimiento de la selección como principio, establece un mandato esencial para el cumplimiento de los fines de la JEP, lo cual

orienta el accionar de la Jurisdicción para centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, como lo dispone el artículo transitorio 66 (Corte Constitucional, 2018).

Por su parte, los criterios de selección fueron definidos por la Corte como pautas normativas con fundamento en las cuales, la JEP debe aplicar el mandato de sanción a máximos responsables; esto implica que para la aplicación de los criterios de selección deben respetarse altos estándares de argumentación jurídica y fáctica.

La Sentencia C-080 de 2018 aclaró que, en virtud de la aplicación del principio de selección, el tratamiento para quienes no tienen la condición de máximos responsables, es un tratamiento no sancionatorio, en el cual se aplica la renuncia condicionada a la persecución penal derivada de la ausencia de selección de un compareciente como máximo responsable.

El análisis de la ruta para los comparecientes que no son máximos responsables, dio como resultado la modulación del párrafo segundo del referido artículo 19, el cual estableció la prohibición de renuncia a la persecución penal en delitos no amnistiables, y delitos comunes no conexos con la rebelión.

Para la Corte, la expresión “delitos no amnistiables” tiene constitucionalidad condicionada, ya que la renuncia a la persecución penal tiene como límite la imposibilidad de aplicarla a los máximos responsables de estos delitos, siendo viable renunciar a la persecución penal para quienes no tienen esta connotación.

La Corte Constitucional se refirió al alcance del artículo transitorio 66 de la Constitución, al afirmar que la obligatoriedad de selección de delitos de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos sistemáticamente, debe entenderse en el sentido que la JEP tiene la tarea de seleccionar la mayor cantidad de hechos que le sea posible investigar en un plazo razonable.

Este pronunciamiento reafirma lo dispuesto en la Sentencia C-579 de 2013, en cuanto a la existencia de excepciones al deber internacional del Estado de investigar los delitos que constituyen crímenes internacionales, en pro de evitar impunidad de facto.

Así mismo, la Corte se ajustó a lo dispuesto por la Sentencia C-579 de 2013 en cuanto al concepto de máximos responsables, ya que en la Sentencia C-080 de 2018 no se creó un concepto de propio para la JEP.

En cuanto a los cinco criterios de selección incluidos en el artículo 19 de la Ley Estatutaria, la Sentencia declaró su exequibilidad, además de realizar aclaraciones importantes sobre la materia. La primera radica en que, según el Tribunal Constitucional, los criterios de selección deben ser aplicados de forma armónica y concurrente para brindar solidez a la selección, y por consiguiente, a la no selección de hechos y responsables. En este sentido la JEP debe aplicar de manera ponderada los cinco criterios para definir su selección, sin que pueda ejercerla basándose en uno solo.

Respecto del criterio de selección relacionado con las características de los responsables, la Corte precisó que, aunque este alude únicamente a la selección de responsables que tuvieron participación activa o determinante, debe entenderse que la selección también recae en los máximos responsables, aun cuando el artículo no los incluya (Corte Constitucional, 2018).

De igual manera, la Corte afirmó que la potestad de establecer criterios de selección recae estrictamente en el legislador estatutario, conforme al artículo transitorio 66 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, declaró inexecutable la expresión “entre otros”, la cual, según la Corte, “permite que se determinen criterios adicionales de selección para la investigación penal de los máximos responsables, por medios diferentes a la ley estatutaria” (Corte Constitucional, 2018).

El elemento conceptual más problemático de la Sentencia C-080 de 2018 se encuentra en la no declarada diferenciación entre el concepto de máximo responsable y participación determinante. Esta diferenciación puede inferirse de la referencia a ambos conceptos de manera diferenciada en reiteradas ocasiones<sup>3</sup>, sin ofrecer una definición sobre qué debe entenderse por cada uno.

Esta situación se evidenció en el análisis de los criterios de selección establecidos en el artículo 16. Al analizar la constitucionalidad de cuarto criterio que alude a las características de los responsables, la Corte indicó que incluso podrían existir máximos responsables que no hubieren tenido participación activa o determinante:

La selección puede recaer en: (i) quienes han tenido una participación activa, (ii) quienes han tenido una participación determinante, o (iii) los máximos responsables de los hechos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y genocidio. Aun cuando el artículo analizado no los incluya, por cuanto estos, incluso si no han tenido una participación activa o determinante, deben ser seleccionados de conformidad con la Constitución (art. transitorio 66 C.P.) (Corte Constitucional, 2018).

---

<sup>3</sup> Entre ellos pueden mencionarse “De ser necesario, [la JEP] hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos.” En igual sentido, “La atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables estará basada en un enfoque de crímenes de sistema, entendidos como “manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses”

Entre el 15 de agosto de 2018, momento en que se profirió la Sentencia C-080 de 2018 y el 10 de febrero de 2021, fecha de promulgación de la Sentencia de la Sección de Apelaciones SA RPP 230 de 2021, la jurisprudencia indicaba que máximos responsables y participación determinante eran conceptos diferenciables. El principal problema radicaba en la ausencia de definición sobre lo que debía entenderse por participación determinante y cuáles eran las razones de la diferenciación, ya que solo se contaba con definición del concepto de máximo responsable, la cual fue formulada por la Corte en 2013 y retomada en 2017.

#### **8.1.7.2. Sección de Apelaciones.**

**8.1.7.2.1. Sentencia SA RPP 230 de 2021.** La Sentencia SA RPP 230 de 2021 se constituyó en hito jurisprudencial en la JEP, siendo “el desarrollo conceptual más estructurado en esta jurisdicción respecto al concepto de máximo responsable” (Tarapués, 2022, p. 121).

El concepto que adoptó la Sección de Apelaciones, aclara la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, al indicar expresamente la posibilidad de máxima responsabilidad en dos formas diferentes. Acorde a la Sección de Apelaciones, la participación determinante no debe entenderse como una de las dos modalidades en las que un compareciente puede ser seleccionado como máximo responsable en la JEP, y aclaró, que en la JEP:

un máximo responsable puede ser definido como aquel que haya tenido un “rol esencial” en la organización criminal. Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en

la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política (JEP. TP. SA., 2021, p. 30).

Para ser seleccionado como máximo responsable en cualquiera de las dos modalidades, es necesario que el sujeto activo haya desempeñado un rol esencial en la organización criminal y tenga participación determinante, no basta con participar de manera tangencial o circunstancial, la participación o el rol de los máximos responsables en la JEP, debe ser determinante para el macrocaso.

A pesar de no definir, expresamente, de que se trata la participación determinante, la Sentencia de 2021 se refirió a este tipo de participación como cualificada y realizada por los máximos responsables, independientemente del criterio que dio origen a su selección.

La primera modalidad de selección de máximo responsable se centra en quien tuvo liderazgo, rango o posición jerárquica en la organización criminal. Éste, además, debió tener participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones, por ejemplo, teniendo el dominio del patrón. Esta modalidad fue denominada por la SA como máximos responsables en razón a la posición de liderazgo.

La segunda modalidad de selección de máximos responsables, recae sobre aquellas personas que sin importar si contaron o no con una posición relevante de mando en la organización criminal, si participaron de hechos especialmente graves que definieron los patrones de macrocriminalidad. La SA se refiere a esta categoría como máximos responsables en razón a la participación.



Un elemento clave de esta segunda modalidad radica en que la judicialización de estos partícipes, debe aportar sustancialmente a las finalidades de la transición, en grado comparable al procesamiento del artificio de la política (JEP. TP. SA., 2021).

Según la Sección de Apelaciones, los criterios de liderazgo y participación, aunque difieren entre sí, pueden coexistir:

La mayoría de los casos los tribunales penales internacionales e híbridos juzgaron y condenaron como máximos responsables a personas que reunían ambas condiciones, pues además de liderar el plan macrocriminal, participaron en la perpetración de delitos concretos, que no solo conformaban, sino que determinaron el curso del fenómeno a gran escala. Las distintas aproximaciones a la noción de máximo responsable se diferencian, por ende, en el énfasis que el operador da a cada criterio (JEP. TP. SA., 2021, p.28)

Cada modalidad de selección como máximo responsable tiene características diferentes. Un ejemplo de ello se encuentra en la forma de vinculación de los seleccionados con los patrones de macrocriminalidad; mientras al sujeto con liderazgo en la organización, se le exige relacionarse de manera directa y en posición dominante respecto del patrón de macrocriminalidad, ya que se exige vincularse en el origen (generación), realización (ejecución), o progreso y evolución del patrón (desenvolvimiento); al máximo responsable en razón a la participación no se le exige tener relación directa con el patrón, sino con los hechos que lo definen.

El seleccionado bajo la primera modalidad es el líder del fenómeno criminal a gran escala, mientras que el seleccionado por la segunda modalidad es el ejecutor de uno de sus componentes más importantes, con lo cual se establece otra diferencia relevante.

En la selección del máximo responsable en razón a la participación, la judicialización de este debe ser tan necesaria, que contribuya en igual medida al proceso transicional, como si se tratara del procesamiento del artífice de la política.

Si se entiende que por artífice se refiere a quien se relaciona con la causa u origen de la política de victimización, se puede inferir que existe un reproche mayor en el máximo responsable por liderazgo, quien participó como artífice, aportando a la generación del patrón; en contraste con el máximo responsables por participación, quien no contribuyó a la formación del patrón, sino que ejecutó hechos que se enmarcan dentro de un patrón.

Mientras en la Directiva 01 de 2012 de la Fiscalía, la selección del máximo responsable en razón a la participación se encontraba definida como excepcional, en la Sentencia 230 no lo está. No obstante, al indicar que la sanción de este tipo de máximos responsables debe contribuir en la misma medida a los fines de la transición que la sanción del artífice, la selección del máximo responsable por participación, se entiende limitada por la necesidad de la sanción.

La Sección de Apelaciones indicó que la máxima responsabilidad se puede predicar independientemente de la acción u omisión realizada; ya que la conducta puede realizarse individualmente o en coparticipación. También estableció, que la máxima responsabilidad se predica sin distinción de la tipificación realizada en la jurisdicción penal ordinaria.

Para la SA, en algunos casos, la trayectoria o reportorio criminal puede establecer el nivel de involucramiento de la persona en el patrón o en los hechos más graves, sin que ello sea criterio autosuficiente para develar el fenómeno y sus máximos responsables. Lo

que define la conducta del máximo responsable es lo esencial que resulte su actuación, es decir su rol esencial, “pues, de no haberse dado, los crímenes no se hubieran perpetrado o, al menos, no con iguales características, dimensiones o proporciones” (JEP. TP. SA., 2021, p.28).

La Sentencia 230 evidencia la influencia que tienen, o pueden tener otras experiencias de selección de máximos responsables en la tarea adelantada por la JEP. La sección de apelaciones indicó que los criterios de liderazgo y participación, funcionan como parámetros de análisis y definición de los máximos responsables, dejando la posibilidad de aplicar criterios de selección de máximos responsables importados de otros tribunales, siempre y cuando estos los desarrollen o ajusten a la situación concreta. Para la SA los criterios de participación y liderazgo:

podrán ser definidos a partir de criterios empleados con éxito por otros tribunales, en la medida en que se respete el criterio de la jurisprudencia constitucional, conforme al cual debieron haber cumplido un “rol esencial” o ejercer “control efectivo” en la política criminal o los peores delitos (JEP. TP. SA., 2021, p.17)

	<b>Seleccionados por Liderazgo</b>	<b>Seleccionados por Participación</b>
<b>Rol en la organización</b>	Comandantes o líderes, de facto o de iure, militares, políticos o sociales	Participaron en delitos internacionales graves y representativos, desempeñando un rol decisivo mediante contribuciones efectivas
<b>Posición en el sistema ilegal</b>	Definieron, coordinaron o Articularon dicho sistema	Lo desarrollaron de forma especialmente grave y representativa
<b>Relación con el patrón</b>	Dominio del patrón Macrocriminal, participación esencial en la generación, desenvolvimiento o ejecución del patrón	Participación destacada en conductas especialmente graves y representativas que incidieron en el desarrollo o configuración del todo

<b>Forma de ejercicio de la voluntad</b>	A través de la estructura particular de acción colectiva	Mediante de un rol esencial en hechos concretos
<b>Relación con la política criminal</b>	Artífices o modeladores	Por la vía de la ejecución, incidieron en el desarrollo, ejecución y la configuración de la política criminal de forma relevante

Tabla 1. Elaboración propia, conforme a la Sentencia TP SA RPP 230 de 2021.

**8.1.7.2.2. Auto TP-SA 1350 de 2023.** Entre los múltiples Autos de la Sección de Apelaciones que reiteran lo dispuesto en la Sentencia 230 de 2021, destaca el Auto TP SA 1350 del primero de febrero de 2023. En esta decisión, la SA indicó que la Sala de Reconocimiento tiene la posibilidad de realizar una selección preliminar de máximos responsables, estableciendo universos provisionales en cada macrocaso.

Según el Auto 1350, la SRVR cuenta con elementos que permiten hacer conclusiones tempranas sobre la selección, las cuales deberán ser depuradas agregando o suprimiendo nombres, conforme se corrobore o controvierta la selección preliminar. La selección preliminar implica la posibilidad de remitir tempranamente a la SDSJ, a comparecientes que no cuentan con cualidades preliminares que los defina como máximos responsables (JEP. TP. SA., 2023).

Según la Sección de Apelaciones, toda persona que tenga a otros bajo su mando será susceptible de ser seleccionado como máximo responsable en razón a su posición jerárquica. En cuanto a la selección por participación, el Auto 1350 indicó como criterio orientador, la realización de “un aporte fundamental al diseño, ejecución o encubrimiento de los patrones de macrocriminalidad” (JEP. TP. SA., 2023, p. 33).

Conforme a lo anterior, se amplió el criterio jurisprudencial de la Sentencia 230, al sustentar la posible como máximo responsable a quien participa del encubrimiento de los patronos, situación no mencionada en la anterior jurisprudencia de la SA.

Por otra parte, aunque la Sentencia SA RPP 230 de 2021, estableció que, ambas modalidades de selección debían contar con participación determinante, el Auto 1350 erró al nombrar la segunda modalidad, al referirse a esta como selección por participación determinante.

El Auto 1350 aludió a la máxima responsabilidad por participación, indicando que esta es aplicable a quien realizó un aporte al diseño o ejecución de los patronos. Esta caracterización resulta contraria a la realizada en la Sentencia 230, ya que esta señaló que los aportes relacionados con el diseño o ejecución de los patronos, eran conductas propias de los máximos responsables en razón al liderazgo.

**8.1.7.2.3. Sentencia Interpretativa SENIT 5.** La Sentencia Interpretativa 5, SENIT 5, fue expedida el 17 de mayo de 2023 en el marco del subcaso conjunto del caso 03 y 04, adelantado por homicidios y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes del municipio de Dabeiba. Esta sentencia de interpretación, fue el resultado del recurso de apelación elevado por el Ministerio Público, frente al apartado del ADHC del subcaso, en el cual se remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, un listado de 17 comparecientes no seleccionados como máximos responsables

La SENIT 5 destaca por ser la primera SENIT emitida de forma oficiosa. Además, por ser la primera sentencia interpretativa que desarrolla el concepto de máximos responsables. Lo anterior resulta relevante, ya que, la Sentencia SA RPP 230 de 2021, hito de la línea jurisprudencial de la Sección de Apelaciones sobre la materia, no contaba con el carácter de Sentencia Interpretativa en la JEP.

En relación con el concepto de máximo responsable, la SENIT 5 no presentó grandes modificaciones; reiteró la definición que estableció la Sentencia 230, destacando la importancia del rol esencial como elemento definitorio de la selección de máximos responsables, en relación a estructurar, poner en marcha o ejecutar el plan macrocriminal.

La SENIT 5, reiteró que la calidad de autor o partícipe, no implica la condición de máximo responsable, pero si puede ser un criterio de importancia para establecer la labor ejecutada por un compareciente en el patrón de macrocriminalidad.

La SA indicó que la SRVR debe alcanzar el estándar de bases suficientes, como mínimo nivel de convencimiento para entender la existencia del patrón macrocriminal y determinar la condición de máximo responsable.

La SENIT 5 afirmó que la Sala de Reconocimiento, debe garantizar la debida diligencia en las investigaciones que adelanta, conforme a lo cual, debe tener presente la complejidad de los hechos, el contexto, los patrones que explican su comisión, la definición del ámbito territorial y temporal de su ocurrencia. Así mismo, la Sala debe identificar la estructura de la organización, su funcionamiento, las personas involucradas en el planeamiento y ejecución de los hechos, detallando los roles desempeñados (JEP. TP. SA., 2023b).

La Sentencia Interpretativa 5 aclaró que la obligación de la SRVR no es seleccionar partícipes no determinantes conforme al artículo 129 de la ley 1957 de 2019. La SRVR tiene esta facultad autónoma que puede usar de manera excepcional, no se trata de una tarea obligatoria ni principal, es un ejercicio discrecional basándose en criterios de racionalidad y proporcionalidad.

La SENIT 5 ordenó que en caso que la SRVR decida seleccionar partícipes no determinantes para imponer penas entre 2 y 5 años, conforme a los artículos 126 y 129 de la LEJEP, debe establecer una justificación de los criterios que se usaron para dicha selección.

En la Sentencia Interpretativa 5 se enuncia que la selección de máximos responsables debe valerse de la aplicación de los criterios de selección establecidos en la ley 1957 de 2018, aclarando que existen criterios que tienen más o menos relevancia dependiendo si se seleccionan casos o máximos responsables<sup>4</sup>. Mientras los criterios de Gravedad, representatividad, y características de las víctimas tienen mayor relevancia a la hora de seleccionar casos, los de disponibilidad probatoria y características de los responsables, guardan mayor relación con la selección de máximos responsables. Pese a la relevancia que tiene cada criterio para selección subjetiva y objetiva, la SENIT 5 reiteró el precedente de la Sentencia C-080 de 2018, aclarando que la relevancia para seleccionar máximos responsables o casos, no implica que los criterios se puedan aplicar aisladamente.

Para la Sección de Apelaciones, los criterios del Art 19 de la ley 1957 cumplen función triple de selección; en primer lugar, orientan la selección de casos; en segunda medida, la selección positiva y negativa de máximos responsables; y finalmente, guían la selección de segundo orden aplicada por la SDSJ.

Además de referirse a criterios de selección, la SENIT 5 reiteró pautas para la selección de máximos responsables, que fueron establecidas en diversos Autos de la Sección de Apelaciones. La primera pauta refiere al rol del juez en la JEP, el cual debe analizar los hechos

---

<sup>4</sup> La aclaración relacionada con la relevancia de los criterios respecto de la selección de casos o de personas fue tomada del documento de la SRVR sobre Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones, 2018. Es decir, la SA retoma la línea interpretativa de los criterios de priorización de la Sala de Reconocimiento y la traslada a la interpretación de los criterios de selección.

desde una perspectiva más amplia y comprensiva que en un proceso penal ordinario, con lo cual se busca la realización de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

La segunda pauta tuvo origen en el Auto TP SA 565 de 2020, y fue reiterada por el Auto TP SA 944 de 2021. Establece que, en la JEP, la aplicación de la legislación y la dogmática penal debe hacerse a la luz de los principios esenciales que gobiernan la Jurisdicción, lo cual es denominado por la Sección de Apelaciones como la prevalencia de la dogmática transicional sobre la dogmática penal ordinaria.

Así mismo, la Sección de Apelaciones destacó como pauta para la selección de máximos responsables, la aplicación de un esquema de doble imputación, en el cual se atribuye responsabilidad tanto por los actos perpetrados a título individual acorde al tipo penal, como a la manera en que estas conductas y el rol, se vinculan con la política o propósito colectivo, verificando que cada acto se vincule o explique el actuar del grupo u organización criminal.

La SA, reiteró el Auto TP SA 565 de 2020 en lo que respecta a que “no es necesario probar que el sujeto participó con acciones concretas en cada uno de los hechos que conforman el patrón, sino que, de forma deductiva, se puede atribuir responsabilidad a partir del patrón de macrocriminalidad” (JEP. TP. SA., 2023b, p.40).

La relación entre selección positiva y negativa también fue objeto de la SENIT 5, determinando el alcance de ambas. Mientras la selección positiva fue definida como la concentración de la acción penal frente a los máximos responsables, la negativa se refiere a quienes no tuvieron participación determinante, y se realiza de manera residual, de modo que, solo se debe argumentar individual y exhaustivamente la selección positiva.



La Sala de Reconocimiento tiene el deber de argumentar y justificar su selección positiva, ya que su deber misional se centra precisamente en la identificación y selección de máximos responsables. La selección negativa es resultado por sustracción de la positiva, lo cual lleva a que no sea necesario realizar argumentar exhaustivamente para la selección negativa (JEP. TP. SA., 2023b).

Para la selección positiva de máximos responsables, la SRVR cuenta con un arbitrio amplio, establecido por la Sentencia C-080 de 2018, al caracterizar la selección como una facultad, de allí que pueda predicarse la existencia de un nivel de discreción tanto en la selección subjetiva, como en la selección negativa.

Finalmente, es necesario advertir que según la SENIT 5, la SA a la hora de resolver recursos de apelación sobre remisión de comparecientes a la SDSJ, debe respetar la facultad de seleccionar máximos responsables, la cual fue conferida a la SRVR. El análisis que la SA realice sobre la materia debe “limitarse a intervenir en casos claros de deficiencias de sustentación que evidencien errores protuberantes en la selección negativa” (JEP. TP. SA., 2023b, p.18).

La revisión de la remisión de comparecientes a la SDSJ debe realizarse sin tomarse las labores encargadas a la SRVR en materia de selección:

La segunda instancia de la selección negativa no consiste en seleccionar máximos responsables mediante un juicio autónomo y ex novo, sino en verificar que la SRVR no haya incurrido en errores graves y protuberantes en la valoración de la participación no determinante de los comparecientes, ni haya desconocido los criterios y reglas establecidos en el ordenamiento transicional. En otras palabras, se trata de un control

fronterizo para evitar que la Sala desborde los límites de sus facultades e incurra en una selección negativa abiertamente infundada (JEP. TP. SA., 2023b, p.16).

### ***Patrones de Macrocriminalidad en la JEP***

La investigación realizada por la JEP, orientada a la agrupación de hechos con características similares, se guía por la determinación de patrones de macrocriminalidad, concepto que guarda una estrecha relación con el de máximo responsable. Al igual que el de máximo responsable, el concepto de patrón tiene antecedentes en la jurisprudencia internacional y nacional.

Si bien el objeto de esta investigación no se centra en el concepto de patrón, si resulta pertinente indicar, qué entiende la JEP por este concepto.

Los ADHC además de seleccionar máximos responsables, realizan la imputación de conductas desde una perspectiva de patrones de macrocriminalidad, y no de investigación hecho a hecho, razón por la cual el primer Auto de Determinación emitido por la Sala de Reconocimiento, marcó la pauta sobre el concepto de patrón que acoge la JEP.

El Auto 019 de 2021 analizó antecedentes del concepto de patrón, entre ellos experiencias de tribunales penales internacionales, y de manera más directa, las definiciones contempladas en la ley de justicia y paz, las normas que la modificaron, y los decretos reglamentarios. Para la Sala de Reconocimiento la referencia al término patrón indica la

repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas. Es importante señalar frente a la repetición que no hay una tarifa respecto a la cantidad de acciones que constituyen una

repetición, sino que esta debe ser comprendida en el contexto del accionar como repetitiva frente a un número múltiple de acciones. Es esta comparación entre las acciones la que permite distinguir un hecho aislado de un hecho repetido. Entonces, el patrón se refiere a la similaridad de múltiples acciones, la cual permite describir cuáles eran las políticas expresas o tácitas del Estado o la organización armada (JEP. SRVR., 2021 p. 82).

En el mismo sentido, la Sala estableció una relación directa entre los patrones y las políticas de una organización criminal, indicando que la política se refiere al conjunto de planes o directrices que se reflejan en los patrones, las cuales son orientadas por los máximos responsables en razón al liderazgo, y ejecutadas por el grueso de integrantes de la organización criminal, entre quienes destacan aquellos que, por su participación determinante, son seleccionados como máximos responsables. Los patrones

permiten identificar los elementos esenciales de las políticas implementadas por un grupo armado organizado, tanto de su implementación real como de su contenido tácito, y, por lo tanto, permiten establecer los grados de responsabilidad penal de los integrantes de la organización armada. Así, en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad penal de los dirigentes de la organización armada surge de las políticas que ordenaron y que resultaron en crímenes internacionales (JEP. SRVR., p. 82).

### **El Caso 03 de la JEP**

El Auto 05 del 17 de julio de 2018, dio apertura al caso 03, el cual se denominó inicialmente Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, estableciendo que la presentación de homicidios como bajas en combate tuvieron lugar entre 1985 y 2016, con un incremento sustancial en 2002, y su etapa más crítica entre 2006 y 2008.

Al iniciar el caso 03, la SRVR estableció que la mayoría de los hechos se concentraron en cuatro de las ocho divisiones del Ejército Nacional. Las divisiones primera, segunda, cuarta y séptima, concentraban según la Sala, cerca del 60% de los hechos. En materia de concentración territorial, 10 departamentos concentraron cerca del 75% de casos.

Respecto a la cifra de personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente, para el 2018 la Sala calculó cerca de 2248 víctimas, conforme a distintos informes recibidos, entre ellos el presentado por la Fiscalía. El Auto 05 de 2018 refirió a la sistematicidad y generalidad de la práctica, conforme a decisiones del Consejo de Estado de los años 2016 y 2017 (JEP. SRVR., 2018).

Tras tres años de instrucción del caso 03, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 033 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual hizo pública la priorización interna del caso 03. El Auto 033 amplió el un universo provisional de hechos, señalando que, por lo menos 6.402 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente entre 2002 y 2008, en la modalidad conocida como falsos positivos. La Sala de Reconocimiento indicó en el Auto 033 que su estrategia de investigación tendría una metodología de abajo hacia arriba:

De esta forma, en primer lugar, identificará los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y local; posteriormente, y con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinará si hay y quiénes son los máximos responsables a otros niveles de escala territorial y nacional (JEP. SRVR., 2021a, p.6).

Esta metodología de investigación de abajo hacia arriba implicó que, a pesar de tener información de distintas fuentes que comprometieron la responsabilidad en 29 de los 32 departamentos del país, además de ser claro el sostenimiento de la práctica en el

tiempo, para los magistrados de la Sala de Reconocimiento, no era clara la existencia de un fenómeno nacional y con ello la existencia de máximos responsables a dicho nivel.

Conforme a la metodología adoptada, la Sala de Reconocimiento priorizó seis subcasos en algunos de los departamentos con mayor número de víctimas. La priorización basada en departamentos evidenció que la comprensión territorial se basaba, en su mayoría, por las divisiones político administrativas de los departamentos y no en relación al comportamiento del fenómeno criminal o a la jurisdicción en el Ejército Nacional.

Los subcasos priorizados fueron Antioquia, Costa Caribe (que agrupa hechos en los departamentos del Cesar y La Guajira), Norte de Santander, Casanare, Huila y Meta. A estos subcasos no se les asignó orden de prioridad adicional, el avance de ellos correspondió a adelantos investigativos conforme a la disponibilidad de información. El Auto 033 también indicó que algunos subcasos tendrían dos fases de priorización, así como subcasos emblemáticos.

La Sala de Reconocimiento indicó en el Auto 033 de 2021 que habría una segunda fase del macrocaso 03, en la cual se determinarían máximos responsables en otros niveles de escala territorial y nacional, indicando que se encontraba analizando y sistematizando los hechos sucedidos en Arauca, Boyacá, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Sucre. Esta referencia a otros departamentos no aclaró si se trataría de una segunda ronda de priorización a nivel territorial, con lo cual se abrirían subcasos para los siete departamentos (JEP. SRVR., 2021a).

Desde la apertura del macrocaso 03 en 2018, hasta mayo de 2024 la Sala de Reconocimiento ha emitido seis Autos de Determinación en el marco de los subcasos territoriales de los departamentos de Norte de Santander, Costa Caribe, Casanare, Antioquia y Huila. Además de emitir un Auto en el marco del subcaso relacionado con hechos en el Cementerio las Mercedes de Dabeiba.

Con posterioridad a la selección de máximos responsables y la aceptación o no de responsabilidad de estos, la Sala de Reconocimiento ha emitido tres Resoluciones de Conclusiones en los subcasos Norte de Santander, Costa Caribe y Dabeiba remitiendo a la Sección de primera instancia con Reconocimiento a los máximos responsables que aceptaron su responsabilidad. Adicionalmente, la SRVR remitió a la UIA a los máximos responsables que no reconocieron responsabilidad.

La instrucción del caso 03 desde una perspectiva de abajo hacia arriba, implicó el llamado a versionar a integrantes del Ejército Nacional de los más bajos rangos, escuchando versiones de militares que se desempeñaron como soldados voluntarios, y llegando únicamente hasta el nivel de comandantes de brigada.

Luego de 5 años de aplicación de la metodología territorial, la Sala de Reconocimiento emitió el Auto OPV 305 del 14 de julio de 2023, mediante el cual priorizó la fase de instrucción nacional del caso 03. En esta fase, la metodología o estrategia de investigación fue alterada, implicando ahora un abordaje de arriba hacia abajo.

El Auto OPV 305 de 2023, categorizó la fase territorial como un enfoque exhaustivo, el cual debió ser modificado para dar cumplimiento de los principios de debida diligencia y estricta temporalidad que irradian la JEP. La Sala de Reconocimiento indicó que la determinación de patrones de macrocriminalidad en los subcasos territoriales no se continuaría realizando de la misma manera, lo cual implicó un cambio en la hipótesis de investigación:

La hipótesis de investigación que guiará la fase de instrucción nacional consiste en que dichos patrones no solo respondieron a una misma lógica territorial en cada departamento, sino que tuvieron alcance nacional. La generalidad y la sistematicidad de estos crímenes no pueden explicarse únicamente a partir de una sumatoria de planes

criminales ejecutados a nivel local. Parecen responder, más bien, a patrones y/o políticas macrocriminales comunes y de alcance nacional que solo pudieron haberse implementado con la participación directa o indirecta, activa u omisiva, de altos mandos militares y civiles de la época (JEP. SRVR., 2023a, p. 10).

La metodología de investigación de la fase nacional del caso 03 busca corroborar si los patrones determinados en los subcasos territoriales se replicaron en otros territorios, y si respondieron a factores de alcance nacional. Para ello, concentra la instrucción en indagar por responsabilidades de los mandos de nivel de división, comandos conjuntos, comando ejército, y comando general de las fuerzas militares, con miras a establecer patrones y políticas del orden nacional, que hicieron posible la comisión de los crímenes de manera sistemática y generalizada en el territorio nacional. La fase nacional se centra, principalmente, en los años 2005 y 2008, momento en el cual el fenómeno criminal alcanzó el pico más alto.

La Sala de Reconocimiento estableció que no abriría nuevos subcasos territoriales dentro de la fase nacional, sino que, incluirá componentes territoriales que incluyan hechos ilustrativos en territorios hasta el momento no priorizados. El Auto OPV 305 de 2023, aclaró que no se ha cerrado la fase de instrucción territorial y que ambas fases deben interpretarse como complementarias (JEP. SRVR., 2023a)

Luego de cerca de un año de instrucción de la fase nacional, no se ha proferido ninguna decisión de selección de máximos responsables en esta escala, únicamente se ha realizado audiencias de versiones voluntarias con integrantes del Ejército Nacional, y declaraciones juradas de civiles encargados de decisiones de alto nivel respecto de la política de derechos humanos y doctrina militar, en su papel de funcionarios del ministerio de defensa.

### Subcasos de la Fase de Instrucción Territorial del Caso 03

Con el fin de analizar la aplicación del principio de selección en el caso 03, se escogieron los cinco primeros Autos de Determinación de Hechos y conductas, analizando uno a uno la participación, imputación, rango, rol militar y modalidad de selección de los máximos responsables seleccionados. Esta información fue consignada en una hoja de cálculo anexa al presente escrito.

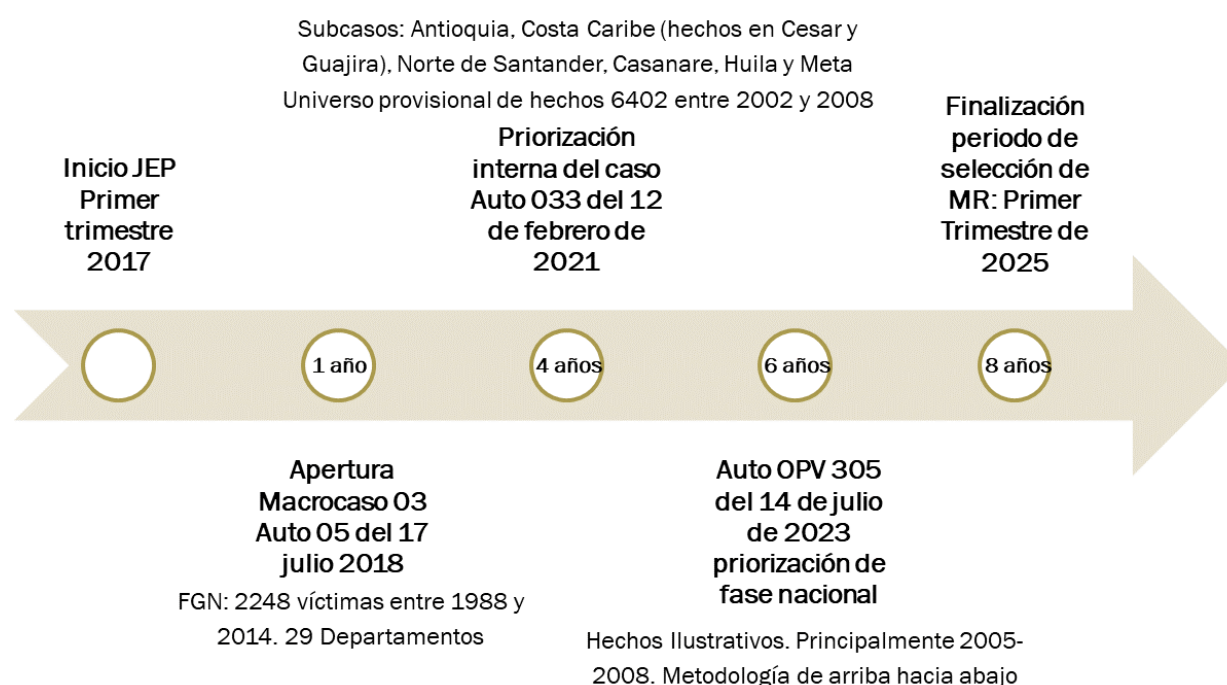


Figura 1. Evolución del caso 03. Fuente, elaboración propia

A continuación, se describirá cada uno de los subcasos territoriales del caso 03, estableciendo periodos de tiempo analizados, unidades militares que cometieron las ejecuciones extrajudiciales, lugares y cantidad de hechos, y se indicarán los patrones y modalidades determinados por la SRVR.

El análisis de las selecciones en los distintos autos permitirá analizar el principio de selección, no en abstracto, sino en su aplicación concreta, determinando la interacción del



principio de selección con otros principios de la JEP como lo son el de priorización, estricta temporalidad, y de participación de las víctimas.

La importancia de hablar del patrón radica en ejemplificar cómo sucedieron los hechos en cada subcaso, el modo de operar de las organizaciones criminales, y los fines que perseguían a la hora de presentar civiles como falsas bajas en combate.

En relación con la selección de máximos responsables, se enunciarán los criterios que aplicó la sala en cada ADHC, los cuales reiteran o desarrollan la línea jurisprudencial sobre la materia. Para ello se discriminarán, los casos en que existen, los criterios que la Sala estableció para seleccionar en la modalidad de liderazgo y participación.

Con el fin de caracterizar los máximos responsables, se agruparon los distintos rangos militares<sup>5</sup> en tres subcategorías, en la primera categoría se encuentran los soldados y suboficiales; la segunda se compone de oficiales que no superan el rango de capitanes, incluyéndolos al igual que los tenientes y subtenientes; y finalmente en la tercera categoría se agruparon los oficiales de alto rango, quienes se encuentran desde el rango de mayor hacia arriba, incluyendo tenientes coroneles, coroneles, brigadieres generales, mayores generales. Ninguno de los seleccionados como máximo responsable tuvo el rango de General.

Finalmente, en el análisis de cada subcaso territorial se hará referencia a las observaciones que presentaron las partes e intervinientes respecto de los Autos de Determinación de Hechos y Conductas, en el marco de lo dispuesto por la SENIT 3. Esta referencia busca establecer si el alcance del principio de selección es cuestionado por los intervinientes en el proceso, mediante propuestas que modifiquen la selección o cuestionen en sí mismo el principio.

---

<sup>5</sup> Sobre los rangos o grados militares, puede consultarse <https://www.ejercito.mil.co/grados-y-distintivos/>

Adicionalmente, la referencia a las observaciones presentadas, permitirá visibilizar la posición de los representantes de víctimas.

### ***Subcaso Norte de Santander***

En el subcaso Norte de Santander se emitió el Auto 125 del 2 de julio de 2021, siendo el primer ADHC del macrocaso 03. En este Auto se imputaron 120 ejecuciones extrajudiciales ocurridas en la subregión del Catatumbo durante 2007 y 2008, cometidas por integrantes de la Brigada Móvil 15 (BRIM15) y el Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” (BISAN), ambas unidades adscritas operacionalmente a la Brigada 30.

La Sala de Reconocimiento determinó como único patrón “el asesinato de civiles y su presentación como “bajas en combate” por parte de los miembros de la BRIM15 y el BISAN durante el 2007 y el 2008”.

Este patrón se realizó mediante dos modalidades dependiendo del origen de las víctimas. La primera fue el homicidio de habitantes del área rural del Catatumbo, señalados por integrantes del Ejército de pertenecer o tener vínculos con la insurgencia. La segunda modalidad consistió en el asesinato de jóvenes originarios de lugares distintos al Catatumbo, engañados para ser trasladados y presentados como bajas en combate. Muchas de las víctimas de la segunda modalidad fueron engañadas en Soacha con supuestas promesas de trabajo. (JEP. SRVR., 2021b).

En este subcaso se seleccionaron once máximos responsables, seis en la modalidad de liderazgo y cinco por participación. Diez de los seleccionados, fueron integrantes del Ejército Nacional en el momento de los hechos, y solo uno fue un civil, seleccionado en bajo la modalidad de participación, gracias a cumplir el rol de obtener víctimas bajo engaños; rol fue por la Sala como reclutador.

La SRVR como fuentes para fundamentar la selección de Máximos Responsables, el Auto 019 de 2021, la Sentencia de la SA RPP 230 de 2021 y la jurisprudencia internacional y comparada (JEP. SRVR., 2021b). El ADHC del subcaso Norte de Santander no mencionó la aplicación de los criterios de selección del artículo 19 de la ley estatutaria de la JEP.

A la hora de imputar, la Sala de Reconocimiento discriminó la participación de cada máximo responsable en cada hecho, llegando a imputar usando hasta tres títulos diferentes para un único máximo responsable. Por ejemplo, el compareciente Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar fue imputado como coautor de nueve homicidios en persona protegida; cómplice de dos homicidios; y coautor de la desaparición forzada de cuatro personas, de las cuales también fue cómplice de sus homicidios. Esta forma de imputación no se comparece con la metodología de análisis de macrocriminalidad, y determinación de patrones mandatada por la Corte Constitucional.

**Máximos Responsables en Razón al Liderazgo.** El Auto 125 retomó la definición de máximo responsable contenida en el Auto 019 de 2021, dado que el Auto 019 se emitió meses antes que la Sentencia 230 de 2021, no tuvo en cuenta las modalidades establecidas por la Sección de Apelaciones. El Auto 019 definió los máximos responsables como “quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada” (JEP. SRVR., 2021 p.81).

El Auto 125 afirmó que la definición de máximos responsables del Auto 019, se enmarca en la modalidad de liderazgo, definida en la Sentencia 230, ya que, esta se refiere a los máximos responsables que “definieron, coordinaron o articularon el sistema ilegal en el cual se inscribió la respectiva organización criminal o el aparato organizado de poder, quienes tuvieron el dominio

del patrón macrocriminal o quienes fueron artífices o modeladores de la política criminal masiva” (JEP. SRVR., 2021b, p. 187).

La selección en razón al liderazgo se realizó aplicando tres criterios específicos, los cuales, conforme a Michalowski et Al. (2024), implicaron que la Sala fuera más allá de los precedentes judiciales. Los criterios establecidos fueron: 1) la dirección de iure y/o de facto las organizaciones criminales creadas al interior de las unidades militares priorizadas; 2) la emisión de órdenes que generaron sistematicidad y generalidad de las conductas criminales, entre estas la presión constante por muertos en combate; 3) el dominio de facto total o parcial sobre el patrón macrocriminal, el cual hubiera podido ser usado para detener el patrón (JEP. SRVR., 2021b).

La selección en razón al liderazgo se aplicó para tres comandantes de brigada, dos comandantes de batallón, y un compareciente que fue asesor del comandante de brigada, es decir integrante de su estado mayor, en el cual desempeñó el cargo de oficial de operaciones.

Los Estados Mayores y Planas Mayores, son el grupo de asesores del comandante de una unidad militar, que tienen asignados roles específicos conforme a su especialidad. En las planas y estados mayores, existen cargos reiterados entre los que se destacan al menos, un oficial de inteligencia, un oficial de operaciones, un oficial de logística, y un segundo comandante, quien reemplaza al comandante en sus ausencias y coordina la labor de los demás asesores del comandante. En nivel de plana mayor, el segundo comandante se denomina ejecutivo y segundo comandante, mientras que, en el nivel de estado mayor, se denomina jefe de estado mayor.

Las planas y estados mayores, se articulan en el proceso militar de toma de decisiones, con lo cual, según la doctrina militar, el comandante toma decisiones conforme a lo que le recomiendan los integrantes de los estados mayores. En el nivel de brigada, y niveles superiores, el grupo de mandos que asesoran al comandante se denomina Estado Mayor, mientras que en el nivel de batallón se denominan Plana Mayor (Corporación Jurídica Libertad, 2019).

Los seis máximos responsables seleccionados por liderazgo fueron oficiales del Ejército; el de mayor rango fue el brigadier general Paulino Coronado Gámez, comandante de la brigada 30. También se imputaron dos coroneles, Santiago Herrera Fajardo y Rubén Darío Castro González, ambos fueron comandantes de la brigada móvil 15 en distinta temporalidad. En la categoría de liderazgo se seleccionó a dos tenientes coroneles, Rubén Darío Castro Gómez, quien comandó la brigada móvil 15, y Gabriel de Jesús Rincón Amado, comandante del BISAN.

El máximo responsable seleccionado por su liderazgo, que tenía el menor rango fue el mayor Juan Carlos Chaparro, quien en el momento de los hechos fue oficial de operaciones.

Los comparecientes Chaparro y Castro, iniciaron como asesores de los comandantes de brigada y batallón, y lograron ascender hasta la comandancia. Así mismo, en el periodo estudiado lograron ascensos en su rango militar, por lo cual es plausible afirmar que, parte de lo que llevó a sus ascensos fue la participación como líderes de la aplicación del patrón macrocriminal.

La imputación de los máximos responsables seleccionados en razón al liderazgo, se realizó en su mayoría, a título de coautoría impropia, con excepción del comandante de la Brigada 30, quien fue imputado como autor a título de comisión por omisión, en razón a la violación al deber de garante conforme al artículo 25 del código penal.

Si bien los rangos y roles militares no fueron los únicos criterios para seleccionar a los máximos responsables por cualquiera de las dos modalidades, la selección por liderazgo se concentró únicamente en oficiales de alto rango, con capacidad de mando, y amplia trayectoria en el Ejército.

La multiplicidad de títulos de imputación utilizados por los Magistrados de la Sala de Reconocimiento, evidencian la posibilidad de ser máximo responsable por liderazgo, independientemente de la forma de participación en los hechos.

**Máximos Responsables en Razón a la Participación.** La Sala de Reconocimiento estableció en el Auto 125, que la selección en razón a la participación es excepcional y estratégica, con el fin de impedir la ampliación innecesaria del universo de hechos. Esta limitación de la selección por participación, se encuentra a tono con la Directiva 01 de 2012 de la Fiscalía, la cual fue referenciada por la SA RPP 230 (JEP. SRVR., 2021b).

Los criterios de selección de máximos responsables en razón a la participación fueron: 1) contribución amplia y efectiva a la ejecución de conductas especialmente graves y representativas; 2) incidencia en el desarrollo y configuración de elementos del patrón; 3) escala de la participación; 4) notoriedad de los hechos (JEP. SRVR., 2021b).

Para Michalowski et al. (2024), los criterios de gravedad y representatividad se encuentran relacionados con la Sentencia 230 de 2021, por su parte los de escala y notoriedad fueron creados por el Auto 125, sin contar con indicadores para su medición cuantitativa. En cuanto al criterio de incidencia en la configuración de los elementos del patrón, los autores recalcaron que, este criterio está presente en la actuación de todo participe de la práctica ilegal, lo cual exige que el seleccionado como máximo responsable bajo este criterio tenga incidencia cualificada o especial.

Entre los máximos responsables por participación, se seleccionaron tres suboficiales, dos sargentos segundos que tenían roles de inteligencia, uno como asesor del comandante e integrante de la plana mayor del BISAN, y otro fue suboficial de inteligencia adscrito a la BRIM 15, quien se encargó de conseguir a las víctimas bajo engaños. El tercer suboficial seleccionado fue un cabo primero con rol de comandante de escuadra.

Solo se seleccionó al oficial Daladier Rivera Jácome como máximo responsable por su participación, quien entonces tenía el rango de capitán y se desempeñaba como jefe de estado mayor o segundo comandante de la brigada móvil 15.

El único civil seleccionado como máximo responsable por participación fue un reclutador, quien se encargó de conseguir víctimas para la ejecución de la segunda modalidad del patrón de macrocriminalidad.

La imputación a este segundo grupo de máximos responsables se realizó en razón a la coautoría propia, coautoría impropia, y complicidad.

**Observaciones de las Partes e Intervinientes.** Distintas organizaciones representantes de víctimas y la Procuraduría General de la Nación, presentaron escritos de observaciones buscado aclarar o modificar lo dispuesto por la Sala de Reconocimiento en el Auto 125. Las observaciones fueron resueltas mediante el Auto 267 de 2021, y versaron sobre diversos temas, entre ellos cuestionamientos sobre la aplicación de las modalidades de selección de máximos responsables, los títulos de imputación y el número de máximos responsables seleccionados.

Los representantes de víctimas afirmaron que la identificación de los máximos responsables por liderazgo, se realizó en relación con las funciones que los comparecientes militarmente debieron cumplir, y no sobre las acciones que en realidad realizaron. Así mismo, criticaron que no se estableciera claramente la organización criminal.

Para los representantes de víctimas, la acción y concertación del plan criminal debió ser tomada en cuenta como criterio de selección, y no únicamente el dominio total o parcial sobre el patrón macro criminal (JEP. SRVR., 2021d).

La representación de las víctimas solicitó la selección como máximos responsables por participación, de un número mayor de comparecientes que se desempeñaron como comandantes en terreno; también pidieron la inclusión de integrantes de las planas y estados mayores, así como de otras personas que consiguieron víctimas mediante engaños.

Para los apoderados de las víctimas no hubo suficientes argumentos que soportaran la ausencia de selección de otros comparecientes que por su participación pudieron ser seleccionados como máximos responsables (JEP. SRVR., 2021d).

La Procuraduría delegada y los apoderados de víctimas, cuestionaron el uso de la complicidad como título de imputación, argumentando su incompatibilidad con la condición de máximo responsable.

La imputación a título de omisión impropia respecto de Paulino Coronado Gámez fue criticada, para los representantes de víctimas éste dio órdenes directas de cometer ejecuciones extrajudiciales, además de contribuir al encubrimiento de los hechos delictivos cometidos por las tropas bajo su mando. Por su parte, el Ministerio Público reclamó mayor explicación en el uso de dicha figura de responsabilidad (JEP. SRVR., 2021d).

La Sala de Reconocimiento confirmó íntegramente el Auto 125 y la cantidad de máximos responsables seleccionados. Así mismo, indicó, que, la máxima responsabilidad es independiente del título de imputación siendo perfectamente compatible con la



complicidad. El Auto 267 estableció, que la prueba disponible no evidenció que el comandante de la brigada 30 ordenara los asesinatos, ni participara de su encubrimiento.

### ***Subcaso Costa Caribe***

El Auto de Determinación del subcaso Costa Caribe, Auto No. 128 del 7 de julio de 2021, fue el segundo del macro caso 03, e imputó responsabilidad a integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa” (BAPOP), quienes ejecutaron extrajudicialmente al menos 127 personas entre 2002 y 2005, en los departamentos del Cesar y la Guajira (JEP. SRVR., 2021c).

Según la Sala de Reconocimiento, en el subcaso Costa Caribe la victimización se realizó mediante dos patrones, el primer patrón se dirigió a personas señaladas de pertenecer al enemigo, para lo cual se acudió a alianzas con paramilitares de las AUC. Este patrón se ejecutó en 4 modalidades distintas: 1) entrega de víctimas por parte de integrantes de las AUC, algunas víctimas fueron ejecutadas por los paramilitares, mientras que otras fueron entregadas vivas a la tropa; 2) personas asesinadas por señalamientos de pertenecer o auxiliar a la guerrilla, por parte de guías o informantes, entre quienes estaban integrantes de grupos paramilitares; 3) personas señaladas por la comunidad de haber cometido hechos delictivos no relacionados con el conflicto armado ; 4) homicidio de guerrilleros heridos en combate y personas que se entregaron al batallón.

El segundo patrón de macrocriminalidad consistió en el homicidio de civiles fuera de combate, con el fin de mantener las cifras de resultados. Este patrón se realizó bajo dos modalidades: 1) civiles retenidos en operaciones militares; 2) víctimas engañadas con falsas promesas de trabajo, principalmente personas en condición de vulnerabilidad (JEP. SRVR., 2021c).

Todos los máximos responsables del subcaso costa caribe fueron integrantes del Ejército Nacional, ninguno fue civil.

En el subcaso Costa Caribe, a la hora de calificar la conducta de cada uno de los seleccionados, se enunciaron las actuaciones que determinaron su carácter de máximos responsables, sin que se hayan enunciado criterios generales, que busquen ampliar o desarrollar lo dispuesto en la Sentencia 230 de 2021 de la SA.

En este ADHC, la determinación de máximos responsables se realizó principalmente bajo el argumento de haber desempeñado un rol esencial:

De estas personas, 15 son consideradas máximos responsables porque tuvieron un “rol esencial” en la organización criminal que se estructuró dentro de esa unidad táctica ya que su participación fue determinante en la generación y ejecución de los patrones de macrocriminalidad, o en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron estos patrones. En efecto, como se detallará a continuación, todas estas personas participaron de forma determinante en la práctica y permitieron su pervivencia, permanencia y sofisticación en la unidad (JEP. SRVR., 2021c, p. 221).

En línea con lo anterior, resulta difícil establecer si el Auto 128 realmente creó criterios de selección, o si, por el contrario, la SRVR definió el rol esencial de los seleccionados, sin agrupar dichos roles como criterios de selección. Esta no es la posición de Michalowski et al. (2024), quienes refieren que sí hubo se crearon criterios de selección, estableciendo que entre los Autos 125 y 128 se tienen en común los siguientes: 1) los relacionados con el funcionamiento de la organización criminal; 2) los centrados en el patrón de macrocriminalidad y su dominio; 3) criterios relacionados con la forma de

ejecución de los crímenes, y elementos particulares del patrón, entre los que se incluye la participación en delitos especialmente graves y representativos, la escala y la notoriedad.

El Auto 128 no refirió directamente a la aplicación de los criterios de selección establecidos en el artículo 19 de la LEJEP, no obstante, la afectación a los derechos de los indígenas de los pueblos Wiwa y Kankuamo, fue relevante para determinar que un compareciente ostentaba la calidad de máximo responsable (Michalowski et al., 2024). De allí que, sin referir directamente a los criterios de selección de la Ley Estatutaria, se aplicó criterio del numeral tercero del artículo 19:

Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima (LEJEP Artículo 19).

**Máximos Responsables en Razón al Liderazgo.** En *Principales Implicados...* (2024), se afirmó que 12 de los 15 seleccionados tuvieron roles de comandancia en diferentes niveles, argumentando que la jerarquía fue un elemento decisivo para la selección.

Un elemento central, relacionado con la selección por liderazgo, se relaciona con la existencia de una organización criminal de facto interior del BAPOP, paralela a la institución militar, con vínculos de mutuo beneficio con las AUC. Según la SRVR, “para efectos de la atribución de responsabilidad, se entenderá que la organización criminal que se conformó al interior del Batallón La Popa constituyó un aparato organizado de poder” (JEP. SRVR., 2021c).

En sintonía con la existencia de un Aparato Organizado de Poder (en adelante, AOP), los dos máximos responsables por liderazgo, fueron seleccionados conforme a su posición militar,

de la cual se valieron, para ejercer dominio de la voluntad a partir de la autoría mediata a través del Aparato Organizado de Poder. A Publio Hernán Mejía, teniente coronel y comandante del BAPOP entre 2002 y 2004, se le reprochó la creación de la organización criminal y la activación del plan criminal.

La selección de Mejía, “confirma el criterio de haber dirigido y tenido un rol esencial en la organización criminal” (Michalowski et al., 2024, p. 36), que fue originado en el Auto 125. En el Auto 128, se generó un reproche adicional, relacionado con la creación de la organización criminal.

El dominio y preservación de la organización criminal fue reprochado a Juan Carlos Figueroa Suárez, quien tuvo el mismo rango que Mejía y comandó el BAPOP entre el 2004 y 2005. También se le seleccionó en razón a la falta de desactivación de la organización criminal “y haber omitido de manera deliberada la adopción de acciones efectivas para evitar la comisión de los crímenes” (Michalowski et al., 2024, p. 36)

Al margen de considerar, o no, la aplicación en el Auto 128 de criterios de selección en razón al liderazgo, tanto a Figueroa como a Mejía se les reprochó la emisión de órdenes que generaron sistematicidad, criterio que también fue aplicado en el Auto 125.

**Máximos Responsables en Razón a la Participación.** La totalidad de máximos responsables seleccionados en razón a la participación, fueron imputados a título de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada. La SRVR afirmó que los 12 comparecientes fueron seleccionados:

por su participación determinante en el plan criminal encontrado por esta Sala tanto por su aporte a la configuración de los patrones criminales descritos ut supra, como por su

participación en conductas especialmente graves y representativas sin las cuales no se hubiera desarrollado y permanecido en el tiempo (JEP. SRVR., 2021c, p. 267).

Este grupo de máximos responsables realizaron diversos roles, entre los que destacan: asesinar directamente a las víctimas, entre ellos a indígenas; participación en operaciones conjuntas y coordinadas con paramilitares; funcionar como enlace entre las AUC y el batallón; encubrimiento de los hechos; transmisión del modus operandi; creación del segundo patrón; obtención de víctimas bajo engaños en la modalidad de reclutamiento; y presentación de víctimas como bajas en combate (JEP. SRVR., 2021c), y (Michalowski et al., 2024).

La cantidad de comparecientes seleccionados en razón a la participación, en comparación con los seleccionados por su liderazgo, evidencian que el Auto 128 no consideró la selección de los primeros como excepcional.

En contraste, con el Auto 125 que seleccionó en su mayoría a oficiales de alto rango, el Auto 128 seleccionó por participación a dos mayores que hicieron parte de la plana mayor del BAPOP. El primero fue, José Pastor Ruiz Mahecha, quien inicialmente fue oficial de inteligencia y luego de operaciones; el segundo, Heber Hernán Gómez Naranjo, quien inicialmente fue oficial de operaciones, y luego fue ejecutivo y segundo comandante.

En este Auto, se seleccionaron dos subtenientes que fueron comandantes de pelotón, un teniente comandante de compañía, y un capitán quien reemplazó temporalmente al oficial de operaciones, razón por la cual entró a la plana mayor.

Siete de los 15 máximos responsables del subcaso Costa Caribe fueron suboficiales o soldados; tres de ellos se encargaron de obtener víctimas bajo engaños, entre ellos un cabo tercero y dos soldados profesionales. Un tercer soldado profesional fue seleccionado como máximo responsable, en razón a la multiplicidad de víctimas a las que quitó la vida, al igual que,

por su participación en operaciones conjuntas con paramilitares, y la transmisión del modo de operar.

Entre los cuatro suboficiales que se designaron como máximos responsables por su participación, hubo dos sargentos asignados al área de inteligencia del batallón, uno de ellos fue integrante de la plana mayor y comandó la inteligencia del BAPOP.

**Observaciones de las Partes e Intervinientes.** En el Auto 024 de 2022, se sistematizaron y respondieron las observaciones planteadas por autoridades indígenas en calidad de víctimas, sus apoderados y el Ministerio Público.

En el subcaso Costa Caribe existieron visiones distintas, respecto de la cantidad de máximos responsables. Mientras los representantes de víctimas y las autoridades indígenas, reclamaron la selección de un número mayor de máximos responsables, en razón a la magnitud de la organización criminal del BAPOP; del otro lado, la Procuraduría se mostró preocupada por la cantidad de máximos responsables que arrojaba la fragmentación del caso 03 en subcasos.

Para el delegado del Ministerio Público, la cantidad de máximos responsables implicaría que se diluyera la responsabilidad de los seleccionados y se desnaturalizara el sentido y alcance del concepto. Así mismo, la multiplicidad de máximos responsables va en contra de los principios de eficiencia y temporalidad de la JEP.

De igual manera, la Procuraduría cuestionó la metodología territorial del caso 03, afirmando la necesidad de seleccionar máximos responsables ascendiendo en la cadena de mando. Con esta observación, solicitó ajustar la metodología del caso 03, con el fin de establecer si el plan criminal del BAPOP se enmarcaba en uno de mayor cobertura (JEP. SRVR., 2022).

Algunas de las organizaciones representantes de víctimas reclamaron el desarrollo a profundidad de los criterios de selección aplicados en el ADHC.

Respecto de las observaciones planteadas, la Sala no realizó ninguna modificación del Auto de Determinación, no varió de la cantidad de máximos responsables seleccionados, no indicó que realizaría cambios en la metodología del caso 03, y reiteró la posición de la SRVR frente a la calificación de las conductas determinadas.

Los magistrados aclararon, que, su función no es imputar a todos los responsables, sino únicamente a los máximos responsables. Esta labor, para la Sala, fue realizada conforme al material probatorio que obró en el caso.

En igual sentido, la sala estableció, en relación con las observaciones de las víctimas y sus representantes, que la selección negativa se realizará en otra decisión, e la cual se fundamentarán las razones que llevaron a la no selección de los demás comparecientes.

Finalmente, el Auto 024 de 2022, estableció que acorde a la jurisprudencia de la Sección de Apelaciones, no existe un “criterio numérico que limite o defina cuántos máximos responsables podrán individualizarse” (JEP. SRVR., 2022, p.44).

### ***Subcaso del Cementerio Las Mercedes de Dabeiba***

El Auto No. 001 de 11 de julio de 2022, fue proferido conjuntamente por los macrocasos 03 y 04, en el caso 04 se investiga la situación territorial de la región de Urabá. La instrucción conjunta implicó que el subcaso de Dabeiba no se considere un subcaso de ninguno de los 2 macrocasos.

En el cementerio Las Mercedes del municipio de Dabeiba, militares pertenecientes al batallón de contraguerrillas No. 79, a la Brigada Móvil 11 y al batallón de contraguerrillas No.

26, desaparecieron víctimas de ejecuciones extrajudiciales entre 1997 y 2007 (JEP. SRVR., 2022a).

Si se compara con los Autos emitidos exclusivamente en el caso 03, este sería el Auto en que se imputaron la menor cantidad de homicidios, con un total de 46 víctimas presentadas como bajas en combate.

Para Michalowski et al., (2024), el primer patrón del subcaso Dabeiba, corresponde al hallado en los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe, “basado en el prejuicio insurgente en contra de la población local y en contra de guerrilleros que habían depuesto las armas” (p. 46).

El segundo patrón, según lo manifestado por el Auto 01 de 2022, guarda coincidencia con el patrón determinado en los subcasos Costa Caribe y Norte de Santander, en el cual las tropas obtuvieron víctimas mediante engaños. Las víctimas, en este patrón no estaban relacionadas con el conflicto armado, ni fueron señaladas de ser auxiliadoras de la insurgencia. Fueron obtenidas dada su situación de vulnerabilidad, que les hizo caer en engaños perpetrados por integrantes del Ejército, quienes les transportaron con promesas de trabajo, o invitación a cometer actos delictivos.

Como tercer patrón, se estableció la desaparición forzada, por medio del ocultamiento de los cadáveres de las víctimas en los cementerios de Ituango y Dabeiba. La desaparición se dio mediante un *modus operandi* diverso, que incluyó la inhumación en lugares no señalizados, la alteración de protocolos de necropsia, y la destrucción de las pertenencias de las víctimas (JEP. SRVR., 2022a).



En el subcaso Dabeiba es en el único ADHC estudiado, en el cual la desaparición forzada fue analizada como un patrón individual y no en relación con otros delitos como el homicidio en persona protegida.

El Auto 001, del subcaso Dabeiba, basó la selección de máximos responsables en el precedente de la sentencia 230, dividiendo los seleccionados en dos categorías “(a) aquellos que por su liderazgo definieron, coordinaron o articularon los crímenes; y (b) aquellos que participaron en la consolidación de los patrones macrocriminales de forma especialmente grave y representativa porque guiaron la estructura colectiva o se sirvieron de ella” (JEP. SRVR., 2022a, p. 220).

A la hora de referirse a los diez máximos responsables, la redacción del Auto resulta confusa, ya que, en ocasiones, sugiere la aplicación de un concepto de máxima responsabilidad, en el que se diferencia la máxima responsabilidad de la participación determinante. Así sucede, por ejemplo, en la página 220, cuando la el Auto afirma que nueve de los comparecientes fueron identificados como máximos responsables y participes determinantes.

Otro ejemplo que evidencia el uso diferenciado de participación determinante y máxima responsabilidad se encuentra en la página 15, en la cual, la Sala agrupó los seleccionados en dos grupos, un grupo de seleccionados como máximos responsables por jerarquía y otro grupo por participación determinante.

En el Auto del subcaso Dabeiba, se seleccionó a un grupo de 3 integrantes del batallón de contraguerrilla No. 26, a quienes solo se les imputó la participación en un único hecho.

Según el concepto de máximo responsable de la Sección de Apelaciones, es posible seleccionar a quienes participaron “en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad” (JEP. TP. SA., 2021, p. 30),

situación que se ajusta al hecho imputado a los comparecientes anteriormente indicados, la selección de tres máximos responsables por una única ejecución, resulta cuestionable, en medio de un universo de hechos tan amplio.

**Máximos Responsables en Razón al Liderazgo.** Para la selección en razón al liderazgo, la Sala de Reconocimiento caracterizó el grupo de seleccionados, como personas que “por su rango dentro de la organización tuvieron el nivel de autoridad suficiente para organizar el actuar de otras personas y por ello su responsabilidad fue superior” (JEP. SRVR., 2022a, p. 219).

Esta es la única situación documentada, en la que la Sala de Reconocimiento afirmó expresamente, que la responsabilidad de los seleccionados en razón a su liderazgo resulta superior a quienes lo fueron por participación determinante. Así mismo, este es el Auto de Determinación que refirió en mayor medida a la selección por liderazgo de facto, bien sea por su prestigio o experiencia en el Ejército (Michalowski et al., 2024).

El análisis del Auto 01 de 2022, realizado por Michalowski et al., (2024), dilucida como elemento común, que, nueve de los diez seleccionados, fueron comandantes de unidades de mayor o menor jerarquía, “de esta manera, resulta claro que el rango de los máximos responsables fue uno de los elementos primordiales para ser encontrados como tales” (p. 53).

La mayoría de los seleccionados en el subcaso Dabeiba, lo fueron en razón a la jerarquía o autoridad; este criterio fue aplicado, a seis de los diez seleccionados. El número de seleccionados en razón al liderazgo podría ser de ocho, si se tiene en cuenta que en los comparecientes Fidel Iván Ochoa Blanco y Jaime Coral Trujillo confluyeron ambos criterios de selección.

En la selección por liderazgo, la SRVR reprochó a siete comparecientes “la contribución voluntaria a la materialización del plan macrocriminal habiendo tenido la capacidad legal para obstaculizarlo” (Michalowski et al., 2024, p. 54). Este criterio se también fue aplicado en los subcasos anteriormente referidos.

La selección de máximos responsables en razón al liderazgo se realizó mayoritariamente respecto de oficiales. El oficial de mayor rango seleccionado fue Jorge Alberto Amor Páez, quien se desempeñaba como coronel. Seguido de este estaban los mayores David Herley Guzmán Ramírez, comandante del BCG 79; Efraín Enrique Prada, sucesor de Guzmán en el BCG 79; y Edie Pinzón Turcios, comandante del BCG 26.

La selección de Guzmán realizó en razón a haberse participado de la construcción y materialización de los tres patrones macrocriminales. A Turcios se le reprochó su rol de arquitecto y ejecutor de la práctica criminal que ya conocía. Por su parte, la selección de Prada se justificó en haber permitido la continuidad de los planes criminales establecidos por su predecesor.

Los demás comparecientes seleccionados por su liderazgo fueron el teniente Hermes Alvarado, comandante de pelotón; el Sargento Primero Fidel Ochoa, ya referido, quien, además, tuvo los roles de reclutador e instructor de la práctica criminal; y el también referido, sargento primero Jaime Coral Trujillo, comandante de contraguerrilla e instructor de la práctica criminal.

La imputación de los máximos responsables por liderazgo se realizó en su totalidad bajo la coautoría, teniendo como referente tanto el artículo 29 del código penal colombiano, como el artículo 25 del Estatuto de Roma (JEP. SRVR., 2022a).

**Máximos Responsables en Razón a la Participación.** El Auto 001 de 2022 agrupó a los comparecientes seleccionados en razón a la participación estableciendo que su rol en las conductas los convirtió en “determinantes porque robustecieron los modus operandi, contribuyeron de modo esencial a la configuración del patrón macrocriminal, actuaron como enlaces o articuladores indispensables entre patrones o se convirtieron en maestros y creadores de nuevos modos de comisión de los crímenes” (JEP. SRVR., 2022a, p. 219).

Los cuatro máximos responsables seleccionados, en razón a su participación, se involucraron de diversas maneras en los tres patrones. Además, participaron en las tres fases del plan de macrocriminal, estando ligados a la planeación, ejecución y encubrimiento de los crímenes.

Estos cuatro comparecientes se encargaron de obtener víctimas bajo engaños, y fueron transmisores de la práctica criminal, especialmente en lo relacionado con la inhumación y desaparición forzada de las víctimas (Michalowski et al., 2024)

En este segundo grupo de máximos responsables, hubo un soldado profesional, y tres suboficiales.

**Observaciones de las Partes e Intervinientes.** En el subcaso Dabeiba únicamente se recibieron observaciones por parte del Ministerio Público. Estas fueron respondidas mediante el Auto 05 del 19 de octubre 2023.

La Procuraduría realizó observaciones frente a los títulos de imputación realizados en algunos de los seleccionados, principalmente respecto de los comandantes de batallón y de brigada. Ninguna de estas observaciones generó cambios en lo relacionado con la selección de máximos responsables.

Si bien no se trató de observaciones al ADHC, es pertinente señalar que producto de la apelación realizada por el delegado del Ministerio Público, respecto del apartado del Auto 001 que remitió a 17 comparecientes a la SDSJ, la Sección de Apelaciones emitió de oficio la Sentencia SENIT 5.

La apelación realizada por la Procuraduría, destaca por la reclamación de selección como máximos responsables de un mayor número de comparecientes, lo cual contraviene la posición ya referida en el subcaso Norte de Santander, en la que el delegado solicitó lo contrario.

### *Subcaso Casanare*

Mediante el Auto 055 del 14 de julio de 2022, la Sala de Reconocimiento imputó 296 homicidios y desapariciones forzadas sucedidas entre 2005 y 2008. Las víctimas fueron presentadas como bajas en combate, por parte de batallones adscritos a la brigada XVI. El Auto 055 fue el cuarto Auto de Determinación de Hechos y Conductas expedido en el marco de la fase de instrucción territorial del caso 03.

La Sala de Reconocimiento determinó la existencia de un único patrón de macrocriminalidad “asesinatos y desapariciones presentadas como bajas en combate por algunos integrantes de la Brigada XVI” (JEP. SRVR. 2022b, p. 132). Este patrón coincide con el único patrón determinado en el subcaso Norte de Santander.

Según el análisis de la SRVR, el patrón fue cometido en tres modalidades: 1) homicidio de personas retenidas, o puestas fuera de combate en operaciones que efectivamente desplegó el ejército nacional; 2) homicidio de civiles señalados acorde a información de inteligencia; 3) homicidio de víctimas bajo el engaño realizado por guías, reclutadores e integrantes de los batallones de la brigada XVI (JEP. SRVR. 2022b). Las tres modalidades del patrón del subcaso

Casanare, corresponden a las modalidades o a otros patrones determinados, en los subcasos del caso 03.

En el Auto 055 de 2022 no solo se seleccionaron como máximos responsables a integrantes del Ejército, también se seleccionó a un integrante del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en calidad de agente del estado no integrante de la fuerza pública, así como a dos ex integrantes de las AUC, quienes comparecieron a la JEP en calidad de terceros (JEP. SRVR. 2022b).

El Auto 005, expedido en el subcaso Casanare tiene elementos que novedosos en la jurisprudencia de la Sala de Reconocimiento. En primer lugar, la Sala estableció que además de existir un aparato criminal al interior de la brigada XVI, existieron organizaciones criminales en cada batallón, las cuales se articulaban en red y se comunicaron con la organización criminal de mayor envergadura, establecida en la brigada:

Los Autos 125 y 128 de 2021 abordaron el fenómeno de los asesinatos y desapariciones forzadas de civiles a nivel de brigada móvil y batallón, respectivamente, en periodos de tiempo acotados. El presente auto asciende en la escala de las unidades del ejército, abarca un periodo mayor de tiempo y el fenómeno que pretende esclarecer se caracteriza por los niveles de masividad y difusión en todas las unidades tácticas que conformaron la Brigada XVI (JEP. SRVR. 2022b, p. 261).

Las múltiples organizaciones criminales, fueron catalogadas por la SRVR como aparatos organizados de poder, retomando el precedente del Auto 128 de 2021. Para la SRVR, el AOP enquistado en la Brigada XIV constaba de cinco niveles jerárquicos, en los cuales se ubicaron los máximos responsables seleccionados.

El segundo elemento del Auto 055, que resulta relevante en la jurisprudencia de la SRVR, fue la selección de partícipes no determinantes a quienes, a pesar de no ser máximos responsables se les llamó a reconocer responsabilidad.

El tercer aspecto relevante del Auto 055, se relaciona con la aplicación de criterios de selección, los cuales coinciden en gran medida con los criterios de priorización establecidos en el documento *Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones* (JEP. SRVR., 2018). Los criterios fueron aplicados tanto para seleccionar a Máximos responsables como a partícipes no determinantes fueron:

(i) el número de hechos en los que han participado; (ii) la gravedad de los hechos en los que han tomado parte, incluyendo una valoración de aquellos que afectaron a víctimas especialmente vulnerables; (iii) el rol del responsable en la unidad militar, como las responsabilidades operacionales de mando y control y el papel en la toma de decisiones militares; (iv) la duración de la participación, es decir, el tiempo en que los responsables estuvieron vinculados a la práctica criminal; (v) el grado de reconocimiento, pues esto puede cumplir una función significativa en el esclarecimiento de los hechos para efectos de la garantía de los derechos de las víctimas; (vi) la relevancia del responsable para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para el impulso procesal del caso, especialmente si las víctimas han demandado su comparecencia para rendir cuentas ante la Jurisdicción, y, por último, (vii) la disponibilidad probatoria (JEP. SRVR. 2022b, p. 260).

Los criterios del Auto 055, además de coincidir con los del documento de priorización de 2016, corresponden en gran medida, con algunos de los criterios de selección que, aplicados en la selección de máximos responsables de otros subcasos, por ejemplo, el número de hechos en

los que se ha participado, resulta equivalente al criterio de escala aplicado en el subcaso Norte de Santander.

La aplicación del criterio de gravedad en el subcaso Casanare, contiene elementos de varios criterios aplicados en otros Autos. Si bien, la gravedad fue tomada en cuenta en el Auto 125, del subcaso de Norte de Santander, para definir la selección por participación, en el subcaso Casanare, el criterio de gravedad es aplicable tanto a la selección de máximos responsables por participación como o por liderazgo.

De igual manera, el Auto 055 estableció que el criterio de gravedad se encuentra relacionado con la afectación de víctimas especialmente vulnerables. Este criterio fue aplicado en el subcaso Costa Caribe, en relación a la victimización de pueblos indígenas.

Los criterios de duración de la participación, grado de reconocimiento, relevancia para las víctimas y la disponibilidad probatoria, no habían sido aplicados hasta ahora en ningún Auto de Determinación del caso 03. Respecto del criterio de disponibilidad probatoria, a pesar que este es uno de los criterios del Artículo 19 de la LEJEP, no había sido aplicado anteriormente en ningún subcaso (Michalowski et al., 2024, p.42).

En el momento de describir las razones que llevaron a la selección de cada uno de los máximos responsables, el Auto 055 realizó una relación detallada de los aportes de los seleccionados al plan criminal.

**Máximos Responsables en Razón al Liderazgo.** En sintonía con la existencia de un aparato organizado de poder compuesto por cinco niveles jerárquicos, en los primeros niveles se encuentran los máximos responsables seleccionados por liderazgo.

En el primer nivel del AOP se encontraba el coronel Henry William Torres Escalante, comandante de la Brigada XVI. A este máximo responsable se le reprochó el



mando y control sobre la totalidad del aparato criminal, por lo tanto, fue imputado como autor mediato. Además de controlar la totalidad del aparato, el comandante de la Brigada tuvo mando sobre el AOP que se conformó en grupos especiales adscritos a esta brigada militar (JEP. SRVR. 2022b).

Torres Escalante, también emitió órdenes indirectas a sus subalternos, para ejecutar víctimas y presentarlas en combate; adicionalmente, omitió investigar las operaciones que arrojaban indicios claros de ilegalidad; ejerció presión para la presentación de resultados; y propició el crecimiento de las ejecuciones extrajudiciales en la Brigada.

Henry William Torres Escalante tuvo tres cargos al interior de la Brigada XVI; al llegar, en diciembre de 2003, se desempeñó como oficial de operaciones en el estado mayor; en diciembre de 2004 fue ascendido a jefe de estado mayor y segundo comandante de la brigada; finalmente, entre diciembre de 2005 y junio de 2008, se desempeñó como comandante de Brigada.

En el segundo nivel del aparato organizado de poder se encontraron tres de los comandantes de dos batallones adscritos a la Brigada XIV, para un total de cuatro seleccionados por la modalidad de liderazgo. La imputación de estos comandantes también se realizó a título de autores mediatos en razón al dominio de la voluntad. A diferencia de la imputación de torres, ellos no ejercieron dominio en la totalidad del aparato criminal, sino en los AOP de las unidades que comandaban (JEP. SRVR. 2022b).

Los tres comandantes de batallón seleccionados como máximos responsables fueron los tenientes coroneles Germán Alberto León Durán y Henry Hernán Acosta Pardo, ambos comandaron el Batallón de Infantería No. 44 “Ramón Nonato Pérez” (BIRNO). León Durán, comandó entre diciembre de 2005 y noviembre de 2006, mientras que Acosta Pardo, lo hizo

entre diciembre de 2006 y junio de 2008. El tercer comandante fue el mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, comandante del GAULA del Casanare entre junio de 2006 y diciembre de 2007.

Los cuatro seleccionados por liderazgo en el subcaso Casanare, “ejercieron mando y control sobre todo o una parte del AOP, lo cual les permitió emitir órdenes legales e ilegales, explícitas o implícitas, que derivaron en la comisión de los crímenes por parte de sus subalternos” (JEP. TP. SA., 2023, p. 33).

**Máximos responsables en razón a la participación.** El Auto 055 de 2022 seleccionó un total de 18 máximos responsables por participación, los cuales, según la SRVR integraron los niveles tercero, cuarto, y quinto del aparato organizado de poder. La totalidad de seleccionados en este segundo grupo, fueron imputados a título de coautoría, entendiéndola como la realización de aportes tanto en fase ejecutiva como en fase de encubrimiento, siguiendo la línea interpretativa de la CPI y del Auto 128 (JEP. SRVR. 2022b).

En el grupo de máximos responsables por participación se encuentran dos oficiales de alto rango dentro de la Brigada, uno de ellos, a pesar de haber comandado el GAULA, fue seleccionado por participación y no por liderazgo. El segundo oficial, fue asesor del comandante del BIRNO.

Adicionalmente se seleccionaron nueve oficiales de rangos medios, seis suboficiales, y dos exintegrantes de las AUC encargados de obtener víctimas mediante engaños.

Los seleccionados en este grupo de máximos responsables “hicieron acuerdos informales, realizaron aportes esenciales a la ejecución del plan común y, a partir de una

distribución del trabajo, tomaron parte en la planeación, realización y encubrimiento de las muertes y desapariciones forzadas” (JEP. TP. SA., 2023, p. 33).

**Participes no determinantes.** El Auto 055 fue el primer ADHC del caso 03 en el que se seleccionó, además de máximos responsables, a personas cuya participación no fue determinante. Para esta selección la Sala se basó en el precedente de la Sección de Apelaciones:

la JEP puede, facultativamente, en casos excepcionales y bajo criterios de razonabilidad, seleccionar para juicio a otras personas que no tengan la máxima responsabilidad en los delitos priorizados, pero que sí hayan participado en su comisión, y posteriormente sancionarlos, con penas menos severas si reconocen responsabilidad y aportan a la verdad (LEJEP, art. 129) (JEP. TP. SA., 2021, p. 10). La posibilidad de selección de participes no determinantes, fue desarrollada mediante la SENIT 5, un año después de expedido el Auto 055.

Los tres participes no determinantes tuvieron roles y rangos distintos. El de menor rango fue Faiber Alberto Amaya Ruiz, suboficial con el rango de sargento segundo.

Inicialmente tuvo roles en terreno como comandante de escuadra, pelotón y de un grupo especial; posteriormente llegó a ser uno de los integrantes de la sección de inteligencia de la Brigada XVI. Amaya Ruiz fue llamado a reconocer responsabilidad en razón a la variedad de roles que desempeñó, sin que ninguno de ellos llegase a ser determinante (JEP. SRVR. 2022b, p. 525)

El segundo participe no determinante fue Zamir Humberto Casallas Valderrama, subteniente, quien estuvo asignado a dos batallones distintos en la Brigada XVI, el Batallón de Contraguerrillas No. 23 “Llaneros de Rondón”, y el Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”. En este último, Casallas Valderrama, se desempeñó como comandante de un grupo especial y posteriormente como oficial de inteligencia.

Este compareciente fue llamado a reconocer responsabilidad debido a su potencial restaurativo, al haber pedido perdón a las víctimas y mostrado arrepentimiento en su versión voluntaria (JEP. SRVR. 2022b).

Finalmente, la Sala de Reconocimiento llamó a reconocer responsabilidad a Cipriano Peña Chivatá, coronel y sucesor de Henry William Torres Escalante en la comandancia de la Brigada XIV. Peña inicialmente dio continuidad a las actividades criminales de la Brigada, luego, al enterarse de la práctica criminal y encontrarse con avances en las investigaciones penales, este compareciente, realizó acciones que paulatinamente lograron desmontar el aparato criminal. Además, facilitó la investigación de los hechos por la Fiscalía (JEP. SRVR. 2022b).

A pesar que los criterios de selección establecidos en el Auto 055 aplicaban tanto a máximos responsables como a partícipes no determinantes, los criterios del grado de reconocimiento y relevancia del responsable para la garantía de derechos de las víctimas, únicamente fueron aplicados a los partícipes no determinantes (Michalowski et al., 2024).

**Observaciones de las partes e intervinientes.** Las observaciones de los sujetos procesales fueron recopiladas y respondidas por la Sala, mediante el Auto 027 de 2023. Las observaciones giraron en torno a los periodos y unidades militares analizados; a los máximos responsables seleccionados; a los títulos de imputación utilizados; y cuestionaron selección de partícipes no determinantes y la aplicación de los criterios de selección.

Los representantes de las víctimas solicitaron avanzar en la imputación de manera ascendente, buscando responsabilidades a nivel nacional, e incluso, pidieron ampliar los periodos de investigación en la Brigada XVI, señalando como máximo responsable al comandante de la Brigada entre 2003 y 2004. En similar sentido, el Ministerio Público,

solicitó avanzar en escalas superiores considerando otras brigadas adjuntas a la IV división del ejército, a la que está adscrita la Brigada XVI (JEP. SRVR. 2023a).

Frente a esta solicitud, la Sala recordó que conforme al Auto 033 de 2021, el periodo y unidades priorizadas corresponden a lo efectivamente planteado por el Auto 055 de 2022. Así mismo, la SRVR afirmó que las unidades y periodos de tiempo no priorizados, serán analizados en la fase nacional del caso 03 (JEP. SRVR. 2023a).

El representante de la Procuraduría y la representación de víctimas solicitaron ampliar el número de personas seleccionadas como máximos responsables. Para argumentar esta ampliación, las partes indicaron que se trató de personas que cumplieron roles esenciales en materia de pagos de recompensas e información; realizaron alteraciones de la escena del crimen para encubrir los hechos; se encargaron de realizar traslados y entrega de guías; falsificaron documentos material e ideológicamente con el fin de asegurar el encubrimiento de los hechos.

Ante la solicitud presentada, la Sala de Reconocimiento decidió adicionar como máximo responsable bajo la modalidad de participación, al soldado profesional Alexander González Almario. Este soldado ayudó a consolidar el patrón en el GAULA, engañó víctimas para que fueran ejecutadas, y se encargó de articular al comandante del GAULA con personas encargadas de obtener víctimas mediante engaños (JEP. SRVR. 2023a).

Respecto a la adición de González Almario como máximo responsable, Michalowski et al., (2024), cuestionaron la ausencia de argumentos para variar la condición:

llama la atención que, en la imputación de este compareciente, la SRVR no se haya pronunciado sobre qué circunstancias o elementos cambiaron entre el momento de emisión del Auto 055 y el momento de emisión de esta providencia que ameritaran que este compareciente fuera seleccionado como máximo responsable (p. 46)

Los apoderados de las víctimas solicitaron cambiar la imputación de varios de los máximos responsables seleccionados por participación, a quienes se imputó como coautores, para los representantes de las víctimas, la actuación se debió enmarcar dentro de la autoría mediata por aparato organizado de poder (JEP. SRVR. 2023a).

En similar sentido, tanto la representación de víctimas, como la Procuraduría, solicitaron en sus observaciones que los máximos responsables adscritos al DAS, fueran tratados como Autores Mediatos, toda vez que constituían parte del AOP que estaba en la Brigada XVI. Como respuesta, la Sala afirmó que los integrantes del DAS, tenían condición de satélites, ya que los integrantes del DAS y los terceros hacían parte de la organización criminal, pero no del AOP enquistado en el ejército.

Tanto la Procuraduría como los representantes de víctimas cuestionaron los llamamientos a reconocer responsabilidad de los partícipes no determinantes. Para los representantes de víctimas, estas personas si tuvieron participación determinante, mientras que, para el Ministerio Público, no está suficientemente sustentado el llamado a reconocer responsabilidad.

Sobre la imputación mediante la figura de aparato organizado de poder desarrollada bajo la perspectiva de Claus Roxin, la Procuraduría alerto que existen criterios de imputación disimiles en los ADHC del Caso 03, llamando a la SRVR a unificar criterios y generar precedente horizontal que ofrezca seguridad jurídica (JEP. SRVR. 2023a).

### ***Subcaso Antioquia***

En el subcaso Antioquia se realizó la selección de máximos responsables por medio del Auto 062 de 2023. Este Auto de Determinación de Hechos y Conductas

imputó los homicidios y desapariciones forzadas para presentar como bajas en combate a 130 personas. Los hechos sucedieron entre diciembre de 2001 y enero de 2003, y fueron cometidos por 6 unidades militares adscritas a la IV Brigada, entre las que destacó el Batallón de Artillería No. 4 “Jorge Eduardo Sánchez” (BAJES). Los homicidios ocurrieron principalmente en el oriente antioqueño y en los municipios del Valle de Aburrá.

Conforme al Auto 033 de 2021, en Antioquia sucedió la cuarta parte del total de los hechos a nivel nacional, esto llevó a que la sala priorizara, inicialmente, los hechos sucedidos en el oriente del departamento de Antioquia, cometidos entre enero de 2003 y diciembre de 2005. En el marco de la instrucción del subcaso, los Magistrados de la Sala decidieron modificar la priorización del caso, indicando que habría 2 fases del subcaso, una que comprendería los hechos cometidos entre 2002 y 2003, y una segunda fase que concentraría entre los años 2004 y 2006 (JEP. SRVR. 2023c).

Siguiendo con el precedente establecido en los subcasos Norte de Santander, y Casanare, la Sala determinó la existencia de un único patrón asesinatos y desapariciones forzadas de civiles y de personas puestas fuera de combate, para ser presentados como bajas en combate por parte de los miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional durante el 2002 y 2003.

En el Subcaso Antioquia, el patrón de macrocriminalidad contó con tres modalidades, siendo la variación principal, la forma en que las víctimas fueron retenidas: 1) detención de civiles en zonas estigmatizadas como de presencia guerrillera, mediante señalamientos de guías e informantes; 2) el engaño de personas de condiciones económicamente vulnerables, ofreciendo trabajos legales o ilegales para trasladarlas al teatro de operaciones; 3) homicidio y desaparición de personas protegidas por el DIH, entre las que se encuentran personas puestas fuera de combate, y civiles capturados en el marco de operaciones legítimas.

La Sala de Reconocimiento no determinó como un patrón o una modalidad, la obtención de las víctimas gracias a la relación de integrantes del Ejército con paramilitares de las AUC. Esta posibilidad se deriva de múltiples casos, en los que integrantes de las AUC participaron de los hechos de diversas maneras, entre ellas: la entrega de campesinos al Ejército para ser ejecutados, bajo el pretexto de ser auxiliares o integrantes de la insurgencia; el uso de paramilitares como guías; uso de brazaletes de las AUC por parte de integrantes del Ejército Nacional para cometer actos criminales; y finalmente, casos representativos del patrón de macrocriminalidad, en los que los militares obtuvieron información directa de los paramilitares, para ejecutar a sus exintegrantes y presentarlos como bajas en combate.

La mayor diferencia del Auto de este subcaso, con los demás instruidos por la Sala de Reconocimiento, radica en la ausencia de determinación de una organización criminal al interior de la Brigada o sus Batallones adscritos.

Conforme a lo anterior, en el subcaso Antioquia se imputó un patrón de macrocriminalidad, que por primera vez al interior del caso 03, pareciera no obedecer a un plan, ni a una organización ilegal enquistada en el Ejército. En sintonía con la argumentación del Auto 062 de 2023, los más de 130 homicidios y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate obedecieron a la instigación, constituyendo un patrón con tres modalidades.

La consideración de no haber probado la existencia de una organización criminal, llevó a que la SRVR se abstuviera de usar la autoría por dominio de la voluntad en virtud de la existencia de un aparato organizado de poder:



en este caso, teniendo en cuenta la evidencia recolectada, no se cuenta con suficientes elementos de juicio para afirmar, conforme al estándar probatorio aplicable en esta etapa procesal, que una organización de este estilo haya surgido entre los años 2002 y 2003, en la Brigada IV o en el BAJES, considerado como un todo. Dicho de otra manera, la autoría mediata en aparatos organizados de poder, tal y como la ha aplicado la Sala en otros subcasos del Caso 03, aquí no resulta pertinente, ya que no hay evidencia de que haya existido una organización criminal paralela e incrustada en estas dos unidades militares (JEP. SRVR. 2023c, p. 324).

La ausencia de organización criminal al interior del BAJES y la IV Brigada, así como los títulos de imputación utilizado para los máximos responsables por liderazgo, fueron cuestionados en la aclaración de voto del magistrado Óscar Parra Vera, quien se apartó de la decisión mayoritaria indicando:

es difícil entender por qué se afirma que no existe la posibilidad de identificar la existencia de un aparato criminal en la ejecución de los crímenes, cuando este ha sido evidenciado en los demás ADHC que ha proferido la SRVR dentro de este y otros casos, incluso para ese mismo periodo en la Costa Caribe. Esto podría incentivar la idea de que los crímenes cometidos no respondieron al plan criminal promovidos por una organización criminal, sino a la actuación aislada de algunos miembros de la Fuerza Pública, lo cual no guarda coherencia con la existencia de una política de facto basada en el conteo de cuerpos como se determinó en la providencia. Además, descartar el potencial explicativo de teorías que requieren la identificación de organizaciones y aparatos criminales, y de los responsables ubicados en los distintos niveles, podría impedir el esclarecimiento de la magnitud del fenómeno criminal y podría afectar el derecho a la

verdad. Todo ello cuando, adicionalmente, se prueba claramente en la decisión la existencia de órdenes tanto implícitas como explícitas que llevaron a la comisión de crímenes por los subordinados (JEP. SRVR. 2023e, p.9).

En materia de criterios para la selección de máximos responsables, la SRVR realizó una recopilación de la jurisprudencia de la Sección de Apelación relacionada y reiteró que máximos responsables y participación determinante son conceptos que se deben asociar y complementar. La SRVR, recordó la que ambos conceptos pueden coexistir en la práctica, sin que ello implique que sean concurrentes.

La Sala retomó la Sentencia C-579 de 2013, para indicar que el rol esencial no puede identificarse mediante una única fórmula, sino, a través de la aplicación de criterios de identificación desarrollados en el derecho internacional y comparado. Así mismo, la referencia a la Sentencia del MJP, sostuvo la idea que el rol esencial puede ser desplegado por el compareciente en una organización criminal, así como en un patrón de macrocriminalidad. (JEP. SRVR. 2023c).

La posibilidad de realizar un rol esencial respecto de un patrón de macrocriminalidad y no solo respecto de una organización criminal, sustenta la posibilidad de seleccionar como máximos responsables a nueve integrantes del Ejército Nacional, aun cuando se negó la existencia de una organización criminal.

Para identificar máximos responsables, el Auto 062 evidenció criterios de selección para cada modalidad, además, en el momento en que se detalló la selección de cada compareciente, se expusieron los roles desempeñados y la participación de cada uno en el patrón de macrocriminalidad.

Este es el primer Auto del caso 03 en el que ningún asesor del comandante de brigada o batallón fue seleccionado como máximo responsable.

**Máximos responsables en razón al liderazgo.** El Auto 062 reiteró la definición jurisprudencial del liderazgo que fue establecida en el Auto 019 de 2021, de la misma manera que lo realizó en el subcaso Norte de Santander.

En la conceptualización del liderazgo, la SRVR estableció que los seleccionados por liderazgo, fueron quienes “siendo garantes, contribuyeron a generar las condiciones propicias, no solo para que los ejecutores materiales decidieran perpetrar los crímenes aquí determinados, sino también para que esta práctica criminal se arraigara” (JEP. SRVR. 2023c, p. 331).

La anterior definición, así como otros apartados del ADHC, refieren a la instigación como un criterio esencial del liderazgo, concretamente se habló de la selección

Debido a su liderazgo, y en particular por haber instigado a los ejecutores materiales a la comisión de crímenes a través de órdenes genéricas o implícitas, sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada, Además, estableció criterios de selección como haber instigado a los ejecutores mediante ordenes genéricas o implícitas, que generaron la sistematicidad y generalidad (JEP. SRVR. 2023c, p. 330).

Con esta definición del liderazgo, aplicable a casos en los que se consideró que la prueba no fue suficiente para hablar de la existencia de una organización y plan criminal, se amplían los criterios dispuestos en la Sentencia TP SA RPP 230 de 2021, la cual en no hace referencia a la instigación como una forma de ejercicio del liderazgo.

El Auto 062 seleccionó tres máximos responsables en razón a su liderazgo, dos de ellos tuvieron el rango de tenientes coroneles, y comandaron el Batallón de Artillería No. 4. (BAJES).

El primero fue Julio Alberto Novoa Ruiz, quien comandó el BAJES entre noviembre del 2000 y enero de 2003; el segundo comandante del BAJES, seleccionado como máximo responsable, fue Iván Darío Pineda Recuero, comandante entre enero y diciembre de 2003.

El tercer máximo responsable por su liderazgo fue el brigadier general Mario Montoya Uribe, quien comandó la IV Brigada entre enero de 2002 y diciembre de 2003. Montoya ascendió a mayor general en diciembre de 2003, antes de finalizar su paso por la IV Brigada con sede en Medellín.

Estos tres máximos responsables fueron integrantes del ejército “con rangos relativamente altos, los cuales se relacionaban principalmente de manera vertical con los demás imputados” (JEP. SRVR. 2023c, p. 332).

Los tres seleccionados por liderazgo fueron imputados a título de autoría por incumplimiento de sus roles institucionales, partiendo desde un enfoque normativista, que se sustenta en la visión del funcionalismo de Günter Jakobs. El Auto 062 reprochó la violación dolosa a su deber de garantes, la cual generó las condiciones propicias para que los ejecutores decidieran cometer los crímenes y la práctica criminal se arraigara.

En el subcaso Antioquia se diferencia la imputación entre comandantes de batallón y de brigada en su forma de instigar a la tropa. Respecto de los primeros, la instigación se le reprochó gracias a la emisión de ordenes genéricas y/o específicas, mientras que al comandante de brigada la instigación solo se refiere a la emisión de ordenes genéricas.

A los tres seleccionados por su liderazgo, la Sala les reprochó la implementación de varias medidas que propiciaron los crímenes, entre ellas: la presión por resultados; la

competencia entre unidades por la mayor presentación de resultados; la recriminación por falta de resultados; la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, respecto de los bienes jurídicos de los habitantes de la jurisdicción; el incumplimiento de sus roles institucionales; la priorización de muertes en combate sobre cualquier otro resultado; la orden de no dar capturas; el encubrimiento de excesos; mentir sobre el grupo armado al que supuestamente pertenecían las bajas; el uso de lenguaje violento que exaltaba el derramamiento de sangre, e incitaba al uso indiscriminado de la fuerza letal; el otorgamiento de felicitaciones únicamente por muertes en combate; el uso de guías sin control; ordenar el ocultamiento de cuerpos; ordenar implícita y explícitamente el asesinato de algunas personas retenidas; imponer cuotas de bajas; la emisión de órdenes de operaciones genéricas, dando amplio margen para justificar un crimen como si fuera una operación legal; y el rechazo de reportes de capturas (JEP. SRVR. 2023c, p. 332).

**Máximos responsables en razón a la participación.** En el subcaso Antioquia se seleccionaron seis máximos responsables en la modalidad de participación, entre ellos se encuentran cinco oficiales de bajo rango y un soldado profesional. Entre los oficiales hay tres subtenientes que se encargaban de comandar pelotones al interior del BAJES, y dos tenientes que comandaron compañías.

En cuanto al soldado profesional, Oscar Iván Mayo Marulanda, su situación resulta llamativa por tratarse de un desmovilizado del ELN, al cual el comandante del BAJES, Julio Alberto Novoa, ordenó incorporar a su batallón y destacarlo como guía para seleccionar supuestos auxiliares o integrantes de la insurgencia, ejecutarlos y presentarlos como bajas en combate.

El título de imputación usado por la Sala de Reconocimiento para este segundo grupo de máximos responsables fue la coautoría material impropia. Para la Sala los seleccionados por participación son

comparecientes que actuaron en conjunto con otros miembros de la fuerza pública que se encontraban en la base de la cadena de mando; estos comparecientes se relacionaban más horizontalmente con los ejecutores materiales e incluso en ocasiones participaron directamente en la perpetración, aun cuando entre ellos también haya existido una relación jerárquica. Sus aportes frente a cada hecho en particular fueron, en consecuencia, de distinta naturaleza: en algunos casos ordenando directamente a los ejecutores materiales el asesinato, en otros casos tomando medidas para encubrir o causando por sí mismos la muerte de las víctimas (JEP. SRVR., 2023c, p. 348).

En contraste con los seleccionados por liderazgo, los máximos responsables por participación del subcaso Antioquia, ordenaron directamente la comisión de los homicidios, y en algunos casos realizaron aportes a nivel de ejecución. De igual manera, su relación con los ejecutores era más horizontal, aun cuando entre ellos existiere una relación de jerarquía.

El Auto 062 reiteró varios de los criterios de selección en razón a la participación, usados en otros subcasos: 1) la participación en hechos representativos y de especial gravedad; 2) la incidencia en el desarrollo y elementos del patrón de macrocriminalidad; 3) la escala de los hechos; 4) la notoriedad de los hechos (JEP. SRVR. 2023c).

**Observaciones de las partes e intervinientes.** Mediante el Auto 024 del 6 de mayo de 2024, la Sala de Reconocimiento sistematizó y respondió a las observaciones presentadas por los representantes de víctimas, el ministerio público, y las observaciones de uno de los comparecientes quien presentó una nulidad. Conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelaciones, concretamente el Auto TP SA 1374 de 2023 estableció que, las nulidades de los ADHC, deben ser tramitadas como observaciones al ADHC, en virtud al carácter dialógico del trámite ante la SRVR (JEP. TP. SA., 2023a).

La totalidad de solicitudes relacionadas con la adición de máximos responsables y los títulos de imputación aplicados, no generaron cambios en el Auto, por lo cual la Sala confirmó lo establecido en la materia en el Auto 062 de 2023.

En primera medida, la Sala negó la nulidad propuesta por el compareciente Mario Montoya, afirmando, entre otros argumentos, que este convalidó el ADHC en cuestión, al enviar un escrito en el que manifestó su ausencia de reconocimiento de responsabilidad, luego de haber solicitado la nulidad del Auto que le imputó.

Los representantes de víctimas, al igual que la Procuraduría, solicitaron que se imputara a integrantes de otros batallones distintos al BAJES, para poder afirmar la existencia del patrón en la totalidad de la Brigada y no solo en este batallón. Así mismo, los representantes de víctimas solicitaron la selección de más personas como máximos responsables, aportando un listado de integrantes del BAJES entre los que se encontraban asesores del comandante, integrantes del estado mayor de la Brigada.

Algunos representantes de víctimas y la procuraduría solicitaron modificar los títulos de imputación usados en los máximos responsables por liderazgo. La imputación por autoría en razón a la violación de los roles institucionales, fue criticada por aludir a teorías del

funcionalismo radical, así como, por presentar problemas en materia de violación de los principios de culpabilidad y de legalidad, al utilizar un concepto unitario de autor. Los intervinientes solicitaron la imputación de Mario Montoya como determinador, y reclamaron que se le debió reprochar por haber participado directamente de la planeación o ejecución de crímenes concretos (JEP. SRVR., 2024).

Los representantes de víctimas solicitaron a la SRVR el reconocimiento de la existencia de una organización criminal al interior de la Brigada y el BAJES, frente a lo cual, la Sala mantuvo su posición, afirmando que los tres seleccionados bajo la modalidad de liderazgo, implementaron una política de facto, caracterizada por las distintas formas en que estos propiciaron la existencia del patrón. Esta política de facto, fue desplegada por los seleccionados, en su rol como integrantes del ejército y no como integrantes de una organización criminal oculta.

## **Resultados y Discusión**

### **El Concepto de Máximos Responsables de la JEP**

El concepto de máximos responsables de la JEP está influenciado por las experiencias del derecho penal internacional, y de la experiencia de tribunales nacionales, así se estableció a la hora de estudiar los antecedentes nacionales, internacionales y el desarrollo jurisprudencial del principio de selección. A pesar de lo anterior, la comprensión de las dos modalidades de selección, generan un elemento propio de la JEP, lo cual, no necesariamente se trata de una característica positiva.

La constante confusión entre los conceptos de participación determinante y máximos responsables, ha persistido, aún después de la emisión de la Sentencia 230 de la Sección de



Apelaciones. Esta ambigüedad en el concepto se evidencia no solo en el Auto 001 de 2022, del subcaso Dabeiba, también en el Auto TP SA 1350 de 2023.

La variación entre la caracterización de los roles de los máximos responsables por liderazgo y participación del Auto 1350, evidencian que incluso al interior de la Sección de Apelaciones, órgano de cierre hermenéutico de la JEP, el concepto de máximos responsables, continúa inacabado, y en ocasiones caracterizado de modo contradictorio entre ambas modalidades.

Teniendo presente que la selección de máximos responsables, y en sí mismo, el principio de selección es uno de los pilares que sustentan y caracterizan la investigación penal que realiza la JEP, la porosidad del concepto, la mutabilidad del mismo, y la falta de acuerdo al interior de la Jurisdicción, resultan problemáticas. Aún más si se considera el mandato de estricta temporalidad.

La evolución y modificación de la máxima responsabilidad en la JEP, implica la existencia de visiones encontradas a la hora de seleccionar máximos responsables, llegando incluso a generar nuevos criterios jurisprudenciales a pocos años de cerrar la posibilidad de selección, así sucedió con la expedición de la SENIT 5.

El plan estratégico cuatrienal del a JEP, basándose en el principio de estricta temporalidad, estableció como fecha límite para la selección de máximos responsables, el primer trimestre de 2025. A menos de un año de cumplir dicho plazo, en la mayoría de macrocasos no ha habido ninguna decisión en la que se selecciones máximos responsables. Concretamente, solo se encuentran Autos de Determinación en los macro casos 1, 2, 3, y 4.

En el momento en que la SRVR realice la selección de máximos responsables en los macrocasos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como en las fases no concluidas de los macro casos 1, 2, 3,

y 4, lo harán con un marco normativo diferente al que se seleccionó por ejemplo a los máximos responsables del Auto 019 de 2021.

Resulta apenas lógico que exista desarrollo jurisprudencial en una materia tan relevante como la selección de máximos responsables en la JEP, sin embargo, es cuestionable que la variación en los criterios, pautas, y límites a la selección sea tal, que pueda hablarse de pautas de selección totalmente diferentes.

El principio de selección en la JEP, irradiando todo su accionar, tiene como fin racionalizar el accionar de este escenario de justicia transicional, de cara a lograr ser una justicia selectiva, que logre resultados rápidos y eficaces sobre una victimización masiva, como lo fue la del conflicto colombiano.

La comprensión del principio de selección debe realizarse de manera armónica con los otros principios que orientan el accionar de la JEP, entre ellos, el de priorización, estricta temporalidad, y sobre todo, de los principios de garantía y centralidad de los derechos de las víctimas, contemplados en los artículos 1 y 13 de la LEJEP.

La interpretación sistemática del principio de selección con la prevalencia de los derechos de las víctimas, debe llevar a que, a la hora de seleccionar máximos responsables o hechos, se logre la satisfacción en mayor medida, de los derechos de las víctimas. Así mismo, la selección y priorización debe realizarse acorde a la realidad de los fenómenos criminales a estudiar, si se conoce o se tienen elementos que lleven a pensar que un hecho victimizante del conflicto armado, tuvo carácter nacional o masivo, no tiene sentido investigarlo exclusivamente de manera regional, o agotar el tiempo de funcionamiento, realizando análisis minuciosos en dimensión local.

La consecuencia de la aplicación errada del principio de selección, en lo referente a máximos responsables, es más grave que la pérdida de legitimidad de la JEP, conlleva a perpetrar la impunidad de los hechos del conflicto armado, y genera una nueva vulneración de los derechos de las víctimas, quienes deben ser el centro del Sistema Integral de Paz.

Un elemento que puede llevar a afectar trascendentalmente los derechos de las víctimas, es la aplicación de las modalidades de selección de máximos responsables, ya que la definición de máximos responsables por liderazgo y participación, son un elemento clave en el principio de selección de la JEP. A pesar que se ha delimitado jurisprudencialmente cada modalidad, en la práctica el límite entre una y otra modalidad termina siendo poroso y lleva a efectos desiguales en la selección.

En igual sentido, la variación jurisprudencial sobre los conceptos de liderazgo y participación, ha llevado a que algunos autores entiendan que la sanción de la participación determinante es facultativa, y no obligatoria (Tarapués, 2022), como quedó demostrado en el apartado en el que se refiere al desarrollo jurisprudencial del principio de selección en la JEP.

Contraria a la posición de la Sentencia 230 de la Sección de Apelaciones, que establece que la participación determinante debe ser un elemento de la máxima responsabilidad en ambas modalidades; existe una visión distinta, que reclama la diferenciación entre la máxima responsabilidad y participación determinante. Esta posición fue defendida por los apoderados de las víctimas del Subcaso Caribe, a la hora de presentar observaciones preliminares a la emisión de la Resolución de Conclusiones No. 03, del 7 de diciembre de 2022.

La línea argumentativa de los representantes, se basa en el concepto que ofrece el texto, *¿A quiénes sancionar? Máximos Responsables y participación Determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Los autores proponen

que el concepto de máximo responsable se apoya en el rol esencial que se expresa tanto en el liderazgo como en el papel que la persona haya tenido en la formulación de un PPVO [planes o políticas de violencia organizada en contra de la población civil], el concepto de participación determinante se basa, fundamentalmente, en la contribución efectiva a la ejecución de aquellos PPVO o de un patrón de criminalidad (Michalowski y Martínez, 2020, p.41)

La diferencia entre máximos responsables y partícipes determinantes según el texto, se encuentra en que mientras los máximos responsables tuvieron liderazgo o un rol esencial en la formulación de planes o políticas de violencia organizada contra la población civil, las personas cuya participación fue determinante, contribuyeron a ejecutar los planes o un patrón de macrocriminalidad.

En sintonía con lo anterior, la selección del máximo responsable debe ser obligatoria, mientras que la del partícipe determinante es optativa, y dependiente de criterios suplementarios. (Michalowski y Martínez, 2020).

Los representantes de víctimas del subcaso Costa Caribe, argumentaron que “no todos los casos de participación determinante deberían ser máximos responsables y, por lo tanto, no todos los casos deberían ser seleccionados” (JEP. SRVR., 2022d, p. 36). En este sentido, ambas categorías se plantean como autónomas, y solo eventualmente complementarias.

Para la Sala de Reconocimiento, el planteamiento de los representantes, “disputa el concepto de máximo responsable empleado por el Auto 128” (JEP. SRVR., 2022d, p. 36) con lo cual la Sala procedió a descartar dicha noción, por ser contraria a la línea jurisprudencial de la Sección de Apelaciones, además de contrariar el precedente de otros ADHC expedidos por la SRVR.

La disputa del concepto de máximos responsables, no solo se presentó en sede del trámite en la Sala de Reconocimiento. La Magistrada Sandra Gamboa adscrita a la Sección de Apelaciones, se pronunció en similar sentido, en su salvamento de voto a la Sentencia 230 de 2021. Para la Magistrada Gamboa, “el MR no necesariamente es el partícipe determinante en la comisión de un crimen” (JEP. TP. SA., 2021a, p. 36), ya que para ella la posición de máximo responsable

puede encontrarse dentro de una posición jerárquica, también se trata de personas con un rol trascendente en la creación, ejecución o desarrollo de patrones de macrocriminalidad, asimismo puede ser quien ha tenido una relación directa o indirecta en la configuración de un plan o política para la comisión de crímenes internacionales. En suma, es una figura claramente distinta -aunque pueden coincidir en los casos respectivos- de quien ha tenido una participación determinante, es decir que, sin importar su posición, participó de forma relevante en la comisión de los delitos, en particular los más graves y representativos (JEP. TP. SA., 2021a, p. 31),

La diferenciación entre la máxima responsabilidad y la participación determinante, puede parecer un elemento teórico, con trascendencia exclusivamente académica y no en relación a la materialización de la justicia en la JEP. Sin embargo, como se verá a la hora de analizar los seleccionados en el caso 03, al establecer la participación determinante como un elemento de la máxima responsabilidad, que cuenta con las modalidades de liderazgo y participación, se genera selección de personas que no necesariamente tuvieron roles de gran escala, sino papeles limitados respecto a territorios concretos.

Una posible solución frente a la selección masiva de máximos responsables por participación, se encuentra en la Directiva 01 de la Fiscalía General de la Nación, así como en el

Auto 125 de 2021. Ambos instrumentos establecieron la necesidad de limitar de manera excepcional la selección por participación. Sin embargo, a pesar de tener este antecedente, la Sala de Reconocimiento seleccionó en el caso 03, una amplia cantidad de máximos responsables por participación, la cual duplica los seleccionados por liderazgo.

La selección prevalente por participación, sobre la selección por liderazgo, envía un mensaje cuestionable, relacionado con aplicar el foco de atención, cuantitativamente, en quienes cometieron los hechos y no en quienes los ordenaron, coordinaron, e impulsaron el patrón de macrocriminalidad.

### **El Macro caso 03**

El macro caso 03 fue uno de los primeros casos que abrió la Sala de Reconocimiento con miras a la investigación de los hechos y la determinación de máximos responsables. A pesar del tiempo transcurrido, el caso 03 no ha finalizado, y actualmente coexisten sus fases de instrucción nacional y territorial.

Conforme a lo anterior, el caso 03, será uno de los casos que más tiempo y esfuerzos representó para la SRVR.

La priorización inicial del caso 03, se basó en investigar unidades militares de diferente nivel en siete departamentos en la fase territorial; en algunos subcasos se priorizaron brigadas con la totalidad de sus batallones, mientras que, en otros únicamente se investigó la actuación de uno o varios batallones.

Resulta cuestionable analizar las ejecuciones extrajudiciales en sede departamental, ya que la jurisdicción de los batallones y brigadas no necesariamente están limitadas a la distribución político administrativa del país. Por otro lado, existen departamentos en los cuales hacen presencia más de una brigada.

La priorización departamental segmenta las organizaciones criminales al interior del Ejército, como si estas efectivamente se hubieren distribuido el territorio acorde a la división político administrativa.

La única excepción a esta crítica se encuentra en la priorización del subcaso Costa Caribe, realizada conforme a la jurisdicción de diferentes unidades militares, abarcando los departamentos del César y La Guajira.

Priorizar departamentos para realizar una investigación minuciosa, resulta contradictorio con los principios de selección y estricta temporalidad, no en vano el Auto OPV 305 de 2023, afirmó que, en cumplimiento de la estricta temporalidad de la JEP, se cambió la metodología de investigación, abandonando el análisis detallado, además de establecer que no se realizarán más priorizaciones departamentales, con lo cual, en la fase nacional, únicamente se aludirán a hechos representativos en los lugares no priorizados.

La decisión de no abrir otros subcasos en el caso 03, generó que la priorización territorial del Auto 033, finalmente se convirtiera en selección de hechos al interior del macrocaso.

El abordaje territorial del caso 03, implicó, que la Sala dudara de la existencia de máximos responsables a nivel nacional, así lo sugiere el Auto 033, al describir la metodología de abajo hacia arriba. La Sala de Reconocimiento:

en primer lugar, identificará los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y local; posteriormente, y con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinará si hay y quiénes son los máximos responsables a otros niveles de escala territorial y nacional (JEP. SRVR., 2021a, p. 6).

Con la información de la que disponía la Sala de Reconocimiento a la hora de establecer la priorización interna del macrocaso en el año 2021, resulta cuestionable negar la existencia de

máximos responsables a nivel nacional, ya que entre los elementos de convencimiento que fueron mencionados por la Sala en el Auto 033, se encuentran los informes sobre las actividades de examen preliminar de la CPI.

Respecto de las ejecuciones extrajudiciales, la Corte Penal Internacional emitió múltiples informes de situación preliminar, en los que incluso, señaló algunos de los posibles máximos responsables de estos crímenes. Así mismo, los avances de la justicia ordinaria fueron importantes, en materia de cantidad de sentencias emitidas, y el procesamiento de comandantes de brigada y de batallón.

En igual sentido, la Sala, contaba con decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado que caracterizaron las ejecuciones extrajudiciales como un fenómeno sistemático y generalizado.

Adicionalmente, el Auto 033 logró la ampliación del universo provisional de víctimas a más de 6402, conforme la información recolectada entre 2018 y 2021.

La Sala de Reconocimiento, a pesar de contar con elementos indiciarios que sugieren la existencia de responsabilidades a nivel nacional; además de tener conocimiento de la reiteración de las conductas en todo el territorio nacional; apostó por una metodología de abajo hacia arriba que consistió en llamar a versión voluntaria a los más bajos rangos del ejército, incluso a personas condenadas quienes intentaron desvirtuar los avances de la justicia ordinaria, aduciendo haber obrado en cumplimiento de las normas del DIH, y preservar el relato negacionista de que los hechos por los que les condenaron no fueron ejecuciones extrajudiciales, sino bajas legítimas en combate.

El establecimiento de patrones desde cero por parte de la SRVR, a pesar de tener insumos relevantes sobre el fenómeno macro criminal, generó un desgaste del tiempo que congestionó la



Sala, y que hoy se evidencia en la falta de cierre de los primeros macrocasos abiertos, así como en la falta de avance en los últimos en haber iniciado.

En cuanto a la metodología de investigación escogida, apostando a un enfoque de abajo hacia arriba, esta misma metodología fue aplicada inicialmente en el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia. Mientras el Fiscal del TPIY defendió esta metodología, los jueces abogaban por la metodología inversa. La congestión del tribunal generó llamados de atención por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que en las Resoluciones 1503 de 2003 y 1534 de 2004, instó al TPIY a concentrarse en los líderes de mayor jerarquía, especialmente de quienes se sospechaba eran los mayormente responsables (Bergsmo y Saffon, 2011) y (Eboe-Osuji, 2011).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sección de Apelaciones realizó un análisis detallado de las experiencias internacionales, con lo cual resulta improbable que la Sala de Reconocimiento no hubiera conocido la experiencia de Yugoslavia, y los riesgos que implicaba la adopción de una metodología de abajo hacia arriba a la hora de estudiar violaciones masivas a los derechos humanos. Establecer esta metodología de investigación fue una decisión que buscaba una investigación minuciosa, que corroborara al máximo, la posible coincidencia de patrones a nivel territorial.

Si bien, la corroboración de la coincidencia de patrones territoriales para hablar de una fase nacional dota de legitimidad la decisión de tener una fase nacional del macro caso 03, tener que hacer una prolongada fase territorial para poder proceder a establecer responsabilidades a nivel nacional, no se comparece con la necesidad de otorgar pronta justicia para las víctimas, no solo de los falsos positivos, sino de los demás crímenes del conflicto armado.

El 22 de junio de 2022, la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, órgano de carácter no judicial, adscrito al Sistema Integral de Paz, emitió su informe de diez capítulos. La CEV pudo establecer la existencia de políticas de carácter nacional, que influyeron directamente en la masividad de las falsas bajas en combate. Lo anterior quedó consignado en el Capítulo de *Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al DIH*, puntualmente en el informe de Caso titulado *Los falsos positivos. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas bajo la modalidad de combates simulados*, este informe fue emitido tras cuatro años de investigación. (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022). Por su parte, la Sala de Reconocimiento, después de seis años de investigación del macro caso 03, continúa en deuda para establecer los máximos responsables de las políticas nacionales, que permitan responder al llamado de las víctimas, aclarando *¿Quién dio la orden?*

Ante la decisión de encontrar máximos responsables en seis departamentos, el subcaso nacional es el escenario en el cual la mayor cantidad de víctimas de los falsos positivos pueden encontrar justicia y verdad.

El establecimiento de responsables de carácter nacional, puede sanear la imposibilidad fáctica de encontrar responsables en todas las unidades militares en las que esta práctica criminal se presentó. Lamentablemente, esta fase de gran importancia, cuenta con tiempo inferior, en comparación al tiempo que ha tomado la fase territorial del macro caso 03.

Respecto de la fase territorial del caso 03, podría afirmarse que esta inició oficialmente desde el 2021, con la emisión del Auto 033. Sin embargo, desde 2018, momento en que se avocó el caso 03, la Sala de Reconocimiento ha investigado en perspectiva territorial, no nacional. De lo anterior, puede considerarse que la fase territorial ha tomado seis años, mientras que, la fase nacional, contará con menos de dos años, contados entre julio de 2023, fecha de emisión del

Auto OPV 302, y el primer trimestre de 2025, fecha de cierre de los macrocasos de la JEP, conforme al Acuerdo AOG No. 007/2024, que estableció el plan Estratégico Cuatrienal de la JEP.

### **La Selección de Máximos Responsables en el Caso 03**

Como se ha evidenciado, en cada subcaso caso del caso 03 se incluyeron criterios propios o visiones diferenciadas sobre la forma de seleccionar a los máximos responsables. Así mismo, ninguno de los Autos de Determinación de hechos y conductas hizo alusión directa a los criterios de selección contemplados en el artículo 19 de la ley 1957 de 2018.

La sentencia C-080 de 2018, declaró la inconstitucionalidad de la palabra *entre otros* del artículo 19, buscando evitar que la JEP usurpara las funciones del legislador estatutario, y creara criterios de selección que no hubieren sido acordados mediante ley estatutaria, con lo cual, los órganos de la JEP entrarían a afectar derechos fundamentales sin tener esta competencia.

La posibilidad de establecer criterios propios para cada Auto de Determinación de Hechos y Conductas del macro caso 03, no fue avalada por la Corte, ni por el legislador, por el contrario, estos criterios fueron creados por los Magistrados de la Sala de Reconocimiento, siendo procedente preguntarse si estos criterios resultan contrarios a la interpretación de la Corte Constitucional.

Los resultados de esta investigación permiten establecer, que, aunque estos criterios no fueron creados mediante ley estatutaria, estos se enmarcan dentro de los criterios de selección del artículo 19. Los criterios de la ley 1957 son amplios e imprecisos, con lo cual los creados por la SRVR encuadran fácilmente.

La mayoría de criterios creados para seleccionar máximos responsables en los subcasos del caso 03, están centrados en las características de los responsables, ya que describen y agrupan las formas de participación de los máximos responsables.

Sin perjuicio de lo anterior, privilegiar la selección de máximos responsables por liderazgo, además de seleccionar personas con responsabilidades a nivel nacional, permiten que el criterio de representatividad sea aplicado en mayor medida, ya que las acciones de las personas con mayor nivel, impactaron en los patrones en los cuales se afectó los bienes jurídicos de una mayor cantidad de personas.

Por su parte, la selección de máximos responsables de manera territorial y en bajos niveles del Ejército, implica para las víctimas, asumir el caso de otro como propio, y lo que es aún más retador, afrontar situaciones desiguales producto de la priorización. Por ejemplo, encontrar la selección de máximos responsables que cometieron menos hechos, frente a la no selección de un compareciente que cometió más, pero que estaba adscrito a una unidad militar, o cometió los hechos en un territorio no priorizada, con lo cual, no será máximo responsable.

Frente a esta situación, la Sala de Reconocimiento debe empezar a aludir y aplicar directamente a los criterios del artículo 19, cumpliendo el mandato de la SENIT 5. Esto no implica que no pueda desarrollar criterios para seleccionar máximos responsables, debe hacerlo conforme a los marcos establecidos por los cinco criterios de la ley 1957.

Por otro lado, los resultados en materia de selección de máximos responsables en el caso 03 arrojan una prevalencia de la selección en la modalidad de participación sobre la modalidad de liderazgo, teniendo como resultado que, del total de 68 máximos responsables seleccionados, el 69,117%, correspondiente a 47 comparecientes, fueron seleccionados como máximos

responsables en la modalidad de participación, mientras que, solo el 30,882%, correspondiente a 21 comparecientes, fueron seleccionados por liderazgo.

Si bien es claro que la normatividad de la JEP no establece límites a la cantidad de seleccionados bajo ninguna modalidad, el análisis cuantitativo permite evidenciar que la máxima responsabilidad, en su mayoría, radicó en quienes participaron y no en quienes dirigieron los patrones.

Subcaso	Liderazgo	Participación	Total MR
Norte de Santander	6	5	11
Costa Caribe	2	13	15
Dabeiba	6	4	10
Casanare <sup>6</sup>	4	19	23
Antioquia	3	6	9
Total	21	47	68

Tabla 2 Fuente, elaboración propia conforme a los ADHC del caso 03 estudiados

Discusiones como la planteada por los representantes de víctimas en el subcaso Costa Caribe, así como el salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano, y el libro, *¿A quiénes sancionar? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz*, cobran vigencia cuando el resultado de la instrucción se centra principalmente en personas que cometieron algunos hechos, y no en los artífices de las políticas, ni en impulsores masivos de las mismas.

<sup>6</sup> En esta tabla no se incluyen los tres partícipes no determinantes seleccionados en el subcaso Casanare, por no ser estrictamente máximos responsables. Adicionalmente, se incluyó al soldado profesional Alexander González Almario, el cual fue adicionado como máximo responsable en el Auto 027 de 2023.

En la mayoría de Autos, las organizaciones criminales fueron lideradas por quienes ejercieron roles de mando institucional en las unidades militares, con lo cual existió correspondencia entre las jerarquías criminales y las jerarquías institucionales.

Adicionalmente, la selección de máximos responsables prevalentemente recayó en militares de bajo rango, quienes no tuvieron gran capacidad de decisión respecto de los patrones, políticas, y planes.

La prevalencia de la selección de Suboficiales, Soldados y oficiales de rango intermedio, ilustra, que no limitar la selección de máximos responsables por participación, genera prevalencia de seleccionados de bajo rango, sobre aquellos con condición de líderes.

Conforme a las reglas jurisprudenciales de selección de máximos responsables, la selección por participación es independiente del rango o rol militar desempeñado. No obstante, en la selección en los ADHC del caso 03, la selección por liderazgo y participación se centró principalmente en determinados rangos y roles militares.

Entre los 47 máximos responsables seleccionados por participación, solo 4 corresponden a oficiales de alto rango, 18 a oficiales de rango medio, 21 seleccionados fueron suboficiales o soldados, 3 terceros entre los que hay 2 exintegrantes de las AUC, y un único agente del DAS.

En materia de roles asignados, solo 12 de los máximos responsables por participación, hicieron parte de las planas y estados mayores. Ninguno de los seleccionados en esta modalidad fue comandante de brigada, y solo uno fue comandante de batallón.

Respecto de los 21 máximos responsables seleccionados por liderazgo, solo uno de ellos fue oficial de mediano rango, mientras que los 20 restantes fueron oficiales de rango superior a mayor.

En relación a los roles legales desplegados por los máximos responsables en razón al liderazgo, solo uno de ellos fue integrante del estado mayor de brigada; mientras que, 12 de los seleccionados fueron comandantes de batallón, y solo se seleccionaron seis comandantes de brigada.

Subcaso	Terceros	AENIFP	Suboficiales y Soldados	Oficiales Rango Intermedio	Oficiales Alto Rango	Total
Norte de Santander	1	0	3	1	6	11
Costa Caribe	0	0	7	4	4	15
Dabeiba	0	0	4	2	4	10
Casanare	2	1	6	8	6	23
Antioquia	0	0	1	5	3	9
Total	3	1	21	20	23	68

Tabla 3 Fuente, elaboración propia conforme a los ADHC del caso 03 estudiados. La

sigla AENIFP: Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública. Oficiales Rango

Intermedio: teniente, subteniente y capitán. En su mayoría se trató de comandantes en terreno,

también incluyen agentes de inteligencia que fungen como asesores de comandantes,

principalmente a nivel de batallón. Oficiales Alto Rango: mayor, teniente coronel, coronel,

brigadier general, mayor general. En su mayoría desempeñaron roles de comandante de batallón,

de brigada, y asesores de comandantes.

En el subcaso Dabeiba, fue en el único caso en que se usó la selección en razón al liderazgo de facto, lo cual llevó la selección de un comandante de pelotón y un comandante de compañía como máximos responsables.

La selección de máximos responsables desde una perspectiva minuciosa en lo territorial profundiza las brechas de acceso a la justicia. Con ello, las víctimas cuyos casos territoriales no fueron seleccionados tendrán que sentirse representados en otros casos similares, y no en la selección de comparecientes de mayor rango que influyeron en la política criminal que causó la masividad de las ejecuciones extrajudiciales.

Los mecanismos de justicia transicional se caracterizan por aplicar la selectividad del derecho penal de una manera aguda, para seleccionar máximos responsables se aplican varios filtros, que implican que quien llegue a ser seleccionado como máximo responsable deba responder, simbólicamente, por la totalidad de hechos que quedaron fuera del alcance del derecho penal transicional.

En todas las definiciones, artículos, y jurisprudencias estudiadas, el máximo responsable se representa como alguien relevante en el desarrollo de un conflicto armado. La selección de personas con poca permanencia en el Ejército, nula capacidad de mando, corto recorrido criminal, y que desempeñaron cargos de baja relevancia, hacen dudar, sobre si la selección de máximos responsables se realizó de la manera más eficaz.

Los resultados de la selección de máximos responsables de la fase territorial dejan algunas preguntas sin respuesta, muchas de ellas obedecen a análisis políticos más, que, de carácter jurídico, ¿Cómo debe interpretarse la prevalencia de la selección por participación? ¿La prevalencia de la selección de máximos responsables por participación reafirma la teoría de que los falsos positivos se trató de un problema de manzanas podridas y no de un problema



institucional? ¿Por qué el liderazgo se centró únicamente en comandantes y no en sus asesores, o integrantes de estados y planas mayores? ¿La coincidencia de los liderazgos criminales con los liderazgos legales e institucionales evidencia que los aparatos criminales enquistados en el Ejército dependían directamente del funcionamiento de la estructura legal? ¿La selección prevalente de máximos responsables por participación se encuentra suficientemente argumentada, como para aportar a los fines de la transición, en la misma medida que el procesamiento de los artífices de la política?

La mayoría de estos interrogantes pudo haberse resuelto si se hubiera limitado la selección de máximos responsables en razón a la participación, o si se hubiera aplicado un concepto que diferenciara la máxima responsabilidad de la participación determinante.

La selección de máximos responsables, conforme a las reglas de la JEP debió centrarse principalmente en los máximos responsables por liderazgo, para lo cual la metodología de investigación del macro caso 03, debió ser mixta, abordando responsabilidades, tanto de abajo hacia arriba, como de arriba hacia abajo. Así se planteó la metodología del macrocaso 08 (JEP. SRVR., 2022c).

Si bien resulta positiva la apertura de la fase nacional, así como el cambio de metodología de investigación, esta llega tardíamente, cuando ya la Sala ha utilizado la mayoría del tiempo, su recurso más valioso y escaso.

La participación determinante en el caso 03, se analizó únicamente respecto de los homicidios caso a caso, no clave de omisión de deberes de los altos mandos de la plana mayor, y mucho menos aplicando criterios de macrocriminalidad. Esto se refleja en la selección de personas que solo estuvieron involucradas en pocos hechos, o en cortos periodos de tiempos.

Frente a este panorama, la selección de máximos responsables en la fase nacional del macrocaso 03, orientarán la respuesta a lo relacionado con la política institucional. De allí que el establecimiento de responsabilidades a nivel nacional, debe permitir responder el cuestionamiento de las víctimas, quienes tras seis años del macrocaso 03, siguen preguntando *¿Quién dio la orden?*

### **Conclusiones**

1. El análisis del principio de selección arrojó como resultado la existencia de criterios de selección de máximos responsables en diferentes niveles. El primer nivel, está establecido en la ley 1957 de 2018, en la cual el artículo 19, establece los criterios de selección en la JEP, no solo para la selección subjetiva, es decir de máximos responsables, también estos criterios aplican para seleccionar hechos, lo cual se ha denominado selección objetiva.

En segundo nivel, existen criterios jurisprudenciales, que se originaron en las decisiones de la Corte Constitucional, relacionadas con la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, y la ley 1957 de 2018. De igual manera, la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, desarrolló la selección de máximos responsables en las dos modalidades ya estudiadas, lo hicieron especialmente las sentencias SA RPP 230 de 2021, y la Sentencia Interpretativa 5.

En un tercer nivel, los Autos de Determinación de Hechos y Conductas emitidos por la Sala de Reconocimiento, han concretado la selección personal, desarrollando los criterios de la ley estatutaria, y de la jurisprudencia. De especial relevancia resultó el Auto 019 de 2021, por ser el primer ADHC, sentó la pauta sobre cómo se realiza la selección de máximos responsables, para posteriores Autos de la SRVR.

2. En los cinco Autos de Determinación estudiados, correspondientes a 5 subcasos del caso 03, se encontró la creación de criterios de selección propios, que en gran medida desarrollaron el criterio de características de los responsables, establecido en el numeral cuarto del artículo 19 de la ley estatutaria. En menor medida, los criterios creados, refieren al numeral tercero, relacionado con las características de las víctimas. Como se advirtió en el apartado anterior, la Sala de Reconocimiento falla al no enmarcar expresamente, los criterios creados, dentro de los criterios del artículo 19. Realizar este ejercicio, permitirá corroborar la aplicación de lo dispuesto por la Sentencia C-080 de 2018, en materia de reserva estatutaria para la creación de criterios de selección distintos.

3. La evolución del principio de selección en la JEP, evidencia contradicciones y desarrollo inacabado entre la diferenciación entre máximos responsables y participación determinante, discusión que fue decantada mediante la existencia de dos modalidades de selección.

El origen de esta discusión, ha estado ligada directamente al desarrollo jurisprudencial, especialmente a Sentencia C-674 de 2017 que eliminó la definición de participación determinante, relacionada con la comparecencia obligatoria de Civiles. Si bien las experiencias internacionales de selección de máximos responsables han influido directamente en la JEP, no ha sido esta la razón de las contradicciones en el concepto que tiene esta jurisdicción.

4. Se ha estudiado minuciosamente el avance, estado procesal y metodología de investigación del caso 03, encontrando que el cumplimiento del principio de estricta temporalidad, genera un reto importante, para que la Sala logre cerrar la totalidad de subcasos, además de abordar debidamente la fase nacional.

El estudio de la metodología del caso 03, permite esclarecer que la razón por la cual la selección de máximos responsables recayó principalmente, sobre militares de bajo nivel, se relaciona con el avance de la fase territorial del macrocaso 03, y la falta del mismo en la fase nacional.

5. La definición conceptual de máxima responsabilidad que abarca dos modalidades, liderazgo y participación, tienen relación directa con la cantidad de seleccionados de bajo rango. Al no limitar la selección por participación y establecerla como excepcional, y abordar la investigación de manera minuciosa y territorial, la Sala de Reconocimiento ha seleccionado prevalentemente comparecientes por participación y no por liderazgo.

6. La poca selección relacionada con liderazgo de facto, limitándose a seleccionar personas cuyo liderazgo está determinado por su rol militar y posición en la estructura del ejército nacional, generan que se deje de lado la participación de muchos de los integrantes de estados y planas mayores, quienes, en su rol de asesores del comandante, pudieron desempeñar tareas de liderazgo, aún cuando no tuvieran mando directo sobre la tropa.

7. El alcance del principio de selección ha quedado suficientemente determinado, no solo al interior del caso 03, sino en la misma jurisdicción, con lo cual se ha alcanzado el objetivo específico 3, incluso más allá de lo inicialmente planteado. Se ha establecido claramente, que el principio de selección puede considerarse un pilar de la investigación penal transicional en la Jurisdicción Especial para la Paz.

8. En síntesis, el desarrollo de los objetivos propuestos permitió contestar detalladamente la pregunta de investigación. Los objetivos generales, estuvieron ajustados a la pregunta, adecuadamente seleccionados y permitieron orientar adecuadamente la investigación.

9. La selección de máximos responsables, implica necesariamente la aplicación selectiva del derecho penal, lo cual, en cierta medida, genera afectación al derecho a la justicia de las víctimas. Con miras a garantizar que esta afectación sea de la menor medida posible, se han planteado posibilidades en cuanto a metodología de investigación del caso 03, como a interpretación sistemática del principio de selección con otros que están presentes en la JEP. Las víctimas, a pesar de los avances del caso 03, tienen expectativas de que el establecimiento de la máxima responsabilidad se realice en los más altos niveles, buscando no solo esclarecer quienes ejecutaron los hechos.

10. Esta investigación inicialmente se tituló *Ellos dieron la orden. Aplicación del principio de selección de máximos responsables en el caso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Como un respaldo a la demanda de verdad de las víctimas, además de considerar que los máximos responsables aún no responden a lo solicitado, se decidió pasar de la afirmación a la pregunta. Con lo cual se ha retitulado la investigación *¿Ellos dieron la orden? Aplicación del principio de selección de máximos responsables en el caso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz* evidenciando que, como resultado del análisis realizado, los máximos responsables de la fase territorial no logran abarcar la respuesta a la pregunta que reiteradamente realizan las víctimas, organizaciones de derechos humanos y la sociedad colombiana. La mirada territorial del macrocaso 03, responde, de manera parcial la demanda de verdad, por tanto, sigue vigente, la pregunta y consigna *¿Quién dio la orden?*

## Referencias

### Bibliografía

- Ambos, K. (2011). Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). 229-253, 2011.
- Benavides Silva, F y Rojas Bolaños, O. (2017). Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002–2010: Obediencia ciega en campos de batalla ficticios. Universidad Santo Tomás.
- Bergsmo, M., Saffon, M. (2011). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales? En Ambos, K. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).
- Bonilla Quintero, J. (2023). La satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia con la identificación de los máximos responsables. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstreams/21b946a9-6400-4d78-ac59-72968c37b913/download>
- Castro, C., Martínez, J., Vargas, L. (2022). Introducción a la jurisdicción especial para la paz. Tirant lo Blanch.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, (2022). Capítulo de Violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH. Caso «Los falsos positivos» Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas bajo la modalidad de combates simulados. <https://www.comisiondelaverdad.co/caso-ejecuciones-extrajudiciales>

- Corporación Jurídica Libertad (2019) La responsabilidad del “hombre de atrás” en ejecuciones extrajudiciales. Análisis de casos del Oriente, Nordeste y Magdalena Medio antioqueño. <https://cjlibertad.org/comunicaciones/La%20Responsabilidad%20del%20Hombre%20de%20Atr%C3%A1s%20-%20Libro..pdf>
- Correa, L. (2020). Tratamiento penal especial de sujeción a la justicia para integrantes de organizaciones criminales 2020. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Cuervo, B. (2016) Macrocriminalidad y política de priorización en el marco de la justicia transicional. Ley de Justicia y Paz. (Tesis Doctoral Universitat de Barcelona) [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/401338/BdPCC\\_TESIS.pdf](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/401338/BdPCC_TESIS.pdf)
- Directiva 01 de 2012 de la FGN. 4 de octubre de 2012. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=147618>
- Eboe-Osuji, C. (2011). Persecución de la violencia sexual contra mujeres: un componente necesario de la estrategia post-conflicto de justicia y reconstrucción social en Colombia. En Ambos, K. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).
- Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. (2007) Ejecuciones extrajudiciales: el caso del oriente antioqueño. <https://coeuropa.org.co/wp-content/uploads/2020/07/CCEEU-Ejecuciones-Extrajudiciales-El-Caso-del-Oriente-Antioque%C3%B1o.pdf>
- Forer, A., López, C. (2011). Selección y priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia. En Ambos, K. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).

- Gómez, G. (2013) Justicia transicional “desde abajo”: un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Co-herencia*, (Vol 10, No 19), pp. 137-166.
- Gómez, G. (2014). Justicia transicional en disputa. Una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012. Editorial Universidad de Antioquia.
- Gómez, G. (2020). Las disputas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): una reflexión crítica sobre su sentido político y jurídico. *Vniversitas*, (69).  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.djep>
- González, P. (2014) Selectividad Penal y “Marco Jurídico para la paz” en Colombia. *Verba Iuris* (32). [p. 135-148] <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.32.44>
- López, C. (2012). Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional. *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*. (Vol. 42, No. 117), pp. 515-579. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v42n117/v42n117a08.pdf>
- Mariño, Cielo. (2011) Investigación sociojurídica: estrategias y desarrollo del proceso de investigación. En: *Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica*. Universidad Externado de Colombia.
- Mejía, B., Tejada, M. (2019). Violencia sexual en el tribunal internacional penal para la ex Yugoslavia: un aporte a la justicia especial para la paz en Colombia. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Michalowski, S., Cruz, M. (2022). Más allá de los máximos responsables. Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz. *Dejusticia*. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/04/Doc79\\_Mas\\_alla\\_Maximos\\_Responsables.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/04/Doc79_Mas_alla_Maximos_Responsables.pdf)



- Michalowski, S., Cruz, M. y Martínez, H. (2020). ¿A quiénes sancionar? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/09/A-quienes-sancionar.pdf>
- Michalowski, S., Parra, J., Piñeros, T. (2024). Principales implicados: la selección de los máximos responsables y partícipes no determinantes en la Jurisdicción Especial para la Paz, lecciones del Caso 03. Dejusticia. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/02/Principales-implicados\\_Doc87\\_web.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/02/Principales-implicados_Doc87_web.pdf)
- Moncayo, Alba (2011). Enfoques de investigación y organización del trabajo de campo: el estudio de caso y la encuesta. En: Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica. Universidad Externado de Colombia.
- Ordoñez, S. (2017). Los delitos de lesa humanidad en contexto con la justicia transicional de la jurisdicción especial para la paz en Colombia. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Parenti, P., Polaco, I. (2011). Argentina. En Ambos, K. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).
- Ramírez, P. (2019). Los estándares internacionales de justicia, verdad, reparación y medidas de no repetición, en el marco de la justicia especial para la paz en Colombia. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Rey, E. (2020). El control de convencionalidad de la renuncia a la persecución penal para agentes de Estado. <https://docta.ucm.es/bitstreams/e13f4405-b264-4cde-b913-646a1df8fe14/download>
- Saffon, M., Uprimny, R. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. Rodrigo Uprimny Yepes y María Paula Saffon Sanín. En Uprimny, R., Saffon, M.,

- Botero, C., Restrepo, E. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. De Justicia.
- Sánchez, N., y Jiménez, A. (2020). La selección y priorización de casos en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Vniversitas*, (69). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.spcj>
- Serpa, E. M., & García, C. (2023). Títulos de Intervención Delictiva Aplicables a los Máximos Responsables y Participes Determinantes en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 4698-4722.  
[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.8068](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8068)
- Tapias, M. (2023). Crímenes sexuales en el Tribunal Penal Internacional de Ruanda: un aporte para la justicia especial para la paz colombiana. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Tarapués, D. (2022). Máximos responsables y participación determinante en la justicia transicional colombiana. *Nuevo Foro Penal*. (99), [p. 103-133.]  
<https://doi.org/10.17230/nfp18.99.4>.
- Teitel, R. (2003) Genealogía de la justicia transicional. En: *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Pp. 135-171. Disponible en:  
<https://www.ictj.org/sites/default/files/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versión%20final%20al%2006-06-12.pdf>
- Torres, H. (2021). El debate entre Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. El principio de selección y su relación con la responsabilidad penal por el mando en la JEP. Tercer Encuentro Nacional e Internacional de Investigación Socio Jurídica: “La Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva en el Derecho Penal”. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

[https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/001/8627/1/El\\_debate\\_entre\\_Justicia\\_Transicion\\_al\\_y\\_Restaurativa.pdf](https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/001/8627/1/El_debate_entre_Justicia_Transicion_al_y_Restaurativa.pdf)

Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C., Restrepo, E. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. De Justicia.

Zuluaga, J. (2020). De lo “disponible” ante la JEP. Apuntes sobre la terminación anticipada del proceso. En Jaramillo, J., Velásquez, F., Zuluaga, J. Jurisdicción especial para la paz. Desafíos y oportunidades. Tirant lo Blanch.

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional (2013, 28 de agosto). Sentencia C-579/2013 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.).

Corte Constitucional (2017, 14 de noviembre). Sentencia C-674/ 2017 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.)

Corte Constitucional (2018a, 15 de agosto). Sentencia C-080/2018) (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.).

Jurisdicción Especial para la Paz. Órgano de Gobierno. (2024, 16 de febrero) Acuerdo AOG No. 007 de 2024.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2018, 17 de julio) Auto 05 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2018a). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de

Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

<https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 26 de enero). Auto 019 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021a, 12 de febrero) Auto 033 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021b, 2 de julio). Auto 125 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021c, 7 de julio) Auto No. 128 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021d, 9 de diciembre) Auto 267 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022, 18 de febrero) Auto 024 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022a, 11 de julio). Auto No. 01 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022b, 14 de julio). Auto 055 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022c, 30 de agosto) Auto 104 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022d, 7 de diciembre) Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023, 1 de febrero). Auto 001 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023a, 26 de abril) Auto 027 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023b, 14 de julio) Auto OPV 305 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023c, 30 de agosto). Auto 062 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023d, 19 de octubre) Auto 05 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023e, 13 de septiembre) Aclaración de voto del Magistrado Oscar Parra Vera al Auto 062 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2024, 6 de mayo) Auto 024 de 2024.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2021, 10 de febrero). Sentencia TP SA RPP 230 de 2021.

Jurisdicción Especial Para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2021a). Salvamento de voto de la Magistrada Sandra Gamboa Rubiano a la Sentencia TP SA RPP 230 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2022, 28 de abril). Sentencia Interpretativa Parcial 3.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2023, 1 de febrero) Auto TP SA 1350 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2023a, 1 de marzo) Auto TP SA 1374 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. (2023b, 17 de mayo) Sentencia Interpretativa Parcial 5.

### **Anexos**

Anexo 1. Instrumento de recolección de información con información de MR seleccionados en los 5 Autos de Determinación de Hechos y Conductas